

2ej. 163

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

LA JUSTICIA MILITAR  
COMO ELEMENTO DE  
SEGURIDAD NACIONAL  
EN MEXICO

TESIS

Que para obtener el Título de:  
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Raúl Pérez Madero

1938

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

050

A la memoria del Lic. Carmelo Taba Vázquez  
A la familia Taba López

~~NO MICROFILMAR~~

A Oscar Angeles Reyes  
A la familia Angeles Reyes

## VIII

### PROLOGO

Este modesto trabajo fue elaborado por dos motivos; el primero de ellos es cumplir con nuestra Máxima Casa de Estudios; y el segundo, con objeto de penetrar un poco en el conocimiento de la rama jurídico-castrense, misma que debido a su ámbito de aplicación, es muy poco conocida por la gran mayoría de los abogados y considerando que nuestra Universidad está abierta a todos los campos del conocimiento, pensamos - que la rama jurídico-militar no puede quedar excluida, asimismo el objeto de conocer su contenido, aunque sólo fuera - de manera superficial fue lo que nos motivó a realizar esta breve investigación de algunos aspectos del derecho castrense.

Se piensa que el carácter de la disciplina castrense no influye en forma alguna en la vida civil; pero al analizar - los diversos puntos que tratamos a través de estas páginas, encontramos que su importancia reviste un valor fundamental para la sociedad. Es por ello que al denominar este trabajo "LA JUSTICIA MILITAR COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL EN MEXICO", lo dividimos en cuatro capítulos, analizando en cada uno de ellos lo que consideramos como los temas más importantes y adecuados para enfocarlos como principios de la seguridad nacional.

En el Capítulo Primero que trata sobre los aspectos históricos, podremos darnos cuenta, a través de su lectura, que la rama jurídico militar ha estado presente en la sociedad -

## IX

desde la época de nuestros abuelos aztecas y que a lo largo de toda la historia de nuestro país, siempre se han expuesto normas marciales para salvaguardar los intereses de la nación mexicana.

En el Capítulo Segundo al tratar las fuentes del derecho militar, nos vamos a encontrar con una de ellas que por sus características sui generis le dan al derecho marcial -- una preponderancia, única, sobre otras ramas jurídicas. Nos referimos al bando militar, cuya existencia requiere de una especial legislación y aún cuando su presencia es temporal -- veremos que su alcance es más amplio que el de una ley normal, como se podrá deducir al leer el punto respectivo, esta legislación surge en los momentos más críticos para la conservación de la estabilidad social y con la finalidad de salvaguardar el Estado de Derecho; por esta circunstancia lo -- consideramos un elemento primordial para la seguridad nacional.

Además de las fuentes, al señalar la fundamentación -- constitucional del derecho militar, tratamos aspectos históricos del artículo 13 de la Constitución vigente y exponemos las diversas interpretaciones del término "fuero", asimismo, se exponen algunos puntos de vista para sustentar la autonomía del Derecho Militar.

En el Capítulo Tercero, se trata lo referente al delito y a la pena, mismas que hacen posible la pragmatización del derecho penal militar y se describen las características de

ambas, asimismo se hace un breve estudio de la falta militar que aunque se localiza fuera del ámbito del derecho penal -- marcial, su importancia es fundamental para la comprensión -- de lo que posteriormente, al rebasarse sus límites, se constituirá en delito. También, dentro de este capítulo, se hace -- la diferencia entre la jurisdicción militar y la jurisdic--- ción federal para mejor comprensión del derecho castrense.

En el Capítulo Cuarto, se trata lo referente a la finalidad del derecho penal militar y ello da pauta a conformar aspectos filosoficos para deducir el fin último de esta disciplina jurídica y que conllevan la determinación de comprender la existencia misma de la jurisdicción castrense, así como sus consecuencias últimas. La competencia de los tribunales militares, es otro aspecto en este capítulo, se fundamenta legalmente en lo establecido en el artículo 13 de la Constitución que da margen a considerar delitos y faltas del orden militar dentro de un campo de competencia que marcan las leyes militares y consecuentemente con ello, tratandose de -- delitos, la aplicación de la ley penal militar se lleva a -- efecto por los tribunales del ramo en consideración a los motivos que aquí exponemos. También tratamos un punto, que consideramos requiere de una pronta y exhaustiva atención, como es el de la revisión del Código de Justicia Militar; esto -- por los motivos que aducimos en la redacción de esta sencilla exposición.

Al hacer la exposición de los capitulos que mencionamos esperamos haber justificado de manera razonable la eficacia

## XI

de la justicia militar como elemento de seguridad nacional y sólo nos resta expresar que este humilde esfuerzo, sea de alguna utilidad para motivar a quienes lo lean, a conocer y -- profundizar en el conocimiento de esta rama tan importante e interesante que es el derecho militar.

**C A P I T U L O I****ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR EN MEXICO**

- a).- Epoca Prehispánica
- b).- Epoca Colonial
- c).- Epoca Independiente
- d).- Epoca de la Reforma
- e).- Epoca de la Revolución

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR EN MEXICO.

## a).- Epoca Prehispánica.

El derecho militar es, sin duda alguna, una de las más antiguas disciplinas jurídicas que se conocieron en México, debemos considerar que no existía nada escrito, ni legislado en términos que conocemos hoy en día, pero sin duda alguna - la costumbre fue la fuente del derecho militar precortesiano por lo que se desprende de algunas pinturas que aún se conservan.

Este derecho va a surgir dentro de los lineamientos de conducta y de cohesión del pueblo azteca, que al llegar al Valle de México y encontrarse con un medio físico y social - de agregados humanos de diferentes condiciones, quizá acostumbrados, en cierto modo, a la monotonía, entendió que para ocupar un lugar dentro de este valle, después de su peregrinar, debía trabajar sobre una sólida disciplina y someterse incondicionalmente a la orden de jefes que fueran temidos -- por el enemigo.

De una u otra manera, este pueblo se caracterizó por estar formado por un tipo de gobierno teocrático y fundamentalmente militar. La educación que se impartió en las escuelas existentes en esa época, llamadas Calmecac y Telpuchcalli, - estaba dirigida esencialmente para preparar a los alumnos en el arte de la guerra, esto por lo que se interpreta de lo -- enunciado por Fray Juan de Torquemada "...y que para cuando hubiese guerras fuesen animosos, valientes y esforzados hom-

bres y que con estas condiciones y calidades los dioses les ayudarían y harían ricos y bienaventurados, haciendo en ellos el deber a buenos y honrados hombres." (1)

La justicia militar se caracterizó por ser implacable con aquellos que la violaban, pues se castigaba al que traicionaba al rey o al estado, y el castigo recaía aún a sus parientes cercanos que tenían conocimiento del hecho y no lo habían denunciado, el robo de armas o insignias entre compañeros, al que abandonaba la bandera o quebrantaba algún bando publicado en el ejército.

Además de lo mencionado anteriormente, hay que señalar que existía una clase de esclavos que se hacían en la guerra y por lo cual los consideraban prisioneros de guerra, en cuanto a estos existían normas concretas. "Los prisioneros de guerra morían por la mayor parte sacrificados a los dioses. El que en la guerra quitaba a alguno de sus conmitones su cautivo, era reo de muerte y lo mismo el que ponía en libertad a alguno de los prisioneros." (2)

Por lo que se desprende del párrafo anterior, la justicia militar era rígida en cuanto a sus disposiciones, ya que consideraba la única manera de realizar una cohesión completa de este pueblo y asegurar la supremacía militar y la seguridad dentro del Valle en que se encontraba la gran Tenochtitlan, pues de esta manera, se sostenía la preponderancia de la ciudad en los lugares cercanos y lejanos del

1 Monarquía Indiana Vol. III. Edit. UNAM. 1976 México. Pág. 274 Cap. XII Libro Noveno.

2 Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México. Edit. Porrúa S. A. 1974 México. Pág. 217

territorio que controlaban.

Es de mencionar, como punto importante, que la justicia militar se llevaba a efecto por medio de tribunales --- constituidos para dicho funcionamiento.

La justicia de los antiguos mexicanos se dividía fundamentalmente en dos ramas: la civil y la criminal, dentro de ésta última se juzgaba a los que violaban las normas militares, existían, además, cárceles donde encerraban a los que cometían algún ilícito penal y a los prisioneros de guerra que más tarde serían sacrificados.

Para comprender mejor, dejemos este pasaje en la palabra de Fray Juan de Torquemada "La justicia que se hacía en los presos, la cual se pronunciaba por los señores de la audiencia se ejecutaba por la persona que se llamaba quauhnochtli, que servía oficio de alguacil mayor y lo ejecutaba por sus propias manos; manifestabase y declarabase al pueblo por otro que llamaban tecpuyutl, que quiere decir, pregonero; y no era este oficio vil y bajo, como lo es en nuestra nación española, sino de honra y estimación, por cuanto declaraba la voluntad del rey y pronunciaba sus palabras, y así servía este oficio un hombre noble y grave." (3)

Por lo transcrito, se puede notar con claridad que ser ejecutor de los condenados por causas de guerra u otro ilícito, era motivo de prestigio dentro de esa comunidad. Y nuevamente recalcamos que la justicia militar era implacable y --- sin duda importante, o más aún, básica dentro de la organización del Estado azteca.

Como en los ejércitos actuales, en que existen diversos grados en el mando, el ejército de los antiguos mexicanos -- también se encontraba estructurado en base a los méritos de los guerreros, estos méritos consistían en hacer un número -- elevado de prisioneros, pues, ésta era la manera en que se -- adquirían los poderes de mando, es decir, la graduación se -- otorgaba tomando en consideración el grupo o clase social a que pertenecía el combatiente; y así tenemos que estas cla-- ses sociales se dividían entre mazehuales y próceres; siendo los primeros, aquellos que no habían tenido acceso a la alta burocracia dentro de la gran Tenochtitlan. Para estos guerra-- ros mazehuales se otorgaban tres grados, tomando en conside-- ración, siempre, el número de prisioneros que hacían en la -- guerra. Para especificar lo anterior, diremos que las reglas se aplicaban de la manera siguiente: para el joven guerrero que había cautivado a un prisionero, se le llamaba Telpuch-- ttilaquillamini; éste llevaba una manta de colores y dibujos; el segundo, para el que había cautivado a dos enemigos, éste llevaba manta leonada y caperuza roja; y el tercero, para el que hacía prisioneros a tres enemigos, la manta era roja y -- el individuo se consideraba como hombre con mando en el --- ejército. La clase de los próceres, concretamente la llamada nobleza de la ciudad, considerada la clase guerrera distin-- guida, que hacía prisioneros, también se caracterizaba por tener tres grados: primero, el ocelotl o tigre que llevaba -- manta roja y casco representando la cabeza de este animal y se otorgaban estas insignias al que cogía a un prisionero; -- se seguían en grado ascendente los otomíes, que eran aquellos que en el campo de batalla hacían dos prisioneros; y final--

mente los cuauthin, quienes habían hecho tres prisioneros, - éstos llevaban un casco representando a un águila. El primero y último de ésta graduación, al llegar a nuestro conocimiento los llamamos popularmente, caballeros tigre y caballeros águila.

Para cualquier combate se debían presentar los guerreros con sus respectivas insignias, pues éstas, estaban minuciosa y escrupulosamente reglamentadas, si el traje y la pintura no correspondían a los méritos realizados, el usurpador era castigado con la pena de muerte. 4

Realmente el mérito militar consistía, como se ha mencionado anteriormente, en hacer el mayor número de prisioneros posibles para ser llevados al altar de los sacrificios, ya que, las famosas guerras floridas habían sido pactadas, - entre los reinos, con la finalidad de procurarse víctimas para los sacrificios y no para exterminarse entre ellos, esto explica, en cierta manera, el hecho de que los invasores españoles no hayan tenido tantas bajas, durante su incursión - desde la Villa Rica de la Veracruz, hasta el Valle de México ya que por costumbre se hacían prisioneros y no se exterminaba al enemigo.

Factor importante de las decisiones de la guerra, castigo a los infractores y demás normas establecidas, eran aquellas que tomaban los sacerdotes después de consultar a sus dioses.

---

4 Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I Edit. Polis. México D.F. 1937. Pags. - 340 y 341.

En forma generica, podemos admitir que, las normas jurílicas de la milicia, iban acompañadas de las decisiones teologales. De ésta manera se entiende la forma de gobierno teocrático-militar, bajo la que se encontraba regido el imperio de los antiguos mexicanos.

b).- Epoca Colonial.

Durante el período comprendido de los años 1521 a 1810, es realmente muy poco lo que podemos decir del derecho militar. Para darnos una idea más amplia de lo acontecido en esta etapa de nuestra historia, nos remontaremos a unos años - anteriores a la conquista, para comprender la disciplina que regía a toda expedición, así como las bases jurídicas con -- las que éstas se realizaban.

Debemos entender que la gente de Cortés, era un grupo - reacio a la disciplina, inclinado a la desobediencia y desorganización, consecuentemente favorable a la indisciplina y - falsa lealtad. En este ejército, o más bien llamémoslo grupo invasor, la justicia militar que servía como pilar de la disciplina, fue la administrada nominalmente, de acuerdo con la ordenanza de los Reyes Católicos y también por otra del emperador Carlos V, ordenanzas que no eran de carácter general, sino especiales, toda vez que se dictaban para cada campaña o expedición militar, y en la que únicamente se consideraba al caudillo para el nombramiento y éste debería renunciar a cualquier pretensión de tipo particular, ya que los lugares descubiertos o conquistados, pasarían a formar parte del territorio dominado por el rey que otorgaba la licencia. Además, el caudillo debía ser el encargado de reunir dinero y

gente, así como organizar la expedición de que se trataba.

"Las capitulaciones para efectuar descubrimientos contemplan generalmente: La licencia del rey al conquistador ""Vos doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas islas""", seguía el contrato entre el rey y el caudillo; que gastos y obligaciones tendría éste, que mercedes le haría el rey en honores y bienes materiales." (5)

Ahora bien, partiendo del hecho de que los conquistadores, capitaneados por Hernán Cortés, formaban un ejército -- que amalgamaba a una serie de pueblos que se habían unido a él, para conseguir su independencia de Tenochtitlan, aunque, como es de todos conocido, posteriormente fueron sometidos -- al igual que el imperio azteca, bajo el control español. El 22 de diciembre de 1520, Cortés dictó la ordenanza militar -- en Tlaxcala, en la que se daba a conocer la organización interno-militar de las compañías españolas; y es hasta más tarde en el año de 1524, cuando se dictan nuevas ordenanzas. En las primeras cinco de este año, se da a entender que, de alguna manera, existía un control sobre las armas que debían -- poseer los avecindados de origen peninsular, ya que estas se graduaban, considerando el número de indígenas que tuvieran de repartimiento. Además se imponía la obligación a todos -- los vecinos españoles de prestar el servicio de las armas y cada cuatro meses debían pasar revista, haciendo una exhibición, o como antiguamente se decía "hacer alarde", ante las

---

5 Silvio A. Zavala. Instituciones Jurídicas de la Conquista. Centro de Estudios Históricos. Sección Hispanoamericana. Madrid 1935. Pág. 125

autoridades de la localidad, es decir, ante los alcaldes y regidores de cada Villa. 6

Por lo descrito, en las líneas anteriores, habremos de considerar que durante la Colonia el gobierno español sólo contaba con milicias locales, en otras palabras, con gente que en un momento determinado abandonaba su modo de vida rutinaria, aprestándose a tomar el fusil y defender a la comunidad de los diversos ataques provenientes del mar, así como de los indígenas que se organizaban para demostrar su descontento con la situación que reinaba en esos días.

Hasta este momento no existía un ejército permanente, concretamente, un ejército profesional, por lo cual hablar de derecho militar o aún de justicia militar, no era posible a pesar de que la seguridad de un territorio siempre ha sido considerada como un factor de vital importancia.

Es hasta la llegada del Virrey Joaquín Monserrat y Cruillas, en el año de 1760, cuando se empieza a organizar una fuerza militar estable, con la intención de rechazar ataques provenientes de enemigos del exterior.

El insigne tratadista don Toribio Esquivel Obregón, hace mención de que la idea del mejoramiento del ejército, por parte del Marqués de Cruillas, con la única intención de organizar una defensa del reino contra agresiones del exterior no era el punto clave para el gobierno español. Ya en España se habían tomado cartas en el asunto, pues, se temía a los

-----

levantamientos de la población; y por tal motivo, secretamente había tomado la determinación de mandar a Don Juan de Villalba, para que se encargara de la organización del ejército, para cuyo fin, se mandaron oficiales y tropa de veteranos españoles, sin dar conocimiento de ello a Cruillas. 7

A decir verdad, no estamos de acuerdo con lo anterior, ya que a la llegada del Teniente Coronel Juan de Villalba, - ocurrida en 1765, se temía a la amenaza de los ingleses de - apoderarse de una parte del territorio de la Nueva España. - El gobierno español sostenía constantes dificultades con la corona inglesa y ambas naciones se disputaban la supremacía de los mares. Por lo cual sostenemos la idea de que la creación del ejército permanente fue con la intención que el Marqués de Cruillas tenía de proteger al territorio de ataques exteriores y no para reprimir a la población. Si posteriormente el ejército se ocupó de reprimir a sangre y fuego los levantamientos insurgentes, es una situación que dista mucho de su origen.

El Virrey Cruillas estructuró la milicia de la manera siguiente: para su guarda personal contaba con un cuerpo de alabarderos, mismo que ya existía desde el año de 1568, en que se fundó la Colonia y que había sido, desde el año citado, el encargado de la seguridad de todos los gobernantes -- que antecedieron a Cruillas; asimismo, existía un escuadrón que había sido levantado por los comerciantes de la Ciudad -

---

7 Supra. Pág. 518 y sig.

de México. "En Veracruz de dos compañías de granaderos, una de negros y otra de pardos, (se llamaban así los cuerpos formados por clases tributarias, y sus individuos quedaban exentos de pagar el tributo durante el servicio); otra compañía allí mismo costeadada con recursos propios por don Juan de la Saga; el batallón del Príncipe, compuesto de cuatro compañías; el de España compuesto por diez compañías, el de Valladolid formado por quince; el escuadrón del Rey con siete compañías; el de Borbón con ocho; el de la Reyna con siete compañías; el de Parmesio con diez, y además los batallones de León, Puebla y Oaxaca con las compañías de milicias de las costas de Bartolovento y Sotavento". (sic) (8)

Estas eran las milicias que integraban la defensa del territorio, tal y como las había distribuido el Marqués de Cruillas, para dar seguridad a las conquistas en la Nueva España. Este hombre, dotado de una capacidad extraordinaria de organización y mando, fue quien dio origen en México a la institución que hoy llamamos fuerzas armadas. 9

Posteriormente, don Carlos Francisco de Croix, también nombrado Marqués, es quien substituye al Virrey Cruillas; y a este nuevo gobernante se le debe el haber impuesto una verdadera disciplina al ejército, así como las limitaciones en sus atribuciones y funciones; también bajo su gobierno, aparecen las primeras leyes penales y las jurisdicciones de jueces de milicias provinciales.

---

8 Toribio Esquivel Obregón. Ob Cit. Pag. 521

9 Idem.

De entre las Reales Cédulas y Ordenanzas que guardaron vigencia en México durante la Colonia, la más importante por su carácter general, fue la Real Ordenanza para el Ejército Español, dada en San Lorenzo, por el Rey Fernando VI, el 22 de octubre de 1768.

Para darnos cuenta de su importancia, analicemos brevemente el Tratado Segundo de dicha ordenanza; en ella se señalan las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente, teniente, alférez, capitán, sargento mayor y teniente coronel, tanto de infantería como de caballería y dragones, y a manera de ejemplo: al soldado se le destinaba a una escuadra donde se le enseñaba a vestirse con propiedad, y a cuidar sus armas, enterándole de la subordinación, que desde el punto donde se alistaba, debía observar exactamente (art. 1<sup>o</sup>). Se le debería enterar de las leyes penales a fin de no alegar ignorancia (art. 7). El soldado también tenía como obligación que, a todo oficial general que hallara en su marcha (no estando de facción), debía pararse y cuadrarse para saludarlo al pasar, inclinando la cabeza y haciendo la cortesía con la mano derecha (art. 8). También se prohibía, bajo severo castigo, al soldado, toda conversación que manifestara tibieza o desagrado en el servicio, ni sentimiento de fatiga que exigía su obligación; teniendo entendido que para merecer ascenso, eran calidades indispensables, el invariable deseo de merecerlo, y un gran amor al oficio (art. 21). La ordenanza, también expresaba que el que se embriagare estando de servicio, se remitiera en derechura a su cuartel, -

pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el jefe de su cuerpo le castigara con pena arbitraria; pero no debería removérsele de la guardia, hasta que se hallara en estado de ejecutarlo por su pie (art. 32). Todo soldado, sea en paz o en guerra, haría por conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviera; y sólo podría acudir directamente a su sargento y oficiales cuando fueran asuntos que no tuvieran conexión con el servicio, o en el caso de que tuviera queja de alguno de sus inmediatos (art.58)

Como se puede observar de lo señalado anteriormente, esta ordenanza contenía preceptos que, aún hoy en día, se consideran en nuestras leyes y reglamentos militares; son sus respectivas adecuaciones a la época contemporánea. Como muestra de ello transcribimos los siguientes artículos del Reglamento General de Deberes Militares vigente:

Art. 10.- Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el ejército.

Art. 11.- Se prohíbe a los militares, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.

Art. 13.- Todo militar hará por los conductos regulares comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que eleve y sólo podrá salvarlos, cuando se trate de asuntos --

ajenos al servicio o quejas contra algún superior; en este caso, ocurrirá al inmediato superior de quien le haya inferido el agravio o de quien no haya atendido su queja y aún tiene derecho de acudir hasta el Presidente de la República.

Art. 60.- No se impondrá ningún correctivo disciplinario a un militar durante el estado de ebriedad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden o continúe escandalizando, haciéndolo detener de ser posible, por individuos de su misma jerarquía o por la policía, para después significarle la gravedad de la falta e imponerle el castigo a que se haya hecho acreedor o consignarle en su caso.

Art. 100.- A todo individuo que cause alta en un Cuerpo de Tropa del Ejército se le destinará a la unidad correspondiente, recibiendo de su superior inmediato las primeras instrucciones para usar correctamente las prendas que se le ministran y cuidar con esmero el material, armamento, municiones, montura, equipo, etcétera, marcando las que quedan a su cargo con el número que les corresponda, así como con el de la corporación a que pertenezca, para poder reconocerlas sin dificultades.

Y en el artículo 18 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, encontramos:

Art. 18.- El militar está obligado a saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme lo prescriben los reglamentos, así como a corresponder el saludo de sus subalternos.

De los artículos expuestos, se nota, claramente, la similitud de nuestra Ley de Disciplina del Ejército y Armada - Nacionales y del Reglamento de Deberes Militares, con algunos preceptos expuestos por la Ordenanza para el Ejército Español de 1768, motivo por el cual podemos considerar a dicha ordenanza como antecedente primero de nuestras leyes y reglamentos militares.

En el año de 1789, Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla, mejor conocido como segundo conde de Revillagigedo, - llega a México, encontrando a la milicia integrada por 5603 plazas, divididas en cuatro regimientos de infantería, dos - compañías de voluntarios de Cataluña, formada por individuos pertenecientes a la Corona de Aragón, tres compañías fijas - on Acapulco, San Blas y presidio del Carmen, dos compañías - de artillería de 125 plazas cada una; dos regimientos de dragones y dos más en presidio del Carmen.

Cabe decir que las milicias estaban integradas sólo por peninsulares y criollos, es decir, individuos de la raza --- blanca, ya que para el Virrey Revillagigedo, estos eran quienes debían ocuparse de la seguridad y administración de la - Colonia, por lo que se rechazaba a toda clase de gente indígena, de esta manera los cuerpos de indios flecheros se encontraban totalmente excluidos de la milicia, no así los mestizos y los denominados pardos (mulatos); quienes eran movilizados en caso de extrema necesidad, a las actividades bélicas. Este mismo Virrey, había señalado las normas a seguir - para la movilización de estas clases sociales; a los mesti--

zos, se les llamaba a filas únicamente, en casos de problemas fronterizos; y, a los pardos, cuando se trataba de las costas.

Es a fines del siglo XVIII, cuando las autoridades militares que gobernaban la Nueva España, se dan cuenta que debían preparar técnicamente a los oficiales que tendrían el mando de los ejércitos coloniales. De ésta manera, se empiezan a dejar algunos puestos vacantes en la infantería, caballería y artillería, para ser ocupados por oficiales jóvenes, naturalmente, estos debían pertenecer a la nobleza y realizar estudios teórico-prácticos en las filas del ejército, gozaban de ciertas prerrogativas y ventajas; entre ellas, la de no ser juzgados, en ningún caso, por jueces comunes, existía para ellos una legislatura especial y se les toleraban muchos abusos e insolencias, generalmente dirigidos a las clases humildes. 10

El Virreinato de Nueva España era, sin duda alguna, la principal Colonia de España, ya que las finanzas, no solamente se encontraban bastante bien, sino que además, contaban con un superávit, mismo que alcanzaba a sostener en forma por demás holgada a la Corona y ayudaba al financiamiento de nuevas tropas para sostener a las otras Colonias de América. Por lo tanto, para defender este territorio, la Corona tenía lo mejor de su ejército, pues, le daba una importancia mayúscula, comparada con las conquistas de otras latitudes.

-----  
 10 Juan N. Chavurría. El Heroico Colegio Militar en la Historia de México. Libro Mex-Editores. 1960. Pag. 16 y sig.

Al respecto, Jesús M. Escudero, en el título Guerra de Independencia en las Colonias Españolas, nos da un ejemplo - olaro de la preocupación del Gobierno Virreinal, considerando los acontecimientos que se empezaban a dar en España, ya que la península ibérica se encontraba invadida por las fuerzas Napoleónicas, nos dice el citado autor, "El gobierno Virreinal contaba, pues, ordinariamente con cuarenta mil soldados perfectamente armados y equipados, y al tenerse en la Colonia noticias de los desgraciados y bochornosos acontecimientos que se empezaban a dar en la Metrópoli, el Virrey -- Iturrigaray aumentó este número con la creación de nuevas milicias y regimientos de voluntarios como el de Fernando VII; ya vemos que sin contar los diez mil hombres que constantemente se hallaban sobre las armas guarneciendo los presidios del Norte y puertos de ambos Océanos próximos a la frontera de Estados Unidos, los veteranos acantonados por el mismo Virrey en Xalapa, excedían de quince mil." (11)

Es también muy probable que al iniciarse la independencia, las tropas que ocupaban el territorio de la Colonia debían ser las mismas o aún menos, ya que España se encontraba librando también su propia lucha de independencia contra las fuerzas Napoleónicas que la ocuparon de 1808 a 1813.

Durante la guerra de independencia, debemos considerar que existían dos diferentes ejércitos; los realistas y los -

---

11 Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. Tomo IV. México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología 1912. Pag. 110

insurgentes. Las tropas realistas seguían rigiéndose por las Reales Ordenanzas de San Lorenzo, dadas en el año de 1768, - habiendo sido reformadas para ser ajustadas a las circunstancias del momento. En cuanto a la justicia militar aplicada - dentro de las fuerzas insurgentes, se dejaba al criterio de cada caudillo. Para entender esto, basta recordar aquel pasaje de nuestra historia, en la cual Nicolas Bravo, después de enterarse de la muerte de su padre, quien fue fusilado por - los realistas, al tener a su disposición a 800 soldados de - las fuerzas coloniales para pasarlos por las armas, en un -- gesto de insólita nobleza, les perdona la vida y les concede la libertad.

El Generalísimo Morelos, quien fue el personaje con más amplia visión política y militar de la guerra de independencia, al enterarse de que su más enconado perseguidor, Félix María Calleja, había sido nombrado Virrey, enfocó su aten--- ción a la unión y organización de las fuerzas insurgentes, - por medio de un gobierno con personalidad legal que coordina ra las operaciones militares y para tal motivo convocó a un Congreso en Chilpancingo. Es bien importante, también, men-- cionar los elementos constitucionales del Licenciado Ignacio Rayón, dentro de los cuales señala una serie de principios - que posteriormente servirían como base para la organización del país. Concretamente los puntos 36 y 37, son los importan-- tes para nuestra materia, ya que en ellos se hace referencia al interés que representa la seguridad nacional. A continua-- ción transcribimos los puntos de referencia.

36<sup>o</sup> Habrá en la nación cuatro Capitanías Generales.

37<sup>o</sup> En los casos de guerra propondrán los Generales de Brigadier arriba, y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los cuatro generales deben hacer de Generalísimo, para los casos ejecutivos y de combinación, in vestidura que no confiera graduación ni aumento de renta que cerrará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.

Analizando los puntos anteriores, podemos darnos cuenta de que se dividía al país en cuatro zonas para un mayor control operativo de las acciones militares y que de los jefes de dichas zonas debería ser elegido uno como Comandante Supremo, tomando en consideración la opinión de los Generales Brigadieres restantes, quienes debían hacer llegar su voz al Supremo Congreso Nacional. Lamentablemente, la anterior idea llena de auténtica democracia, no llegó a ponerse en práctica por las constantes persecuciones a que se vieron sometidos los ejércitos insurgentes, pero queda como antecedente de la preocupación que siempre ha existido por la seguridad del territorio nacional y como muestra de auténtico nacionalismo, mismo que caracterizaba a los dirigentes de la guerra de independencia.

c).- Epoca Independiente.

Al consumarse la independencia, el gobierno fue ocupado por una regencia, uno de los primeros asuntos militares que se trató de resolver fue la capitulación de los castillos de Perote y Acapulco, además de esto, Iturbide distribuyó al --

país en Capitanías Generales, es decir, conservó la misma de nominación que se daba en la Colonia, con la particularidad de que los altos jefes militares tenían también funciones civiles. 12

Debemos recordar que, por esos azahares de la vida, la independencia se consumó con la colaboración de dos ejérci—tos, el realista y el insurgente, entre ambos sumaban 75,000 hombres, a los cuales, por ser un número bien elevado, no —era posible organizarlos, Iturbide, se propuso reducirlo a = 35,000, por no haber un presupuesto suficiente para su soste—nimiento, además de que para ello se solicitaban contribucio—nes voluntarias. Para empezar a reducirlo se ofreció a todo soldado que hubiere peleado dentro del ejército de las Tres Garantías, durante un período de seis meses, un pedazo de —tierra y un par de bueyes si se retiraba. 13

Ea en este período cuando se empieza a organizar la estructura administrativa del ejército y la creación y aplica—ción de las normas jurídicas militares, ya que la nación ingresa, por decirlo así, al concierto de las naciones indepen—dientes y autónomas, y por consecuencia lógica a darse sus —propias normas, pues anteriormente, al depender de la Corona toda disciplina jurídica tenía que provenir del gobierno cen—tral, en otros términos, de España de donde provenían todas las ordenes y normas aplicables en México. Y así tenemos que

---

12 Mariano Cuevas. Historia de la Nación Mexicana. Tomo III Edit. Buena Prensa. México D. F. 1953. Pag. 185

13 Josefina Zoraida Vázquez. Los Primeros Tropiezos. En Historia General de México. Tomo III. El Colegio de México. 1976. Pag. 54.

en el mes de septiembre de 1821 se crea el Estado Mayor del Ejército, constituido por el Plan de Iguala y dos años más tarde (1823), se forma el Estado Mayor General, al que se le daba por misión, la de organizar al ejército, dirigir, sistematizar y sostener el servicio en todas las ramas y cuerpos del mismo. También, Iturbide, preocupándose por evitar conspiraciones contra el naciente país independiente, emite un decreto fechado en mayo 31 de 1822, en el que se equipara el delito de conspiración con el de lesa majestad y por extensión, la conspiración sería juzgada con todas las formalidades que se prescribían para aquélla; tal vez el hecho de usar términos semejantes a los empleados durante la Colonia fue positivo, porque era más factible que pudieran ser entendidos por la población, ya que si se hubiera usado una expresión como delito contra la patria, no se habría entendido su significado con la misma facilidad en ese momento.

1823, es un año bien importante, porque en el se elaborarán varios decretos, dentro de los cuales se va a reglamentar a las milicias cívicas, a las que nos referiremos posteriormente, así como la manera de recusar a uno o más jueces del Tribunal del Congreso; el procedimiento para la administración de justicia y el funcionamiento del tribunal supletorio de guerra. Los batallones y compañías de infantería son reglamentados, en cuanto al número de hombres que los deberían integrar, mediante decreto publicado el 12 de mayo de 1824.

Es el mencionado año de 1824, cuando se da a conocer que "los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las

autoridades que lo están en la actualidad según las leyes vigentes." (14)

Como puede notarse, por lo transcrito con anterioridad, el ejército poseía una fuerte influencia sobre la administración del Estado y, además, se encontraba legislado el fuero con el que se hacía temido, ya que intervenía en las cuestiones civiles y militares de la época, con un poder de decisión que tan sólo era igualado por la iglesia.

Por lo que respecta a la división territorial de la República, una vez proclamada, en el aspecto militar cambió la denominación colonial de Capitanías, dadas a las regiones militares y políticas del país, por la de Comandancias Generales Militares. Las jurisdicciones de estas comandancias, se aplicaba, casi, con plena fidelidad a la división política del territorio, con excepción de los puertos marítimos y de las fronteras, donde existían comandancias separadas, estas zonas o plazas militares, se encontraban bajo el mando de generales o coroneles, los cuales existían en exceso. La escala jerárquica dentro de la milicia era bien amplia (hasta 1862), pues además de los grados que conocemos hoy en día existían, por ejemplo, los grados de Teniente Coronel Coronel, General Coronel, etc.

Dentro de las leyes y reglamentos, se disponía que unidades constituidas, es decir, brigadas y divisiones, deberían estar integradas para la defensa de cada comandancia, -----

pero esto no paso de ser una buena intención, dado que las - constantes luchas internas hacían difícil el cumplimiento de lo dispuesto por las mencionadas leyes y reglamentos.

En lo referente a las tropas, que ya hemos mencionado - en cuanto a su reducción, una vez proclamada la independen- cia y constituida la Camara de Diputados, esta decretó en el año de 1827, que el ejército debía estar integrado por 20000 hombres, sustentando el criterio de que no existía ningún pe- ligro de guerra extranjera y que la fuerza armada se destina- ría, únicamente, a la seguridad interior y a la defensa de - las regiones fronterizas, declarando además, que para la de- fensa nacional deberían constituirse tropas organizadas y -- listas para servir cuando fuera necesario sin mantenerlas en tiempo de paz, con esta decisión estaban dando solución al - problema que representa el tener un ejército ocioso, y es im- portante señalar que este es el método que emplean los ejér- citos actuales. La anterior decisión de la Cámara de Diputa- dos no llegó a ponerse en práctica por las constantes y casi sistematizadas luchas intestinas que sufría la República. -- Sin embargo se realizaron otras tentativas, como fueron las leyes de sorteo, expedidas en los años de 1839, 1848 y 1853, con los mismos resultados mencionados. 15

Es interesante conocer, aunque sea someramente, el con- tenido de la ley de sorteo del 26 de enero de 1839, para com

-----  
15 Jesús de León Toral. Historia Militar, La Intervención -- Francesa en México. Publicaciones Especiales del Primer Con- greso Nacional de Historia para las Guerras de Intervención. México 1962. Pags. 83 y 84.

prender el motivo por el cual no tuvo la eficiencia que se esperaba de ella. Transcribimos algunos artículos a continuación:

Art. 1.- Las bajas del Ejército Mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 2.- Cada año, el día 1<sup>o</sup> de septiembre, repartirá el Gobierno a los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, según su caso, para el servicio de las armas.

Art. 3.- Los Gobernadores de los Departamentos, publicarán por Bando esta orden, dentro de tercero día de haberla recibido, fijando a cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Refiriéndose a la formación de listas y personas de que debía componerse la misma, expresa el:

Art. 14.- Serán comprendidos en ellas:

Primero.- Todos los ciudadanos solteros o viudos sin hijos, vecinos del Partido, desde la edad de dieciocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo.- Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, a no ser que mantengan en su compañía hijos menores de dieciocho años, o hijas sin casar.

Tercero.- Los casados sin hijos; estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se pida.

Refiriéndose a las reglas del sorteo:

Art. 33.- Para este acto se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepción. Se pondrán en una urna o cántaro; cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, después de excluir de ellas a los que resultasen exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: soldados de la patria, y las demás en blanco.

Esta ley permitía reemplazos:

Art. 40.- El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiera por algún motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar, que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Algunas penas que se señalaban en la ley eran:

Art. 61.- La ocultación maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prisión, previa una breve sumaria.

Art. 62.- El individuo que se separe del pueblo, distrito o departamento, en la época del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare después de haberle tocado la suerte de soldado o sustituto, será tratado como desertor

incurriendo en la multa de cien pesos; y de seis meses a un año de prisión el que de cualquier modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga o admitiéndole en su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá, además los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.

Además de lo anterior, es menester señalar que el servicio por sorteo se prestaba por un período de seis años, lo que resultaba contrario a los intereses de los individuos -- que habían tenido la fortuna de ser elegidos, pues, quedaban separados de su familia y de su pueblo, la mayor parte de la gente soltera contraía nupcias lo más pronto posible a fin de evitar entrar al sorteo o cuando menos simulaban vivir en matrimonio; y el hecho de permitir reemplazos daba oportunidad a que la gente adinerada pagara a otra persona para que cumpliera la obligación de servir al ejército.

En el año de 1848, el 15 de julio se crea la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, que en su contenido de la Sección II, señala la forma del registro y alistamiento y expresa:

Art. 4.- Todo mexicano que llegue a la edad de diez y ocho años tiene la obligación de poner su nombre en el registro de la guardia nacional. Este se llevará en cada municipio por la respectiva autoridad política, y en el se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio y profesión de cada uno. (sic)

Art. 5.- Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razón de las personas que mueran, los que se

ausenten o avecinden de nuevo, las que adquirieran o dejen de tener excepción, y que pierdan los derechos de ciudadanía. - Por esta vez el registro se abrirá después de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Es el 1<sup>o</sup> de agosto del mismo 1848, cuando se expide el reglamento para el alistamiento de la Guardia Nacional, mismo que entre otras cosas expresaba:

Art. 1<sup>o</sup> Al día siguiente de la publicación de este reglamento, se abrirá un registro de cada manzana o sección, - ante el alcalde más antiguo de ella. Estará abierto dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde, durante cuatro días.

Art. 2<sup>o</sup> Los que no se presenten en este término, sufrirán una multa de dos a cien pesos, o una detención de dos a treinta días, según determine la autoridad política, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante - un año no podrán ser nombrados jefes y oficiales.

Esta ley, al igual que su reglamento no surtió los efectos esperados, por lo que optó el gobierno por establecer -- banderas de reclutamiento voluntario.

El 20 de mayo de 1853, se expide el decreto que servirá para el arreglo del ejército, mismo que señalaba en sus:

Art. 1<sup>o</sup> Todo ciudadano mexicano está obligado a servir a su patria con las armas en la mano, en defensa de su independencia y sus derechos, en los caso y del modo que se señalará en la ley, y con las excepciones justas y equitativas -

que prescribirá ella misma.

Art. 3<sup>o</sup> El reemplazo del ejército se verificará únicamente por presentación voluntaria o por sorteo, expidiéndose para el efecto la correspondiente ley.

Es el 30 de mayo de 1853, cuando se expide el decreto - del gobierno sobre sorteo para el ejército, mismo que expresaba en las reglas para el sorteo de la milicia permanente:

Art. 1<sup>o</sup> Se declara vigente la ley de sorteos de 13 de junio de 1838, con las reformas y modificaciones siguientes:

. . .

En el artículo 14 primer párrafo donde dice "setenta -- pulgadas mexicanas" deberá decir "setenta y seis pulgadas mexicanas".

. . .

Este decreto fue publicado por el régimen del General - Antonio López de Santa Anna, de donde podemos explicarnos el motivo por el cual este decreto de mayo 30 de 1853, nos remite a la "ley de sorteos de 13 de junio de 1838". Hemos señalado la modificación correspondiente, que hace este decreto al artículo 14 de la ley a que nos remite; pero resulta que el artículo en cuestión pertenece a la ley de sorteo de fecha 26 de enero de 1839. Y, además, durante el año de 1838, no se expidió ninguna ley de sorteo para reemplar las bajas del ejército. Después de todo, ya sabemos que el señor Santa Anna no se caracterizó precisamente por su patriotismo ni -- por su brillante inteligencia. Lógico es que el decreto a -- que nos venimos refiriendo no tuviera resultados positivos.

Hasta el momento sólo nos hemos referido al ejército -- profesional, pero independientemente de éste, existían las -- milicias provinciales que habían sido creadas en septiembre de 1823, estas milicias eran cuerpos armados independientes del mando de los generales del ejército, que se regían por -- sus propias leyes locales, ya que se encontraban bajo el man -- do directo de los Gobernadores, y por tal motivo no podían -- ser movilizadas fuera de los límites estatales de donde se -- localizaban. La finalidad de su creación, fue la de servir -- de apoyo al ejército en caso de guerra; pero resultaron ino -- perantes, ya que sólo sirvieron para fortalecer la posición de sus respectivos gobernadores ante el gobierno nacional; -- en muchos estados fueron prácticamente inexistentes, como se demostró en el año de 1847, ante la invasión Estadounidense, donde se demostró su incapacidad. 16

Después de haber pasado por un período de cuartelazos -- continuos, la República por fin se logró quitar de encima al tristemente celebre Antonio López de Santa Anna, y es el 15 de noviembre de 1855, cuando el General Juan Alvarez entra -- en la Ciudad de México, ya como primer presidente, nombrado después del triunfo de la Revolución de Ayutla, quien de in -- mediato proclamó tres decretos de singular importancia, en -- los cuales se atendía a la urgente necesidad de formar la -- Guardia Nacional, destruyendo de esta manera al viejo ejérci -- to de Santa Anna, convocar a un Congreso Constituyente y su -- primir los fueros eclesiástico y militar, aunque este último no fue suprimido, sino modificado. Este tercer decreto, es -- mejor conocido como la Ley Juárez, pues fue Don Benito Juárez

rez, quien fungía como Ministro de Justicia, el autor de dicha ley, que fue publicada el 23 de noviembre de 1855. En lo que toca al aspecto militar, nos menciona entre otras cosas, la manera en que se podría erigir la Suprema Corte de Justicia en Corte Marcial, así como de los asuntos de que conocería, (Art. 15). La integración de la Corte Marcial por tres Salas de Justicia y las instancias de las mencionadas Salas, (Art. 16). La Sala de Ordenanza de donde saldría el Presidente de la Corte Marcial, (Art. 17). Como se integraría la Secretaría de la Sala de Ordenanza, (Art. 18). La forma de cubrirse las faltas temporales de los Ministros Propietarios, (Art. 19), etc. Pero lo más importante es, como se mencionó anteriormente, la modificación del fuero militar en los asuntos civiles, en el artículo 42 de la ley se expresa: "... -- Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los estados no podrán variarlas ni modificarlas." (17)

A partir de este momento se hace la división entre asuntos que competen únicamente a la disciplina militar y aquellos que corresponden a los paisanos, pues anteriormente las fuerzas armadas resolvían controversias del orden civil y -- asuntos criminales del orden común, lo que les daba la opor-

---

17 Benito Juárez, Documentos, Discursos y Correspondencia. - Vol. 2. Selección y Notas de Jorge L. Tamayo. Edit. Libros - de México. S. A. México 1972. Pag. 60 y sig.

tunidad de tener una influencia bastante amplia dentro de -- las decisiones del mismo Estado. En el artículo 4<sup>o</sup> transitorio de la misma ley, se expresa "Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes;.." de esta manera queda ubicada la justicia militar dentro de -- un ámbito jurisdiccional bien marcado, es decir, sólo se -- aplicaría a la milicia y se continuaría con tribunales exclusivos para las causas militares.

d).- Epoca de la Reforma.

Es en esta etapa donde ubicaremos, por motivos prácticos, la Constitución Política de 1857; esta constitución que fue elaborada por personas que sentían un deber patriótico, el establecer bases plenas para la seguridad de la nación, -- por lo cual contemplaron no sólo la necesidad de mencionar -- concretamente, en esta carta magna, el interés que representaba el conservar el fuero de guerra para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, sino que además, se arrogaba al Congreso dentro de sus facultades el permitir la salida de todas las tropas necesarias -- fuera del territorio nacional, el sostenimiento del ejército y la armada, el otorgar reglamentos para la guardia nacional así como de que ésta pudiera estar a disposición del ejecutivo (Art. 72). Es también en esta Constitución donde se mencionan como facultades del Presidente de la República, el -- nombrar a los Coroneles y demás oficiales del ejército con -- aprobación del Congreso, así como el nombramiento de otros -- oficiales etc. (Art. 85). Se toman prevenciones para evitar

posibles conflictos del Gobierno Federal con los Gobiernos - Estatales, al impedir que los últimos tengan tropas o buques de guerra, o declaren en forma particular la guerra a potencias extranjeras (Art. 112 fracciones II y III). Y se vuelve a hacer mención de que en tiempo de paz las únicas funciones de las autoridades militares estarán relacionadas con la disciplina militar (Art. 122). Por último, se menciona que, los cuarteles, almacenes de depósito o cualquier otro edificio - necesario al gobierno de la unión, quedará bajo la inspección de los poderes federales (Art. 125). Es de esta manera como se otorga un rango constitucional a las fuerzas armadas y se da, intrínsecamente, un lugar de vital importancia a -- las normas del derecho militar, aún cuando estas no tomaban todavía, su debida codificación.

Quando se presenta la invasión francesa, el Presidente Juárez expidió una ley para castigar los delitos contra la - Nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales; y, en ella se da a conocer específicamente, delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación, la piratería y el tráfico de esclavos, la rebelión, el atentado contra la vida de ministros extranjeros o representantes populares de esta Nación, la asonada, etc., esta ley nos remitía, concretamente, al terreno de la justicia militar al señalar en su artículo:

"6.- La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley, a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos, bien por la fama

pública, por denuncia o acusación o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación..." (18)

Dicha ley señala también la creación de tribunales de guerra, instituidos para juzgar a los que atenten contra la Nación, y, quienes asistirían a los consejos de guerra, serían los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno, además de que quienes resultaran culpables, no se les admitía el recurso de indulto.

Es importante destacar que bajo el auspicio de esta ley, al ser derrotados y hechos prisioneros Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón Y tomás Mejía, fueron sometidos a juicio y condenados a muerte por un Consejo de Guerra. La ley del 25 de enero de 1862, castigaba a los que atentaran contra la independencia y la seguridad nacional; y resulta curioso que, Maximiliano había firmado un decreto el 3 de octubre de 1865, en el que se condenaba a muerte a todo aquel que fuera cogido con las armas en la mano, cualquiera que fuera la causa política que defendiera. Al ser él detenido, ambas leyes le eran aplicables, aunque se optó por la ley expedida por el Presidente Juárez.

Sebastián Lerdo de Tejada, el 29 de diciembre de 1873, expide un decreto por medio del cual se autoriza al ejecutivo a nombrar una comisión para que forme un proyecto de Código de Justicia Militar; sin resultado, esto debido a los conflictos que tuvo que afrontar con sus adversarios políticos,

no le fue posible realizar dicho ordenamiento; y, es hasta el año de 1882, cuando el entonces presidente de la República, General Manuel González, el Oficial Mayor del Ministerio de Guerra, General José Montesinos y el Jefe Especial del -- Cuerpo de Estado Mayor, Coronel Francisco Troncoso, así como el Licenciado Rafael González Páez, Coronel y asesor de la -- Comandancia Militar, forman la Ordenanza General para el --- Ejército de la República Mexicana, decretada el 6 de diciembre del año de referencia y puesta en vigor a partir del día primero de enero de 1883, misma que fue publicada en el Diario Oficial entre el 13 de diciembre de 1882 y el 16 de junio de 1883.

En la Ordenanza se señalan todas las disposiciones y -- formalidades que se deben guardar dentro de las fuerzas armadas y se encuentran comprendidas del artículo 1<sup>o</sup> al artículo 2863, describiendo en todos sus títulos las disposiciones -- que debe guardar un ejército permanente y compatible con las instituciones republicanas. El Código de Justicia Militar se encuentra enmarcado en el Tomo III dentro del Tratado Sexto de la Ordenanza y a partir del artículo 2864. En el Libro -- Primero se describen, la Organización y Competencia de los -- Tribunales Militares; en el Libro Segundo, los Procedimientos y el Libro Tercero nos especifica las Penas y sus efectos y también nos señala los delitos. Esta Ordenanza en la -- que también se localiza el Código de Justicia Militar, se integraba por 3771 artículos y es el primer ordenamiento en -- forma que se va a dar para guardar la disciplina militar y -- proveer un sustancial mejoramiento en la justicia que se impartía dentro del ejército.

Siendo Presidente de la República el General Porfirio - Díaz, se expidió un nuevo Código de Justicia Militar, con fecha 11 de junio de 1894. Este código se encuentra integrado por tres libros. El Libro Primero, llamado de la Organización y Competencia de los Tribunales Militares, comprende el título I, de la organización y el título II, de la competencia de dichos tribunales, (Arts. 1.<sup>o</sup> al 129).

El Libro Segundo, llamado del Procedimiento, contempla en el título I, las funciones de la policía militar; el título II, de la instrucción; el título III, de los incidentes; el título IV, de los juicios ante los jefes militares y ante los Consejos de Guerra; en el título V, de los recursos; el título VI, de la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden militar judicial; el título VII, de la ejecución de las sentencias; el título VIII, de las visitas judiciales y de prisión; y, el título - IX, de las disposiciones comunes a los jueces y tribunales - militares, (Arts. 130 a 716).

El Libro Tercero, llamado de la Penalidad, se subdivide a su vez en dos partes, comprendiendo a la primera, las disposiciones relativas o especiales del fuero de guerra en materia de delitos, faltas, delincuentes y penas en general; - en el título I, es donde se localizan las disposiciones relativas a los delitos, faltas y delincuentes en general; en el título II, las disposiciones relativas a la pena en general. En la parte segunda, denominada de los delitos y faltas en particular, encontramos el título I, delitos contra el deber militar; el título II, delitos cometidos en ejercicio de las

funciones militares o con motivo de ellas; en el título III, delitos contra la existencia, seguridad o conservación del - ejército o de lo perteneciente a él; en el título IV, deli-  
-tos cometidos en la administración de justicia militar o con motivo de ella; en el título V, delitos del orden común suje-  
-tos al fuero de guerra; y, en el título VI, de las faltas, - (Arts. 717 al 1103).

Por lo descrito anteriormente, deducimos que el texto - de este código estuvo fundado en aquél que venía contenido - dentro de la Ordenanza para el Ejército de la República Mexi-  
-cana, aunque hay que hacer notar, que el expedido por el Ge-  
-neral Díaz, independientemente de que fue ordenado en forma individual, contiene una gran variedad de reformas que lo ha-  
-cen más avanzado que el anterior de 1883.

Pero es hasta el año de 1901, cuando siendo Secretario de Guerra y Marina, el General Bernardo Reyes, se expiden -- tres leyes, que serán los antecedentes directos del Código - de Justicia Militar actual, y que muy a pesar de haber sido decretadas en el Porfiriato, van a tener una gran trascenden-  
-cia para el ejercicio de la justicia militar en fechas poste-  
-riores, como lo veremos más adelante.

La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, que es la primera de las mencionadas leyes, conte-  
-nía en el título I, la autorización para proceder mediante - el dictado de ordenes de los jefes militares; la constituci-  
-ón de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios; - lo referente al Supremo Tribunal; lo de los Jueces Instructo-  
-res y de Sus Secretarios; de los Asesores; de los Defensores

del Ministerio Público; de la Policía Judicial Militar; y el título II, se refería concretamente a la competencia de los anteriores.

La segunda ley dada a conocer fue la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, ésta se divide en cuatro libros. el primero de ellos se refiere a la Instrucción, contiene en el título I, las disposiciones preliminares y en el título II, los procedimientos previos al juicio. El Libro Segundo, llamado del Juicio, comprende en el título I, lo referente al juicio ordinario (ante los Consejos de Guerra), y en el título II, de los juicios extraordinarios (También ante los Consejos de Guerra). El Libro Tercero, tiene un título único referente a los incidentes. El Libro Cuarto, al igual que el anterior, contiene un único título llamado del procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

Por último y como complemento de las anteriores se da la Ley Penal Militar, dividida en dos libros, localizándose en el primero de ellos seis títulos en los que se tratan, los delitos, faltas, delincuentes y penas en general. Y en el libro siguiente se integran siete títulos, relacionados con los delitos y faltas en particular.

Estas leyes tienen una gran diferencia en el fondo como en la forma, en relación con los códigos anteriores, pues, la diversificación que se hace en ellas de los elementos jurídicos, rebasa con amplia facilidad las normas anteriores, dándose con ello una legislación militar acorde, con requerimientos adecuados para las circunstancias del momento.

e).- Epoca de la Revolución.

La justicia militar, ya hemos mencionado, implica un al to índice de seguridad y por lo tanto es en momentos críti--cos, cuando su aplicación adquiere dimensiones altamente re-levantes, por lo cual ha sido preocupación de todos aquellos que de una ú otra manera se ven obligados a hacer uso de las armas, para poder realizar una transición de los poderes es-tablecidos a una sociedad diferente. En el caso de México se pretendía hacerla más justa, por ello el pensamiento del már tir Francisco I. Madero, con relación a la rama jurídica mi-litar queda reflejado desde antes de iniciarse el movimiento armado que cambiaría las condiciones sociales de nuestro --- país. Y es en el mismo Plan de San Luis donde se plasma el - ideal maderista en la materia que nos ocupa, al señalar en - el mencionado plan dentro de sus artículos transitorios la - estricta disciplina que observarían las tropas revoluciona--rias, así como el castigo a que se harían merecedores aque-- llos soldados culpables de saqueo y del asesinato de prisi-- oneros indefensos. Asimismo la magnanimidad que caracterizó a Madero se hace presente en dicho plan, al reservar castigo a los militares que fusilaran prisioneros de guerra, ya que -- los mencionados militares, serían condenados hasta despues - de haber sido juzgados por consejos de guerra. Y a los mini tros y al mismo General Díaz, después de comprobar que permi tieron el fusilamiento de prisioneros de guerra, se les casti garía al término de la revolución por tribunales de la Re-pública. Esto significaba que serían oídos en juicio antes -

de ser considerados como culpables. Por tanto, las fuerzas rebeldes garantizaban cumplir con las normas de guerra, aunque como es sabido, esto no se cumplió en la práctica o muy pocas veces se llegó a efectuar.

Las leyes expedidas en 1901, durante el período en que fue Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, sirvieron durante la etapa revolucionaria para regir la justicia, tanto del ejército federal como de los insurrectos. Y su importancia fue tanta, que siguieron vigentes durante los años de la revolución, aunque fueron reformadas tantas veces que su contenido original se empezó a perder, para darnos -- una idea de esto, analicemos la actuación de los principales personajes de este movimiento armado.

Durante el corto tiempo en que don Francisco I. Madero detentó el Poder Ejecutivo, por medio del decreto de fecha -- 14 de diciembre de 1911, se reformaron los artículos 35, 88 y 97, de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

El artículo 35, de acuerdo a la ley expedida por el General Bernardo Reyes, señalaba en él que los magistrados letrados, tendrían las consideraciones, prerrogativas y remuneraciones propias de los Generales de Brigada, que no podrían ejercer la abogacía, sino en asuntos personales o de su familia. La reforma nos indicaba que podrían ejercer la abogacía en asuntos personales o de su familia con las mismas restricciones que el Procurador General Militar.

El artículo 88, se refería a los agentes auxiliares del

Procurador, que tendrían las mismas consideraciones y remuneraciones de coroneles de infantería, y podían ejercer, como los asesores, la profesión de abogados en asuntos extraños a su encargo, siempre que no fueran en perjuicio de los deberes que este les imponía. La reforma ampliaba el trato dado a los agentes, pues no sólo se les equiparaba como coroneles de infantería, sino que también a los de caballería y se aclaraba que para ejercer la profesión de abogados sus restricciones eran las mismas que tenían los asesores.

El artículo 97, se refería a que los agentes adscritos a los juzgados permanentes de instrucción, no desempeñarían otro servicio y sólo podrían ser removidos por la Secretaría de Guerra, libremente o a moción del Procurador General. La reforma ampliaba el artículo, permitiéndoles, si eran abogados a ejercer la profesión, pero con las mismas restricciones de los asesores, siempre y cuando no fueran en perjuicio de las obligaciones que su encargo les imponía.

En el mismo decreto de fecha 14 de diciembre de 1911, Madero también reformó el artículo 432 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Dicho artículo se refería a la manera como se otorgaría la libertad bajo caución, que no sería menor de trescientos pesos ni mayor de diez mil, y para los individuos de tropa no excedería por ninguna circunstancia de cincuenta pesos. La reforma a dicho artículo consistía en el hecho de mencionar la manera como se establecería la caución para los procesados que fueran paisanos y para ello expresaba que se fijaría por los preceptos relati-

vos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito, y entonces, Territorios Federales.

En el mismo decreto de la fecha a que nos venimos refiriendo, se dan reformas a la Ley Penal Militar, en sus artículos 16 fracción X, 33, 43, 70, 234, 268, 269 y 270.

El artículo 16 de esta ley, señalaba las circunstancias agravantes de cuarta clase respecto a los militares y sus -- asimilados; y estas se daban cuando delinquieran en las diversas circunstancias que señala dicho artículo, la especificación de la reforma de la fracción X, dice "en campaña".

El artículo 33 se refería a considerar suspensos en su empleo a los militares que permanecían en prisión preventiva; pero si se encontraban cumpliendo una pena se les consideraba como destituidos de su empleo; y a los sargentos y cabos condenados a la pena de arresto en tanto no se perjudicara -- el servicio, se les consideraba como soldados. Con la modificación correspondiente se daba, en el caso de los que estuvieran cumpliendo una pena, la categoría de sentenciados militares; en cuanto a los sargentos y cabos no sólo se menciona el arresto sino que también se incluía en dicha reforma a los soldados y cuando estuvieran procesados por el delito de desertión simple, se les consideraba como soldados y se agregaba que estarían sujetos en todo a las prevenciones de las ordenanzas generales y a la ley.

El artículo 43 decía que los individuos de tropa a quienes se concediera la libertad preparatoria podrían ser desti

nados por la Secretaría de Guerra en calidad de soldados a cualquier cuerpo o dependencia del ejército; la reforma ampliaba el contenido al señalar que estos individuos quedarían sujetos en cuanto a derechos y obligaciones a la ordenanza general del ejército y a la ley.

El artículo 70, señalaba que la pena de prisión ordinaria consistía en la privación de libertad de uno a quince años. La reforma especificaba que la prisión ordinaria sería de once meses un día a quince años.

El artículo 234, se refería al militar o esmilado que llevara públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones y que no estuviera legítimamente autorizado para usarlas, o en el caso de que en actos o asuntos oficiales se atribuyera títulos que no correspondieran al cargo o empleo que desempeñaran, se le castigaba con la pena de uno a once meses de arresto. La reforma agregaba que también los paisanos que se encontraran en estas circunstancias serían igualmente castigados; y además, se modifica lo de atribuirse títulos por; atribuirse grados o empleos del ejército o de la Armada.

El artículo 268, establecía el arresto de los oficiales en alojamiento y cuya pena por abandono del mismo, consistía en suspensión de empleo por dos meses; la reforma modifica la pena a cuarenta y cinco días.

El artículo 269, refería el abandono de arresto en banderas y la pena que consistía en cuatro meses de suspensión

de empleo, la reforma modificaba la pena a tres meses.

El artículo 270, expresaba que el que por segunda vez - incurriera en el delito de abandono de arresto, sería destituido de su empleo. La reforma correspondiente a este artículo fue bastante amplia, pues mencionaba que al que reincidiera en cualquiera de los delitos señalados en los dos artículos anteriores, sufriría la pena privativa de libertad correspondiente y además, la de suspensión de empleo por un término igual del de aquella; en el concepto de que no se consideraría como reincidente, para los efectos de este artículo, el abandono de arresto efectuado después de un año, contado desde el día siguiente en que se hubiere extinguido la pena privativa de libertad o hubiera sido indultado de ella.

En la época en que se dieron estas reformas era Secretario de Guerra, el General José González Salas.

También, el mal llamado usurpador, aunque sí traidor, - Victoriano Huerta publicó un decreto el 30 de mayo de 1913, en virtud del cual se reformaron los artículos 39 y 493 en su fracción IV, de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

El artículo 39, se concretizaba a mencionar la suspensión de la orden de proceder cuando lo estimaren necesario - las autoridades, dando aviso a la Secretaría de Guerra para su aprobación. El expediente también se debía remitir al Supremo Tribunal Militar. La reforma hecha por Huerta, no sólo

señalaba la suspensión de la orden de proceder, sino que --- agregaba que cuando el procedimiento ya hubiere sido incoado también habría suspensión del mismo.

El artículo 493, señalaba los casos de suspensión del - Procedimiento criminal y la fracción IV, nos remitía a los - artículos siguientes de dicha Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Con la reforma la fracción IV, especi- ficaba que no sólo eran los artículos siguientes de la ley, sino también en el caso a que se refería el artículo 39 de - la misma ley.

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitu- cionalista, por medio de un decreto de fecha 27 de noviembre de 1913, dado en su cuartel general de Hermosillo, Sonora, - da a conocer que en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, la administración de justicia - del Ejército Constitucionalista, se regiría por las leyes a que nos venimos refiriendo, considerando sus adiciones y re- formas anteriores al 19 de febrero del año de referencia, pe- ro señalando en el mismo decreto reformas a los artículos 11, 12, 15, 22, 24, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 57, 60, 61, 65, 70, 71, 76, 81, 84, 87, 99, 135 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tri- bunales Militares.

Dichos artículos fueron modificados substancialmente, - el artículo 11, se refería a la integración de los consejos de guerra, por un Presidente y de cuatro a seis vocales, ---

siendo el Presidente un coronel y los vocales con grado de coronel o en escala descendente hasta capitán, pudiendo ser a lo más dos de ellos capitanes. Establecía, los suplentes necesarios para estos consejos que deberían ser por lo menos tres, dos de la categoría de mayor a coronel y uno precisamente de esta última, el cual en defecto del Presidente nato presidiría el consejo. La reforma establecía que no sólo podrían ser de cuatro a seis vocales, sino solo dos, el Presidente sería coronel y los restantes comprendidos entre esa clase y la de capitán, además, el número de sus miembros sumados al del Presidente debería ser impar.

El artículo 12, expresaba la manera de establecerse los consejos de guerra permanentes y estos se localizaban: dos en la Comandancia Militar de México; uno en cada uno de los Cuarteles Generales de las zonas que señalaba el ejecutivo; y uno en cada uno de los demás puntos donde el ejército lo considerara necesario o más bien donde el Ejecutivo lo creyera necesario. La reforma establecía que los consejos permanentes estarían: uno en cada uno de los Cuarteles Generales de los Cuerpos de Ejército, creados por el decreto de 4 de julio de 1913; y, uno en cada uno de los demás puntos donde lo considerara necesario el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El artículo 15, hacía mención de la forma como se integraba el consejo de guerra, cuando el acusado era General de Brigada o Brigadier; para ello se nombraban cinco oficiales generales y el Presidente sería el más antiguo de ellos, si todos fueran de igual graduación. Si el acusado era General

de División, el consejo se integraba de generales de la misma categoría; pero en ausencia de estos, con Generales de -- Brigada. La reforma a este artículo sólo mencionaba el caso de que el acusado tuviera categoría de General, sin entrar -- en detalles de la jerarquía, asimismo, señalaba que el consejo se integraría por generales de la misma categoría, pero -- si no fueren suficientes, se integraría con los que fueren -- necesarios de la categoría inmediata inferior.

El artículo 22, contemplaba la integración del consejo de guerra extraordinario, en tierra, y estaría compuesto por cinco militares, por lo menos capitanes y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe autorizado legalmente para convocar a dicho consejo de guerra extraordinario, formaría una lista en que constaran todos los nombrados de los militares de la graduación correspondiente y que estuvieran bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteaba de entre esa lista a los cinco miembros del consejo. la modificación correspondiente señalaba que podían ser de -- tres a cinco militares y en lo que correspondía al sorteo ya no se mencionaba a los cinco miembros.

El artículo 24, mencionaba lo relacionado con el consejo de guerra extraordinario en una escuadra o división naval y se integraba por cinco militares sorteados por el comandante de una u otra, de la lista de los que estuvieran bajo sus ordenes procurando hasta donde fuera posible no incluir en -- ella sino a los de categoría, por lo menos, igual a la del -- inculcado, y que no pertenecieran a su mismo buque. Los miem

bros del consejo se escogían, por regla general, de entre -- los del cuerpo de guerra, pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, era escogido entre los del cuerpo técnico. De este artículo, sólo se modificó lo correspondiente al número de -- miembros integrantes del consejo de guerra, ya que la reforma expresaba que podían ser de tres a cinco miembros, en tanto que originalmente, eran cinco miembros.

El artículo 32, mencionaba que el asiento del Supremo -- Tribunal, estaría en la capital y ejercería su jurisdicción sobre todo el territorio de la República. La reforma modificaba la sede del Tribunal Supremo, estableciendo que su a---siento provisional sería el lugar donde se encontrara el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El artículo 33, mencionaba como se integraba el Supremo Tribunal Militar, y estaba formado por un Presidente, un Vicepresidente; de seis Magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados, y de dos supernumerarios militares y uno letrado. La reforma modificaba la composición, dando -- sólo un Presidente y dos Magistrados de número letrados; y, dos Magistrados supernumerarios también letrados. Si las necesidades del servicio lo requerían el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, podía aumentar el número de magis--trados, hasta seis; cuidando que el número de magistrados numerarios fuera igual que el de supernumerarios.

El artículo 34, daba los requisitos para ocupar los --- puestos de Presidente del Supremo Tribunal Militar, que era

ser General de División o de Brigada; para ser Vicepresidente o Magistrado Militar, ser General de Brigada, Contralmirante o General Brigadier; y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y cinco por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme a la ley. La reforma expresaba que para ser Presidente o Magistrado del Tribunal, se requería ser Oficial General o Coronel, o sus equivalentes en la Armada, y para ser Magistrado letrado, treinta años de edad y título profesional de abogado. Para el nombramiento del Presidente, se tomaba en cuenta la mayor categoría militar y si eran de la misma graduación, al más caracterizado o de mayor antigüedad.

El artículo 35, decía que los Magistrados letrados tendrían las mismas consideraciones, prerrogativas y remuneraciones propias de los Generales de Brigada, y no podían ejercer la abogacía, sino en asuntos personales o de su familia. La reforma consideraba a los Magistrados letrados con las consideraciones prerrogativas y remuneraciones de los generales brigadieres, derogando lo referente a la prohibición de ejercer la profesión en asuntos de la familia o particulares.

El artículo 37, establecía que todos los miembros del Supremo Tribunal Militar, lo serían también del Tribunal Pleno, el cual podría funcionar con siete de ellos por lo menos inclusive dos de los letrados. El Tribunal Pleno tenía como Presidente al del Supremo, en su defecto al Vicepresidente, y a falta de uno y otro al Magistrado Militar de menor número entre los que estuvieran presentes. La reforma consistía

en señalar que el Tribunal Pleno, podía funcionar estando to dos los miembros presentes y el Presidente del Pleno lo se--ría el del Supremo, y en su defecto el que designare el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El artículo 39, se refería a los casos en que alguno o varios de los miembros del Tribunal Supremo o Pleno, tuvie--ran impedimento para conocer de algún asunto, la Secretaría de Guerra designaba, con carácter de interinos, a los suplen--tes; sorteándolos, si eran Magistrados Militares, de entre -- los Generales de Brigada, Contralmirantes o Generales Briga--dieres, que no tuvieran otra comisión del servicio; y si --- eran Magistrados Letrados, de entre los Secretarios y Defen--sores de Oficio del Supremo Tribunal Militar, siempre que -- llenaran los requisitos exigidos y que no tuvieran impedimen--to legal para desempeñar el cargo. La reforma hacía más sen--cillo el entendimiento de este artículo, al expresar que la designación para ocupar el cargo de interinos, se haría sor--teándolos de entre los generales o coroneles o sus equivalen--tes en la Armada; y si se trataba de magistrados letrados, -- de entre los asesores y jueces de instrucción, asimilados al empleo de coronel.

El artículo 40, decía que para los despachos que no co--rrespondieran al Tribunal Pleno, el Supremo se dividiría en dos Salas. La reforma colocaba las funciones del Tribunal -- Pleno en dos Salas Unitarias que se denominaban Primera y Se--gunda Salas.

El artículo 41, nos decía que, se forma la primera sala

por el Presidente y por el primero y segundo Magistrados Militares y por el primero de los letrados; y la segunda, por el Vicepresidente y el tercero y cuarta Magistrados Militares y el segundo letrado. La reforma en este artículo expresaba que las salas unitarias se formaban, la primera con el Magistrado letrado número 1, y la segunda con el letrado número 2, y que cuando el número de magistrados fueran el número, que expresaba la reforma del artículo 33, cada sala se formarían con tres magistrados.

El artículo 43, establecía, que las salas serían presididas, respectivamente por el primero de los designados en el artículo 41, o por el magistrado militar que debía sustituirlo, según lo establecía el reglamento del Tribunal. La reforma modificaba este artículo, señalando que las salas serían presididas por el de mayor categoría o por el más antiguo, si todos fueran de la misma graduación.

El artículo 44, mencionaba que el Tribunal Pleno, tendría un Secretario, que lo era también de la primera sala; y la segunda otro, cada una de ellas un oficial mayor y ambas y el Tribunal Pleno, un escribano de diligencias. El Tribunal Pleno tenía, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que le determinaba la Ley Orgánica del Ejército y Presupuesto. La reforma a este artículo omitió al escribano de diligencias, y para determinarse la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio, nos remitía a lo que determinara el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El artículo 45, señalaba, que el Secretario del Tribunal Pleno y de la Primera Sala, y el de la Segunda, eran considerados respectivamente, como inmediatos superiores de la oficina de su cargo y como primero y segundo jefes de la del Supremo Tribunal Militar, para todo lo económico de ellas, y ambos tenían el carácter y remuneración de coroneles de infantería. La reforma al artículo que estamos tratando estaba en íntima relación con la modificación al artículo 44, ya que el artículo presente, se refería al Secretario del tribunal que era el considerado como encargado del despacho económico de las oficinas y tenía, de acuerdo a la mencionada reforma, el carácter y remuneración de teniente coronel.

El artículo 46, decía, que los oficiales mayores y el escribano de diligencias tenían el carácter y remuneraciones de tenientes coroneles de infantería. La reforma se refería únicamente a los oficiales mayores, dándoles el grado de mayor. Lo de los escribanos ya no se menciona por haber sido suprimidos en la reforma del artículo 44, que ya comentamos anteriormente.

El artículo 47, refería que para ser Secretario de cualquiera de las dos salas del Supremo Tribunal Militar, se requería haber cumplido treinta años de edad, y cinco por lo menos de haberse recibido de abogado conforme a la ley. La reforma sólo expresaba que para ser secretario se debían tener veinticinco años y título profesional de abogado.

El artículo 48, mencionaba los requisitos para ser oficial mayor y escribano de diligencias, para el primero se es

tablecía tener veinticinco años y ser abogado recibido conforme a la ley y para el segundo, la misma edad y en cuanto al título profesional, este podía ser de abogado o de escribano actuario. La reforma correspondiente, sólo se refería al oficial mayor y al requisito para serlo, que era el de ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, únicamente.

El artículo 50, expresaba que con el carácter de permanente habría cuatro juzgados de instrucción en la Comandancia Militar de México, dos en la de Veracruz, otro en cada Cuartel General de las Zonas Militares y los que la Secretaría de Guerra considerara necesarios. Y en el punto donde no existía juez permanente o cuando la categoría del acusado o presunto responsable era superior a la de aquél, desempeñaba las funciones correspondientes, un juez especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso o averiguación. La reforma correspondiente, establecía un juzgado de instrucción, por lo menos, para cada uno de los cuerpos de ejército, la Secretaría de Guerra, de acuerdo con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, tenía la facultad de aumentar el número de juzgados de instrucción, cuando las circunstancias del servicio así lo requirieran, también autorizaba a nombrar "juzgados especiales" (sic), cuando la categoría del acusado era superior a la de los jueces que debían incoar el proceso o averiguación previa.

El artículo 57, refería la falta accidental de los jueces instructores permanentes o de sus secretarios, diciendo

que, serían suplidos por los que nombraran los Jefes Militares respectivos y dando aviso inmediatamente del nombramiento, a la Secretaría de Guerra para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los jueces se suplían entre sí, por orden numérico. La falta accidental o absoluta de los demás jueces instructores y de sus secretarios eran cubiertas por nuevo nombramiento que hacía la autoridad bajo cuya dirección se estaba instruyendo el proceso, y estos nombramientos tenían que ser aprobados por la Secretaría de Guerra. En la reforma se suprime lo referente a la suplencia de los jueces del Distrito Federal y en lo tocante a la falta de los jueces y secretarios, esta se cubría por nombramientos provisionales y sin perjuicio de que fuera proveido el nombramiento definitivo.

El artículo 60, mencionaba lo relacionado con los asesores letrados, y establecía que habría cuatro para la Comandancia Militar de México, dos en la de Veracruz, con las consideraciones y sueldos de Coroneles de Caballería, y un escribiente subteniente para cada una de ellas. También un asesor con las consideraciones y sueldo de teniente coronel de infantería en cada una de las otras Comandancias Militares y de las Jefaturas de Zonas, en donde estaba establecido un consejo de guerra ordinario; y otro con las consideraciones y sueldo de teniente coronel a mayor de la "repetida arma" - (sic), siempre que a juicio del Ejecutivo, fuesen necesarios en cada una de las jefaturas de zona donde existía dicho consejo. En tiempo de guerra, la Secretaría del ramo, tenía la

facultad de nombrar los asesores que juzgaba convenientes -- cerca de los jefes de las grandes unidades y de los Comandantes en Jefes de las fuerzas navales, determinando la categoría militar con que debían ser considerados dichos asesores. Con la reforma se establecía un sólo asesor, con sueldo, con consideraciones y prerrogativas de coronel, para cada uno de los Cuerpos de Ejército, y se les otorgaba un escribiente -- con la categoría de subteniente a cada uno de ellos.

El artículo 61, señalaba los requisitos para ser asesor y eran: tener más de veinticinco años de edad y cinco, por lo menos, de ser recibido de abogado conforme a la ley. La reforma sólo pedía veinticinco años de edad y título de abogado.

El artículo 65, expresaba que las faltas accidentales -- de los asesores se suplían en el Distrito Federal, por cualquiera de los que tenían el mismo cargo y eran designados -- por el Comandante Militar, fuera del Distrito, por el abogado que nombrara la Secretaría de Guerra o el Comandante Militar respectivo, bajo su responsabilidad; el nombrado tenía -- derecho al cobro de honorarios por cuenta del tesoro nacional y dicho nombramiento no podía recaer en funcionarios de la Federación o de un Estado. La reforma señalaba que las -- faltas de los asesores, las suplían los abogados que nombrara el Jefe Militar respectivo y debía dar cuenta a la Secretaría de Guerra para su aprobacion, ya no mencionaba nada referente al Distrito Federal.

El artículo 70, refería que en el Supremo Tribunal Militar,

habría dos defensores de oficio y uno adscrito a cada juzgado de instrucción de la Comandancia Militar de México, debían ser letrados y tenían consideraciones y sueldo de coroneles de infantería. En cada uno de los demás juzgados de instrucción, había un defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo consideraba necesario y su categoría podía ser desde subteniente hasta teniente coronel. La reforma mencionaba que sólo debía ser un defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar y uno en cada juzgado militar, si así lo requerían las circunstancias del servicio, a juicio de la Secretaría de Guerra. La categoría de los defensores podía ser de subteniente a teniente coronel.

El artículo 71, daba los requisitos para ser defensor de oficio, estos eran, tener veinticinco años de edad, y dos por lo menos, de haberse recibido de abogado conforme a la ley. La reforma sólo pedía ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos para ser defensor de oficio; pero para serlo del Supremo Tribunal, se requería ser abogado recibido legalmente.

El artículo 76, señalaba que las faltas temporales de los defensores de oficio serían suplidas, en el Distrito Federal por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fueran designados por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el jefe u oficial que nombrara el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente a la Secretaría de Guerra, de ese nombramiento. La reforma modificó lo relacionado con el Distrito Federal, expresando que las faltas tem-

porales de los defensores de oficio serían suplidas por el abogado u oficial que nombrara el Jefe Militar respectivo y dando aviso inmediatamente a la Secretaría de Guerra de dicho nombramiento.

El artículo 81, señalaba la integración del Ministerio Público, expresando que se formaba de un Procurador General Militar; dos agentes auxiliares del mismo Procurador y los demás que con ese mismo carácter, y a moción del Procurador, nombrara la Secretaría de Guerra; un agente adscrito a cada juzgado permanente de instrucción de los del Distrito Federal y de los de la plaza de Veracruz y los de las zonas militares; y, los demás agentes que debían intervenir en los procesos o averiguaciones, con arreglo a lo previsto en las leyes. La reforma establecía que la integración del Ministerio Público estaría formada por un Procurador General Militar; un agente adscrito a cada juzgado perteneciente a los Cuerpos de Ejército, así como otro agente para cada juzgado que se creara de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 de la ley; los agentes auxiliares del Procurador que nombrara la Secretaría de Guerra si así lo requerían las necesidades del servicio. En el momento de la reforma no se hicieron nombramientos de agentes auxiliares, por lo que el Procurador tenía que desempeñar las funciones encomendadas a dichos agentes auxiliares.

El artículo 84, mencionaba que los agentes adscritos a los juzgados permanentes de instrucción del Distrito Federal y de Veracruz, debían ser coroneles del ejército, y los ads-

critos a los demás juzgados, mayores. La reforma establecía que los agentes adscritos podían ser desde mayores hasta coroneles y en el caso de los agentes que se nombraban para un proceso, su categoría debía ser, por lo menos, igual a la -- del acusado, pero en ningún caso podía ser menor de la de -- subteniente.

El artículo 87, contemplaba las consideraciones, prerrogativas y remuneraciones del Procurador General Militar, y -- estas debían ser las de General de Brigada y sólo se le permitía al Procurador ejercer la abogacía en asuntos personales o de su familia. La reforma ya no se refería a la prohibición del ejercicio de la abogacía y sólo hacía la mención que el Procurador General Militar tendría las consideraciones, prerrogativas y remuneraciones de un General Brigadier.

El artículo 99, refería la falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar y que se cubrirían con sujeción a los preceptos de la Ordenanza General -- del Ejército y a las reglas que determina en sus dos fracciones. En la primera de ellas establecía el caso de las faltas del Procurador, cuando esta provenía de impedimento para conocer de determinado asunto; en tal caso, era substituido -- por el agente auxiliar que nombrara la Secretaría de Guerra; los agentes auxiliares y los adscritos a los juzgados de instrucción del Distrito Federal, se substituían entre sí, conforme a la designación del Procurador; los adscritos a los -- otros juzgados de instrucción, así como los designados para un sólo proceso, se substituían por los que nombraba el Jefe

militar correspondiente y este debía dar aviso a la Secretaría de Guerra y al Procurador General, para su respectiva -- aprobación y conocimiento. La fracción segunda refería los -- casos de las faltas temporales del Procurador General, sus -- agentes auxiliares o los adscritos, mismos que eran substi-- tuídos por los que nombrara la Secretaría de Guerra para --- ejercer interinamente dicho encargo. Los agentes nombrados -- por los Jefes Militares se substituían por designación hecha por los citados Jefes Militares y estos mismos podían designar, en caso de urgencia, al que debía substituir al agente adscrito a un juzgado permanente de instrucción, mientras to maba posesión el interino. La reforma establecía en su prime ra fracción la falta por impedimento del Procurador, dicien do que, este sería substituido por uno de los agentes auxi-- liares, si los hubiere, designado por la Secretaría de Gue-- rra, o por el abogado que nombrara la misma Secretaría, si -- no hubiere agentes, los demás agentes eran substituidos por el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediato a la Secre taría de Guerra para su aprobación y al Procurador General -- para su conocimiento. La fracción segunda conservó su mismo contenido.

El artículo 135, establecía los asuntos de que conocía la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, estos eran: en su fracción I, de la competencia de jurisdicción que se sus citara entre los tribunales militares de primera instancia; en su fracción II, de las excusas de los Jefes Militares, -- siempre que estuvieren relacionados con asuntos de que hubie

re conocido ya o estuviere conociendo la misma Sala; en la fracción III, de la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales fuera procedente ese recurso y cuyo conocimiento no correspondiera a la Segunda Sala, conforme a lo que se previene en el artículo subsecuente; en la fracción IV, de los demás asuntos que las leyes o reglamentos sometieran a su decisión. La reforma modificó el artículo en su introducción al establecer que "Las Salas del Supremo Tribunal Militar conocerán por riguroso turno...", es decir, ya no se hace mención de la Primera Sala, sino de ambas; la fracción I, permaneció intacta; la fracción II, en vez de decir que "estuviere conociendo la misma Sala", quedó así "estuviere conociendo la Sala"; la fracción III, fue modificada en sus últimas palabras, pues decía, "... respecto de los cuales sea procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda a la Segunda Sala conforme a lo que se previene en el artículo subsecuente", y con la mencionada reforma quedó de la manera siguiente "... respecto de los cuales es procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda a otra Sala, por estar en ella los antecedentes del negocio." De esta manera ya no se hace referencia a una Sala sino se generaliza. La fracción IV, permaneció sin modificación.

En el artículo 136, se mencionaban los asuntos que competían a la Segunda Sala, y cuando de ellos no conocía la Primera; estos eran: las excusas de los Jefes Militares (cuando de ellas no conociera o estuviera conociendo la Primera Sala). De la revisión de los autos, cuando A), se decretaba el sobreseimiento o se determinara en virtud de una pr

via averiguación que no había lugar a dictarse una orden de proceder; B), en que se declarara no haber lugar a dictar la orden de proceder o que debía aplazarse su expedición, y C), cuando se modificaba o dictaba nuevamente dicha orden, en -- virtud de una sentencia de amparo. Cuando de la revisión de las sentencias pronunciadas en juicio verbal por los Jefes - Militares, Consejos de Disciplina o Comandantes de Buques. - De la revisión de las correcciones disciplinarias impuestas con arreglo a la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero - de Guerra, por los Jefes Militares, Jueces de Instrucción, - Presidentes de los Consejos de Guerra o de Disciplina o de - quienes hicieran sus veces. De los demás asuntos que le enco - mendaran las leyes o reglamentos para el régimen interior -- del Supremo Tribunal. La reforma hecha al artículo 135, al - señalar que las Salas del Supremo Tribunal Militar, conoce - rían por riguroso turno de los asuntos que ya mencionamos, - dejaba completamente inoperante el contenido del presente ar - tículo, por lo cual al ser reformado, sólo refiere que, las funciones encomendadas al Escribano de Diligencias en el Su - premo Tribunal Militar, en el Pleno y en las Salas, quedaban conferidas al Secretario. Esto fue lo correcto ya que los ar - tículos, antes de la reforma, le daban funciones específicas a los Escribanos de Diligencias, y al realizarse las reformas a los artículos que anteceden, ya no se hace mención alguna de ellos por lo que pensamos que fue adecuado haber menciona - do en este artículo que las funciones que dichos escribanos realizaban, pasaran al Secretario del Supremo Tribunal.

En la misma fecha (27 de noviembre de 1913), Venustiano Carranza, reformó los artículos 504 y 505 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

El Artículo 504, señalaba que las excusas de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se resolverían en los expresados términos, por la Sala a que pertenecía el que se excusaba, si la excusa era admitida, substituífa al impedido el Oficial Mayor respectivo o el que lo hiciera a sus veces. La reforma sólo se refería a un Secretario y su excusa sería calificada y resuelta por la Sala donde radicara el negocio donde se propuso la excusa.

El artículo 505, mencionaba la excusa del propio Secretario, en el Tribunal Pleno y esta se calificaba y resolvía por el mismo tribunal y en caso de ser admitida, substituífan al impedido, el Secretario de la Segunda Sala, el Oficial Mayor de la Primera y el de la Segunda Sala sucesivamente. La reforma ya no menciona para suceder, en caso de excusa, al Secretario de la Segunda Sala, ya que sólo existía un Secretario, en las reformas hechas por don Venustiano Carranza.

Ahora bien, continuando con la justicia militar, es importante recordar que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para enfrentarse al gobierno de Victoriano Huerta, puso en vigor, nuevamente, por decreto de fecha 14 de mayo de 1913, la famosa Ley del 23 de enero de 1862, para castigar a los que atentaran contra las instituciones legalmente establecidas, recordemos que la citada ley no establecía sino dos penas, ocho años de prisión o la muerte; pero como

es lógico deducir, esta ley no se ajustaba a las condiciones sociales que imperaban en el momento por lo que fue necesario reformar los artículos 6, 7, 8 y 10 de la misma.

El artículo 6, establecía que la autoridad militar respectiva era la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley, para lo cual en cuanto tuviera conocimiento de que se había cometido cualquiera de ellos, fuera por la fama pública, por denuncia, acusación o por cualquier otro motivo, procedería a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército y a la ley del 15 de septiembre de 1857; y la causa cuando tuviera estado, se vería en consejo de guerra ordinario, cualquiera que fuese la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no había Comandantes Militares o Generales en Jefe, lo harían los Gobernadores de los Estados. La reforma al presente artículo establecía también, que la autoridad militar era la única competente para conocer de los delitos de esta ley, y en cuanto tuviera conocimiento de alguno de ellos, dictaría orden de proceder consignando los hechos al juez militar del lugar en donde se cometiera el delito, si no lo hubiere, al especial que se nombrara, a fin de que sin pérdida de tiempo se instruyera y concluyera sumariamente una averiguación, dentro de las sesenta horas siguientes a la consignación; y debían sujetarse a las reglas siguientes: I, El juez instructor hacía saber al presunto responsable la orden de proceder, lo requería para que nombrara defensor, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nom--

braría uno de oficio, le tomaría la declaración preparatoria se practicarían las diligencias que fueran posibles efectuar dentro de ese plazo, para la comprobación del cuerpo del delito y citaría, desde luego, para la audiencia del consejo de guerra, a los testigos y peritos que hubiere examinado, - así como a los que las partes quisieran presentar. II, terminada la averiguación, se pondría a la vista de las partes, - primero al Ministerio Público y luego a la defensa, por un término de veinticuatro horas a cada una, para el efecto de que formularan sus conclusiones; presentadas estas, o no, y sin perjuicio de hacer efectiva al Ministerio Público la responsabilidad en que hubiere incurrido por su omisión, suspendería el juez toda tramitación, daría aviso al Jefe Militar del estado del proceso, para los efectos del artículo siguiente, y la reservaría para dar cuenta con el ante el consejo.

El artículo 7, mencionaba que, el procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedaría terminado por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandaría reunir - el consejo de guerra. La reforma a este artículo contemplaba una serie de normas para el proceso a que se sometería al culpable, dándole un carácter de especial, ya que los consejos de guerra extraordinarios normaban su procedimiento a las prevenciones que brevemente resumimos de la siguiente manera:

I.- Reunido el consejo; el presidente pasaba lista nomi

nal de los individuos que lo integraban, preguntando a cada uno si tenía excusa, y a las partes si no impugnaban la composición del tribunal y resolvía de plano el incidente que surgía.

II.- Se preguntaba al acusado sus generales y se le exhortaba a conducirse con verdad, advirtiéndole que tenía derecho a exponer lo que fuera conveniente a su defensa, pero guardando el debido respeto a la ley.

III.- El Secretario del Juez Instructor daba lectura a las constancias procesales indispensables para la comprobación del delito.

IV.- Terminada la lectura anterior, se examinaba a los testigos, se les interrogaba bajo protesta de decir verdad. Los peritos eran examinados en la misma forma.

V.- La falta de testigos a la audiencia no era motivo de suspensión del Consejo de Guerra, sólo cuando éste, por unanimidad de votos, estimaba que era indispensable el examen de alguno de aquéllos.

VI.- El Ministerio Público Formulaba sus acusaciones.

VII.- Se oía a la defensa, que en el desempeño de sus funciones, sólo estaba limitada por el respeto a la ley y a las autoridades.

VIII.- Las partes replicaban las veces que estimaban conveniente a su derecho y si el acusado quería hacer uso de su derecho a la palabra, se le otorgaba.

IX.- Después de lo anterior, se declaraba cerrado el debate, siendo el asesor quien formulaba el interrogatorio.

X.- Las partes podían impugnar la redacción del interrogatorio y el asesor resolvía si lo modificaba o no.

XI.- Aprobado el interrogatorio, el Presidente tomaba a los vocales la protesta.

XII.- Una vez hecho lo anterior, el Presidente suspendía la sesión pública y entraba en la privada.

XIII.- Si el delito no estaba debidamente comprobado, - el juez resolvía en sesión secreta la devolución del proceso al Jefe Militar, para que a su vez ordenara al juez instructor que cumplimentara las diligencias faltantes.

XIV.- La sentencia contenía, so pena de nulidad, los siguientes requisitos:

A.- Lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

B.- Nombre, apellidos y empleos de los miembros del consejo.

C.- Nombre y apellidos del acusado, su categoría, si fuere militar, lugar de nacimiento, edad, residencia profesión u oficio.

D.- Los hechos declarados por el consejo, que se expresaban separadamente y por orden numérico.

E.- La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

F.- La absolución o condenación del inculpado.

G.- La firma del Presidente, la de los demás miembros - del consejo y la del asesor si hubiere sido consultado.

XV.- Dictada la sentencia, se daba lectura integra al - fallo, surtiendo los efectos de notificación en forma.

XVI.- De lo acaecido en las sesiones, pública y privada, se levantaba acta pormenorizada y se agregaba al proceso.

XVII.- No habiendo juez instructor en el lugar del pro- ceso, el Jefe Militar, designaría a un juez y secretario es- peciales.

XVIII.- El Presidente del Consejo de Guerra, tenía la - facultad de suplir las lagunas y deficiencias de la ley, de- jándolo a su honor y conciencia.

El artículo 8, expresaba que, siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario fuera confirmada por el co- mandante militar respectivo, generales en jefe o gobernado- res en su caso se ejecutaría desde luego, sin ulterior recur- so, y como estaba prevenido para el tiempo de guerra o esta- do de sitio. La reforma establecía que los fallos pronuncia- dos por los consejos de guerra extraordinarios serían revisa- dos por los generales en jefes, comandantes militares y go- bernadores de los estados.

El artículo 10, mencionaba que, los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno, asistirían necesariamente a los Consejos de Guerra Ordinarios, como estaba prevenido -

en la ley del 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieran a los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberían ejecutarse conforme a la circular del 6 de octubre de 1860; pues como asesores necesarios, eran los verdaderamente responsables por las consultas que dieran. Con la reforma se establecía que los asesores eran quienes asistirían a los consejos de guerra extraordinarios que se convocaran, consultarían acerca de todos los puntos de derecho que se les preguntara. En los lugares donde no había asesor permanente, el Jefe o Comandantes Militares respectivos o los Gobernadores de Estados, harían el nombramiento de asesor eligiendo a un abogado conforme a la ley; y además, el decreto de esta reforma nos remitía, al tratar lo referente a los asesores militares, al decreto de fecha 27 de noviembre de 1913 y no a la ley del 15 de septiembre de 1857.

En el Puerto de Veracruz, el día 20 de enero de 1915, - Carranza, publica otro decreto reformando los artículos 504 y 505 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y también en esa misma fecha son reformados los artículos 44, 45, 46, 70, 81 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares. Podemos darnos cuenta de que estos artículos ya habían sido reformados anteriormente por decreto de fecha 27 de noviembre de 1913; y ahora nuevamente sufrían reformas; brevemente señalaremos las modificaciones correspondientes.

El artículo 504 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, decía con la primera modificación "... - por la Sala en que radique el negocio en que se propuso la - excusa..." y con la nueva reforma quedó así "... por la Sala que conozca del negocio en que se propuso la excusa...".

El artículo 505, de la misma Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, con la primera reforma había quedado de la siguiente manera "...Substituirá al impedido, sucesivamente, los oficiales mayores de las Salas Primera y Segunda.", con la nueva modificación quedó en estos términos - "... Substituirá al impedido, el Secretario a quien corresponda el turno siguiente y si también hubiere impedimento, - los oficiales mayores de las Salas: Primera y Segunda sucesivamente."

En lo que respecta a las modificaciones de los artículos de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, estos quedaron de la siguiente manera:

Artículo 44.- El Supremo Tribunal Militar tendrá dos secretarios que funcionarán, uno en cada Sala, y por turnos se manarían en el Tribunal Pleno. En cada Sala habrá un Oficial Mayor. El Supremo Tribunal tendrá, además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y Jefe de la Revolución de conformidad con el reglamento que se expida según lo preceptuado por la fracción VII del artículo 134.

Artículo 45.- Los Secretarios del Tribunal serán consi-

derados como encargados del despacho económico de las oficinas y tendrán el carácter y remuneración de coroneles.

Artículo 70.- En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de Oficio, que desempeñarán sus funciones indistintamente en las dos Salas, disfrutando de las prerrogativas, consideraciones y remuneraciones de coroneles. Los Defensores de Oficio de Primera Instancia nombrados por la Secretaría de Guerra, siempre que así lo requieran las exigencias del servicio, tendrán la categoría de coroneles o tenientes coroneles, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 81.- Formarán el expresado Ministerio Público:

I.- Un Procurador General Militar.

II.- Dos Agentes Auxiliares del propio Procurador y los demás que con este mismo carácter y a moción de aquel que estimare conveniente nombrar la Secretaría de Guerra.

III.- Un agente adscrito a cada juzgado perteneciente a los Cuerpos de Ejército, así como otro para cada uno de los tribunales que nuevamente se establezcan conforme a lo proveído en el artículo 50 de esta ley, y a la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por jueces instructores especiales.

En tanto carezca de agentes auxiliares el Procurador General Militar, éste desempeñará las funciones que la presente ley confiere a los primeros.

Artículo 136.- Las funciones encomendadas al Escribano

de Diligencias en el Supremo Tribunal Militar, en el Pleno y en la Sala, quedan conferidas a los oficiales mayores, turnándose semanalmente, por lo que respecta al Tribunal Pleno.

Habr, adems, en cada Sala, un oficial primero con el grado y consideraciones de Mayor, dos escribientes, con el grado de capitanes primeros y dos ordenanzas subtenientes.

El Ejecutivo, segn las circunstancias, y cuando las necesidades del servicio lo requieran podr aumentar o disminuir libremente el nmero de empleados del referido tribunal de Justicia Militar."

Es fcil deducir que despus de tantas reformas a las leyes militares existiera honda preocupacin por formar un Cdigo de Justicia adecuado a la poca postrevolucionaria; pero lamentablemente no aconteci de esa manera, pues todava en el ao de 1929, seguan vigentes las leyes expedidas por el General Bernardo Reyes; y an para complicar ms las cosas el 1 de julio de ese ao, se expiden, la Ley Orgnica de los Tribunales Militares y una nueva Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Como consecuencia de lo anterior, hasta los miembros de las fuerzas armadas encargados de impartir justicia, se encontraban confusos por tantas leyes dispersas.

Toca el mrito al General de Divisin Pablo Quiroga, Secretario de Guerra y Marina, nombrar a una comisin que se encargara de codificar tantas leyes dispersas, de sta mane-

ra apareció en un sólo Código, los tres aspectos fundamentales de la Justicia Militar. Organización y Competencia, Penal y Procedimiento con un sólo articulado progresivo. Expediéndose el decreto correspondiente el 28 de agosto de 1933, que da nacimiento al Código Militar que hoy en día rige la justicia dentro de nuestro ejército.

**C A P I T U L O   I I****1.- FUENTES DEL DERECHO MILITAR****2.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL****a).- Antecedentes****b).- Breve análisis del artículo 13 Constitucional****3.- CARACTERISTICAS DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO  
MILITAR.**

## CAPITULO II

## 1.- FUENTES DEL DERECHO MILITAR.

Tradicionalmente se consideran tres fuentes del derecho en general; las reales, las históricas y las formales.

Las fuentes reales, son el conjunto de factores y elementos que determinan el contenido de la norma jurídica.

Las fuentes históricas, son aquellos documentos (libros, inscripciones, papiros, etc.), que contienen normas de derecho vigente en épocas remotas; pero que han llegado a nuestro conocimiento.

Las fuentes formales, son los procesos de manifestación por medio de los cuales se señala la norma jurídica y se le otorga su fuerza obligatoria.<sup>19</sup>

Ahora bien, atendiendo a las fuentes formales, en las que se encuentra la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina; nos ocuparemos principalmente de la primera por ser la fuente directa e inmediata del derecho penal militar, así como del procedimiento en el fuero de guerra. Por lo tanto, analizando la esencia de las leyes penales en forma genérica, encontramos que su finalidad es prohibir aquello que cause daño a la sociedad y que atente contra la institución constitucional, y, al mismo tiempo señalar los preceptos necesarios para mantener el orden establecido, disponiendo las sanciones correspondientes para aquéllos que contravengan lo estipulado en dichos preceptos.

<sup>19</sup> Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. Edit. Porrúa. S.A. México 1984. Págs. 75 y 76

Antes de profundizarnos en las fuentes propias del derecho militar, debemos aclarar que siendo las fuerzas armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), instituciones señaladas - en la Carta Magna, es lógico deducir que su fuente es la propia Constitución. Por lo cual, la ley como fuente del derecho militar, necesaria y obligatoriamente debe estar fundada en la suprema norma de la nación.

Por lo anterior, al permitir la Constitución Federal, - en su artículo 13, la subsistencia de la jurisdicción de guerra, la ley será la fuente directa del derecho penal militar y del procedimiento, porque se establece en el artículo 14, que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (20). Por consiguiente, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho penal militar son consideradas como fuentes formales, pero sólo mediatas y supletorias. Sin embargo, la jurisprudencia tiene una fuerza obligatoria para los tribunales, aún cuando es una "simple interpretación de los preceptos legales en vigor." (21)

En términos generales, la jurisprudencia, comprende los principios y doctrinas que se establecen en las sentencias - de los tribunales, su importancia radica en la función regu-

-----  
20 Artículo 14 de la Constitución General de la República.

21 Fernando Castellanos Tena. Ob. Cit. Pag. 79

ladora de mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación; por lo que su aplicación a la materia militar adquiere caracteres de relevante significación.

Es una norma de derecho, ampliamente reconocida, la que menciona que no hay crimen sin ley, ni pena sin ley (Nullum crimen, nulla poena sine lege). De esto desprendemos que para que a una persona pueda aplicársele una pena, necesariamente debe existir una ley que estatuya la prohibición de -- determinado acto u omisión que constituya delito. Es importante mencionar que siendo la ley fuente del derecho penal -- militar, ésta, reune características bien distintas a las establecidas por el derecho penal común, "en atención a la necesidad de fortalecer severamente los resortes disciplina-- rios que son esencia de la institución castrense." (22). Y -- aún existe algo más importante dentro del derecho penal mili-- tar que rompe la máxima "Nullum crimen, nulla poena sine lege", como veremos más adelante.

Atendiendo ahora, al derecho procesal militar, encontramos que su fuente principal, inmediata y directa, es la misma ley, ya que constitucionalmente existe la prohibición en el artículo 14, de privar de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, ante los tribunales, y además de ello, debe cumplirse con -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a -- las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo cual,

---

22 Raúl Garrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Edit. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos. México.D.F. 1941. pag. 142

todos los actos o conductas de los tribunales militares encargados de la impartición de justicia, tienden necesariamente a la aplicación de una ley a un caso determinado y concreto.

Además de ser la ley la fuente principal del derecho militar, encontramos que existe, como excepción a la regla, -- una disposición de carácter especial legislativa y por ser expedida de acuerdo a las formalidades del derecho, ésta se encuentra encuadrada en un régimen de estricto sentido legal.

Decimos que se expide conforme a las formalidades del derecho por encontrarse contemplada dentro de la misma Constitución Federal y su fuerza obligatoria adquiere caracteres de gran relevancia porque se aplica en casos en que media -- una invasión, se perturba gravemente la paz pública o se pone en peligro grave a la sociedad, nos referimos a la fuente específica denominada: Bando Militar.

El Bando Militar, es importante entenderlo porque es -- una fuente muy especial de derecho marcial, que como se ha señalado, se aplica en circunstancias de extrema necesidad. Almirante lo define "Bando.- es aquel que una autoridad militar local publica, cuando asume las facultades políticas"(23)

El profesor de derecho militar, Octavio Vejar Vázquez, dice "El bando militar es, en consecuencia, una disposición de carácter general que se publica de acuerdo con los proce-

-----

23 José Almirante. Diccionario Militar. Imprenta y litografía del Depósito de la Guerra. Madrid 1869. pag. 139.

dimientos establecidos en las ordenanzas marciales y que dicta el mando militar para hacer frente a una situación en que se ha alterado el orden público a tan grave extremo, que la aplicación del sistema legislativo ordinario, carece de eficiencia para reestablecerlo dentro de la zona de su jurisdicción o en el interior de la fuerza que le está subordinada". (24).

Como se observa en las definiciones anteriores, el bando militar surge a consecuencia de un grave peligro para la seguridad interna de la nación y por ello se faculta a las - fuerzas armadas para reestablecer el orden interno, para lograr esto, se deben aplicar, en orden por demás sumaria, las normas de derecho establecidas; y existe, dadas las circunstancias en que se aplica el bando, la manera de crear nuevas normas dentro del momento de la situación de peligro. Habiendo hecho el señalamiento de que existe diferencia entre el - derecho penal común y el derecho penal militar, en que en el segundo se llegaba a romper la máxima "Nullum crimen, nulla poena sine lege". y es precisamente en la aplicación del bando militar donde ocurre esto, ya que en el sentido formal se rompe la modalidad señalada y también la tipicidad, con ello también la ley se aplica, en los momentos críticos, por simple analogía.

El hecho de que exista el bando militar, como fuente -- del derecho marcial, es debido a que en cualquier lugar en -

---

24 Autonomía del Derecho Militar. Edit. Stylo. México 1948. pag. 40

un momento determinado, puede existir un caso de emergencia y el Estado debe tener los causes legales para enfrentar el problema, por ello, existen dentro de nuestra Constitución - los canales jurídicos para volver a la normalidad a la nación sin caer en una posición fuera del derecho.

Al ser el bando militar una disposición de carácter legislativo expedida por el Ejecutivo, se podría pensar que se está contraviniendo lo expuesto en la norma suprema en lo -- que respecta a la división de poderes, pero no es así, pues el artículo 49 de la Carta Magna, señala el caso de conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, -- cuando se perturba gravemente la paz pública, en caso de invasión ó cualquier peligro o conflicto que ponga a la sociedad en un estado de inseguridad (Art. 29 Constitucional). -- Asimismo al suspenderse las garantías individuales, es el poder ejecutivo a quien se concede la potestad para legislar y para hacer frente a la situación, para ello se dispone de la totalidad de las fuerzas armadas pra resguardar la seguridad interior y exterior de la nación.(Art. 89, fracc. VI y VII - de la Constitución).

Ante la imposibilidad física del Presidente de la República de poder dirigir personalmente las acciones militares, así como de imponer las normas jurídicas del caso, delega estas facultades en las autoridades militares, mismas que mediante el bando militar, dan a conocer en forma solemne, verbal o por documento escrito, colocado en los lugares públicos del lugar de que se trate, las disposiciones jurídicas a

que se deben someter los habitantes, militares o personas -- que se encuentren de paso en la localidad declarada en estado de emergencia. El Bando Militar, como fuente del derecho castrense, tiene como finalidad: el éxito de las operaciones; el funcionamiento de los servicios públicos, sancionar los delitos graves y salir de la etapa de emergencia dentro del régimen de derecho, al orden constitucional normal establecido.

Al entrar en vigor el bando, y al ser esta una disposición legislativa extraordinaria, contiene todas las características de cualquier norma común, es decir, es general, abstracta, permanente (durante todo el tiempo de la emergencia) y provista de una sanción. De estas características, la más importante, es la generalidad, ya que ésta no solamente, no hace distinción de raza, sexo o credo religioso o político, sino que va más lejos al someter a su jurisdicción a aquellos que en el derecho penal común se consideran inimutables, como son los menores de 18 años, pues, existiendo el estado de emergencia y en el caso concreto de una ley marcial, la responsabilidad alcanza a todo aquel que comete acciones delictivas previstas dentro de la norma militar.

Por no ser nuestro país un estado militarista y a pesar de los problemas que hemos enfrentado en esta época contemporánea (después de la revolución), nunca se ha aplicado una ley marcial, por lo cual subsistiría el problema para señalar hasta que edad como mínimo, se podría ser sujeto del derecho marcial en un caso como el que plantea el artículo 29

Constitucional. Sin embargo, el Licenciado Antonio Saucedo - López expresa "El "quid" es determinar el mínimo de edad para la aplicación de esta norma, sobresaliendo el criterio por experiencia surgida en otros países, que es de 12 años". (25).

Compartimos la opinión de que la edad de 12 años debe ser considerada como la mínima, pues a esa edad, por lo general, se empieza a tomar conciencia de los deberes para con la Patria y se inicia, en promedio, la etapa de la adolescencia y los sentimentalismos deben ser irrelevantes ante la imperiosa necesidad de salvaguardar el orden legal y la seguridad de la Nación, recordemos aquel principio latino "Dura -- lex, sed lex" (la ley es dura, pero es la ley).

Para concluir esta fuente, expresaremos que el término "Ley marcial" esta plenamente fundamentado en el artículo 16 Constitucional en su último párrafo y expresa la facultad para exigir alojamiento, bagajes y alimentos por parte del ejército en términos establecidos por la señalada ley.

Finalmente podemos expresar que la ley es fuente del derecho militar y asimismo el bando, expedido por la autoridad militar en su carácter de disposición general y publicado -- conforme a los procedimientos establecidos, también es fuente directa, inmediata y principal en los casos de peligro de la seguridad nacional.

---

25 Revista "Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos". Organó de -- Divulgación Militar. Tomo VIII-Epoca XXII julio 1984. Artículo titulado "La Ley Marcial". pag. 11 y sig.

## 2.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

### a).- Antecedentes.

A través de toda la historia de nuestro país han existido diversos criterios, dentro de las normas constitucionales ya que en el siglo pasado, fundamentalmente, los hechos violentos y armados sacudieron a la nación, envolviendo las normas siempre de una manera muy peculiar a los ideales del grupo que ostentaba el poder, de ahí que se encuentra un marcado contraste entre una y otra norma constitucional, pero tratándose del derecho militar, por ser el ejército el grupo social menos propenso a los cambios legislativos, encontramos, por lo regular, una sistematización continua en los preceptos que lo señalan, lo que da motivo a que la evolución de los mismos no sea tan radical como en otros derechos. Para dar una idea de lo anterior señalaremos, en forma por demás superficial, los principales conceptos legales que se han señalado en las distintas legislaciones con rango constitucional que han existido en México.

La Constitución de Cádiz, que fue expedida en España y jurada para su cumplimiento, el 30 de septiembre de 1812, en la Nueva España, la consideramos como norma constitucional - con valor pleno, por haber tenido vigencia en nuestro país, aunque fuera temporalmente, durante la etapa de la lucha de independencia, además de esto, su influencia posterior dentro del contenido de nuestras constituciones fue de vital importancia. Dentro de esta constitución, establece el artículo 247 "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni

criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley." (sic)

La prohibición de juzgar por comisión, se daba en base a que dichas comisiones actuaban, muchas veces, al amparo de su criterio particular, obstruyendo con ello el verdadero -- sentido de la ley. Los fallos que otorgaban eran en beneficio del mejor postor, de ahí su prohibición. Esta constitución hace referencia al fuero particular, que de acuerdo con las ordenanzas, gozaban los militares (Art. 250). Establecía también un capítulo referente a las fuerzas armadas que debían estar a disposición de la nación, tanto en tierra como en mar, y la manera como se disponía la disciplina que debían observar la armada y el ejército, incluyendo el establecimiento de escuelas militares y el servicio militar obligatorio (Arts. 356 a 361).

En los Sentimientos de la Nación, documento escrito por Morelos y presentado al Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, se expresa en el artículo 13 "Que las leyes generales comprendan a todos sin excepción de cuerpos -- privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio". Como se puede notar, aquí también, se plasma un ideal de igualdad, pero que contenía una regla de excepción que incluía a militares en la conservación del fuero.

Más tarde, el 22 de octubre de 1814, se jura la Constitución de Apatzingán, como es conocida, pero cuyo nombre técnico fue "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". En ella encontramos los ideales de Ignacio -

Rayón, que ya mencionamos anteriormente (al final de la época de la Colonia); pero además, en el artículo 19 del presente decreto constitucional se expresa:

Art. 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos -- deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guien por esta regla común.

Es clara la referencia que se hace en el sentido de concederle a la ley, una igualdad que debe existir en su aplicación a todos los ciudadanos de esta nación; pero aún cuando en la esencia misma de este precepto se otorga el sentido de la igualdad de la ley, cabe hacer notar que este mismo decreto constitucional señala, más adelante, dentro de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, el siguiente:

Art. 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes del Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

En este artículo se puede entender que tratándose de -- sentencias de muerte y destierro, el Supremo Tribunal de Justicia, no se encontraba facultado para confirmar o revocar -- fallos, por lo que respecta a nuestra materia, en los que se encontraran relacionados los prisioneros de guerra y para -- ello nos remitía a leyes y reglamentos que serían dictados --

separadamente, por lo que es fácil deducir que existía la -- excepción a la regla de la igualdad de la ley.

Posteriormente al consumarse la independencia, se creó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el año de 1823, donde se vuelve a hacer mención de la prohibición de comisiones para juzgar:

Art. 56.- Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún - caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

En la redacción de este precepto, se puede sentir am--- pliamente la fuerte influencia que ejerció sobre nuestros legisladores el contenido de la Constitución de Cádiz.

También se expresa lo relacionado al fuero:

Art. 57.- Subsisten los juzgados y fueros militares y - eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los - peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

Art. 59.- En los juicios civiles o particulares y en -- los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Art. 60.- En el delito de lesa majestad humana, conjuración contra la patria, o forma de gobierno establecido, na-- die goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos . . .

Del contenido de los artículos 57 y 59, notamos una re-

ferencia clara a la conservación del fuero militar, como privilegio del que gozaban los integrantes del ejército, aclarándose en el artículo 60, que tratándose de delitos que atacaran a la soberanía de la nación no se reconocería, de ninguna manera, privilegio alguno, lo que demuestra la intención del legislador, que contra la seguridad del estado, no se reconocería el fuero de ninguna clase, lo que conlleva a apreciar el enorme interés que se tenía por conservar la independencia de nuestro país.

La Acta Constitutiva de la Federación, de fecha 31 de enero de 1824, en su artículo 18, señala la creación de la Suprema Corte de Justicia, para dar pronta, completa e imparcial justicia a todo individuo que habite en el territorio de la Federación. De esta manera los militares no podían quedar fuera de lo establecido por el citado artículo.

La Constitución Política promulgada el 4 de octubre de 1824, confirma la ilegalidad de tribunales especiales para juzgar a cualquier ciudadano, el texto del artículo 148, nos expresa dicha ilegalidad de la manera siguiente:

Art. 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

La redacción de este precepto, marca de manera contundente la manera como se ha de aplicar la ley; ya que interpretando su contenido, nos damos cuenta que para ser juzgados los ciudadanos mexicanos, deben existir tribunales y muca comisiones juzgadoras, además deben aplicarse leyes positivas vigentes, pues, en el artículo de referencia se invoca, por primera vez de manera constitucional, la irretroacti

vidad de la ley en su aplicación.

Expresa el artículo 154: Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.

El artículo anterior demuestra que el fuero se seguía conservando como un privilegio o prerrogativa, esto traería como consecuencia que la milicia, al tener injerencia en asuntos relacionados directamente con las funciones de administración del gobierno, creara nuevos problemas, ya que la actitud de los militares hacia los paisanos, siempre contenía una fuerte dosis de desprecio, el problema fundamental de permitir este fuero, fue la acentuada y desmedida manera de hacer crecer el militarismo, mismo que a partir de la consumación de la independencia había ido en aumento constante y que veintitres años después nos costaría la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio. Ahora bien, en lo que respecta a la administración de justicia, los tribunales militares eran competentes para conocer de asuntos civiles y en los asuntos del orden criminal, juzgaban tanto a militares como a paisanos, creando con ello una verdadera anarquía en la aplicación de justicia.

Siendo Presidente de la República el nefasto Antonio López de Santa Anna y siendo éste partidario del centralismo, se formularon las llamadas Leyes Constitucionales de la República Mexicana, aunque al ser expedidas el 29 de diciembre de 1836, ocupaba el alto cargo, Miguel Barragán, quien fungía como Presidente Interino, por ausencia y solicitud de li

cencia de Santa Anna, estas leyes, que fueron siete, daban una posición del gobierno puramente centralista. Pero para efectos de la materia que nos ocupa, solo recordaremos las siguientes:

La Ley Primera que expresa:

Artículo 2<sup>o</sup> Son derechos del mexicano:

. . .

V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión o por otros tribunales que los establecidos en virtud de la -- constitución, ni según otras leyes que las dictadas con ante rioridad al hecho que se juzga.

La Ley Quinta que especifica:

Artículo 13.- La Suprema Corte, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra en los términos -- que prevendrá una ley bajo las siguientes bases:

I.- De esta Corte Marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II.- En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III.- En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en -- las que se formen a los comandantes generales por delitos -- que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 30.- No habrá más fuero que el eclesiástico y militar.

Las leyes constitucionales preservaban el fuero militar como privilegio de clase, pues esa fue la finalidad de Santa Anna, al levantarse contra la República Federal, ya que quienes lo apoyaban exigían conservar su privilegio.

Durante la llamada Segunda República Centralista, se expedieron las Bases Orgánicas Centralistas, el 12 de junio de 1843, aquí prácticamente se repiten las mismas disposiciones que en las leyes constitucionales, con su pequeña variante, a saber:

Artículo 122.- Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos, nombrados por el Presidente de la República o propuestos en terna al Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Artículo 123.- La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer las diversas clases de asuntos que le correspondan, será objeto de una ley.

Es claro que la variante es el hecho de crear un tribunal que conociera exclusivamente de asuntos marciales, la inamovilidad de los magistrados y la ley de competencia de esta Corte. Estas bases estuvieron vigentes hasta el año de 1846, en que después de diversos pronunciamientos se volvió a implantar la Constitución Federal de 1824.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de fecha 15 de mayo de 1856, especifica en sus artículos 72 y 73, la igualdad de la ley para todos los mexicanos; el artículo 74, es de vital importancia para nuestro tema, por-

que en el se autoriza a la jurisdicción militar para aprehender a individuos ajenos a la institución marcial, y se deben poner a disposición del juez competente dentro del término - de 48 horas. En el artículo 77, en su fracción I, se manifiesta intrínsecamente el fuero militar, al señalar que para proceder contra los miembros del ejército por delitos cometidos en el servicio militar, debería estarse a lo señalado en la ley común general, pero aunque esto parece lo normal, el artículo de referencia citaba el respeto a las garantías generales de los individuos de la República; para clarificar esta idea transcribimos el artículo en cuestión:

Artículo 77.- Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existan en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I.- El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

. . .

El contenido del artículo 13 de la Constitución Política de 1857, es un tanto semejante al que conocemos hoy en día, refiere el texto:

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión

con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad - los casos de esta excepción. (sic)

La jurisdicción militar, anteriormente a la creación de este artículo como garantía individual, conocía de asuntos - del orden civil y criminal, es decir, su aplicación era mixta. Y es aquí, por primera ocasión en donde se emplea el término "fuero", en su acepción real o material, en contraposición al que usualmente se entendía, ya que el término "fuero" tradicionalmente era considerado como un conjunto de privilegios y prerrogativas de que los militares habían gozado, --- prácticamente desde la Colonia. Respecto a los delitos que - tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, esta expresión alcanzaba tanto a militares como a civiles, para comprender esto, diremos, cuando un civil cometía un delito o - falta de índole marcial, se veía sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, pues el precepto no hacía mención alguna a la no aplicación a paisanos de las normas jurídicas castrenses, ya que el término "exacta conexión", incluía a - cualquier individuo que se encontrara en relación con dicha disciplina.

En la Constitución Política de 1917, es el artículo 13, el fundamento legal que da origen a la ley reglamentaria de la justicia militar de nuestros días. Dicho artículo no sufrió ninguna reforma desde su propuesta hasta su aprobación, es decir, el contenido original, dado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, fue íntegramente aprobado, después de haber pasado cura su discu--

sión en las sesiones ordinarias del Congreso Constituyente, aún cuando durante los debates para su aprobación se diera - en contra el voto particular del ciudadano Francisco J. Mújica, quien proponía su modificación en cuanto a la expresión "fuero de guerra", pues sostenía que éste sólo debía existir cuando la nación se encontrase en estado de guerra o cuando el ejército se encontrase en campaña en determinada región - del país. Bastó recordar que el ejército porfirista, siempre estuvo en guerra constante con las diferentes tribus y poblaciones del interior del país, para echar por tierra los fundamentos del señor Mújica, que apoyaba su temor en el militarismo, sin considerar que la subsistencia de dicho fuero es necesaria, por constituir la milicia una garantía de seguridad para la sociedad. 26

b).- Breve análisis del artículo 13 Constitucional.

El artículo en estudio, está clasificado como una garantía de igualdad y asimismo el precepto indica la existencia de un orden jurídico militar, para tratar de ser explícito - desglosaremos el citado artículo de la manera siguiente:

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR — TRIBUNALES ESPECIALES".

En nuestro derecho, la tarea de constituir normas o reglas jurídicas, es una facultad exclusiva del legislador y, por tanto, para que exista la ley en sentido material, debe reunir la caracterización típica de toda norma, es decir, debe ser general, abstracta, permanente y estar provista de -- una sanción. Y por lo cual debe ser un acto emanado del poder legislativo, para ser entendida como formal o material; pero, tratándose de una ley privativa, ésta carece de generalidad y abstracción y su permanencia es limitada al caso concreto, ya que desaparecería al cumplir su cometido. Esto es, cuando el motivo por el que se expidió ha desaparecido, o -- más bien, se ha aplicado dicha ley a un o unos sujetos determinados por dicho precepto legal. Leyes privativas se dieron hasta el año de 1857, este tipo de leyes le fueron aplicadas a gente como Iturbide, Márquez, Mejía, etc.

Esta parte del artículo 13, no permite la aplicación de la ley privativa, es verdad, pero dentro de la legislación - de nuestra Constitución, no hace referencia alguna a la cregión de ellas; recordemos que lo que no está prohibido, está permitido, por consecuencia, creemos que la intensión del le

gislador, no fue la de prohibir la ley privativa, sino su -- aplicación, es decir, ser juzgado conforme a ella. En lo relacionado a ser juzgado por tribunales especiales, la intención del legislador fue la de evitar que se instituyeran tribunales especiales con posterioridad al hecho delictivo, para juzgar a una o varias personas. Esta intención se demuestra más ampliamente en el artículo 14 constitucional que expresa en su párrafo segundo "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como se desprende del artículo 14 constitucional, los -- tribunales encargados de la impartición de justicia deben -- existir antes de cometerse el ilícito, de ahí su relación -- con el artículo 13, que prohíbe tribunales especiales para -- juzgar causas que, tal vez, por el interés social que llegaran a representar, podrían crearse. Pero esto, de ninguna mara sería positivo en técnica jurídica, porque si no es factible la aplicación de una ley privativa, mucho menos la creación de un tribunal especial; pues, si como ha quedado expresado, este artículo 13 de la Constitución, representa una garantía de igualdad, es lógico deducir que la existencia de -- tribunales especiales para juzgar a determinadas personas, -- ya no representa una igualdad, lo que nos remite a una situación de injusticia; ya sea que las personas a quienes se juzgue puedan obtener, con la creación de esta clase de tribuna

les, ventajas o desventajas, lo que desvirtuaría la esencia del artículo en estudio, ya que pensamos que la esencia es, en sí misma, la de establecer la igualdad del hombre ante la ley, al prohibir leyes privativas y tribunales especiales.

"NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI COZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY"

En estas líneas se hace mención de la palabra "fuero", que en sus diversas acepciones podemos señalar: la compilación de leyes (fuero real, fuero de Aragón, etc.); el derecho consuetudinario o sean los usos y costumbres consagrados por una observancia general; cartas o instrumentos en que se hacían constar las excepciones de gabelas, mercedes, franquicias o libertades, cartas pueblas, o sea, los contratos celebrados entre las autoridades y los pobladores de alguna región, etc.

En México, durante la dominación española existieron: - el fuero académico o escolar, a favor de los profesores y estudiantes de las universidades; fuero eclesiástico, que consistía en el poder de que gozaban los tribunales de la iglesia; fuero de comercio; fuero de correos y caminos, etc.

De los fueros anteriormente señalados, podemos decir -- que se trataba de fueros que otorgaban un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que iban en beneficio exclusivo de unas cuantas personas, y que éstas se sustraían jurídicamente, a la generalidad de la población, por lo que dis-

frutaban de una posición muy particular dentro del contexto social, ya que su posición jurídica los hacía muy especiales para ser juzgados como los demás individuos. A lo anterior se le conoce como fuero personal.

La intención del legislador, al evitar poseer fuero a persona determinada (física o moral), estaba encaminada a -- que la aplicación de la norma jurídica fuera igualitaria y, por lo cual, el Estado Mexicano, al ser un régimen de derecho, se encuentra en la obligación de no otorgar privilegios a persona o corporación alguna, sea cualquiera el contenido que de este se pretenda.

En apoyo a la prohibición de fueros, encontramos en el artículo 12 constitucional, la falta de concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y títulos hereditarios y la falta de reconocimiento de estos, que hayan sido otorgados por --- cualquier otra nación. Por lo anterior, deducimos que el artículo 13 de la Constitución al referirse al término "fuero" lo hace específicamente al llamado fuero personal, sin embargo existen ciertas prerrogativas de tiempo y espacio que la propia Constitución señala. Esto lo explicaremos en el punto cuatro de las acepciones del término "fuero", que hoy en día se siguen empleando y, que a continuación referimos:

1.- Lugar donde se administra justicia; es decir, esta significación de fuero, se entiende como la jurisdicción -- que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio. Y esta jurisdicción se ejerce en toda su plenitud -- sin limitación alguna sobre asunto o tiempo determinado, den

tro de las atribuciones propias del fuero a que corresponde.

2.- La potestad de juzgar o sea la jurisdicción; en --- otros términos, es la potestad pública de conocer de los diversos asuntos. La jurisdicción se entiende como pública, -- por razón de su causa eficiente, porque emana de la autori-- dad pública; por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública; por razón del fin, porque se dirige a la -- conservación del orden y de la utilidad pública. Por medio - de la jurisdicción se conocen y pronuncian sentencias con -- arreglo a las leyes, declarando el derecho que le correspon-- de a cada uno, o, aplicando la pena que corresponda de acuerdo con el delito o falta en que se ha incurrido, aunado a -- las facultades que se mencionan de la jurisdicción como po-- testad pública, lleva implícito el mando o el imperio para - que tengan cumplido efecto sus disposiciones. 27

Para tratar de ser más explícitos en lo que se refiere a este concepto del término "fuero", podemos decir que se -- trata de la facultad que posee el Estado para administrar -- justicia por medio del poder judicial, mismo que para su fun-- cionamiento delega facultades en los tribunales existentes, para que estos conozcan de las controversias que les son so-- metidas a sus diversas competencias; y de ahí, por lo cual - el sujeto, la causa y el fin representan una razón pública, cuya existencia responde a la conservación del orden y es de

utilidad pública.

3.- El territorio respecto del cual se ejerce jurisdicción por un tribunal, también se le denomina jurisdicción territorial; o sea, la que se ejerce por razón del territorio en el que están domiciliadas las partes, se halla la cosa en litigio o deben cumplirse las obligaciones materia del juicio. 28

En lo que corresponde a esta significación de fuero, para ejemplificar lo expuesto, señalaremos que esta denominación de jurisdicción territorial responde a las circunstancias de aplicación de la ley en el espacio y concretamente se relaciona con lo que se ha dado en llamar partidos judiciales, o sea, la porción de territorio donde un juez tiene facultades para juzgar.

4.- El privilegio de que gozan ciertas personas de no ser juzgadas por determinados tribunales; de este concepto de fuero se entiende la prerrogativa que constitucionalmente existe para quienes desempeñan ciertas funciones o cargos públicos, a fin de que éstos cumplan adecuadamente con sus funciones, además de ello, también bajo esta descripción, se da la inmunidad, que consiste en dejar a la persona exenta de castigo por los delitos o faltas que realice. La inmunidad se otorga a los diplomáticos extranjeros con apego a la reciprocidad de los convenios internacionales, en tanto que, tratándose de funcionarios públicos mexicanos, que gozan de es-

te "fuero", se requiere la declaración de procedencia, que otorga la legislatura correspondiente, para poder ser juzgados por tribunales ordinarios; en ausencia de este requisito preservarán el privilegio mientras ejerzan su función o cargo públicos.

Las funciones o cargos públicos que se encuentran protegidos o que gozan de este privilegio, son aquellos ocupados por quienes desempeñan los puestos públicos que se mencionan a continuación:

Presidente de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretarios de Estado; Jefes de Departamento Administrativo; Jefe del Departamento del Distrito Federal; Procurador General de la República; Procurador General del Distrito Federal; Gobernadores de los Estados; Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

La inmunidad se otorga a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Jefes de Misiones Extranjeras; y por costumbre internacional se extiende a los familiares de los representantes extranjeros y a los Secretarios, Agregados o Consejeros de las legaciones extranjeras; así como a los empleados de dichas legaciones, cuando no son nacionales del país donde se encuentra la representación. 29

5.- Competencia de un tribunal para conocer de determinados juicios; esto es, por razón del territorio; por razón de la cuantía del litigio; por razón de la función; por elección que hagan las partes; por razón de prórroga tácita o expresa que hagan las partes de la competencia del juez; por razón de conexión de los procesos entre sí; por acumulación de acciones o procesos; porque el demandado reconvenga al actor; por remisión; por razón de las personas; por razón de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso; por razón de la prevención; la que se determina por el orden numérico de los jueces o de las Salas que tengan competencia para conocer de un juicio. 30

La palabra fuero, en este caso se emplea como competencia de un tribunal para conocer de determinados juicios; pero dados los casos de competencia que se mencionan, trataremos de explicar la razón de cada uno de ellos; pero creemos conveniente aclarar que estos en sí no comprenden el significado del término fuero, por ser sólo específicos para determinar la competencia del tribunal. El término fuero se emplea por antonomasia al de competencia por lo que pasamos a explicar que:

Por razón del territorio, la competencia corresponde al juez que se encuentre en el partido judicial donde se presente el asunto.

Por razón de la cuantía del litigio, esto es cuando se

determina la competencia por el valor económico de los bienes en litigio; y, tratándose de materia penal se determina por el mínimo y máximo de la pena, así resulta que en el Distrito Federal, la competencia puede corresponder a un juzgado de Primera Instancia o a un Mixto de Paz.

Por razón de la función, caso concreto de esto, es la división entre tribunales de primera y segunda instancia.

Por elección que hagan las partes, esto es, cuando existen dos o más tribunales con las mismas facultades y en el mismo partido judicial, será competente para conocer del negocio, el que las partes designen.

Por razón de prórroga tácita o expresa, en este caso, únicamente es prorrogable la jurisdicción por razón del territorio, la prórroga se da cuando las partes tácita o expresamente renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y es juez competente aquél al que las partes se someten, como ya lo mencionamos, tácita o expresamente, cuando tienen la oportunidad de renunciar a la jurisdicción del juez al cual se someten. 31

Por razón de conexión de los procesos entre sí, esto se da cuando tienen de común el objeto y la causa petendi; cuando están en la relación de accesorio y principal; cuando el demandado contrademanda al actor; cuando una de las partes llama a un tercero en garantía; cuando se haya suscitado una cuestión principal que de lugar a una causa prejudicial y en

el caso de que el demandado oponga la excepción de compensación; y cuando en el curso de la ejecución surgan incidentes de fondo entre las partes o con terceros. 32

Por acumulación de acciones o procesos, esto se entiende como "la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una o por varias personas; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus trámites". (33)

En materia civil, consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso.

Porque el demandado reconvenga al actor, esto es, cuando el demandado a su vez demanda al actor y precisamente al contestar la demanda.

Por remisión, "esta tiene lugar en los casos en que por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que corresponda según la Ley Orgánica de los Tribunales; la ley ordena que el exceso se distribuya entre otros". (34)

Por razón de las personas, es el caso de los militares que en actos del servicio o con motivo de estos, cometen un delito del orden común o federal, será competente para conocer de dicho delito, el tribunal militar que corresponda.

---

32 Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pags. 174 y 175

33 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S. A. México 1977. Pag. 576

34 Eduardo Pallares. Ob. Cit. Pag. 163

Por razón de la causa, el ejemplo más claro es cuando, se cometen delitos que afectan directamente a la federación, o acciones en que deba intervenir ésta, será competente para conocer de ello el Juzgado Federal que corresponda, si las acciones civiles fueran entre particulares o se tratara de delitos en que no se afecte a la federación, conocerá de ello el juzgado del fuero común que corresponda.

Por razón de la provención, surge la competencia cuando hay varios jueces que sean a la vez competentes para conocer de un juicio. Existe dicha competencia por todos, pero lo será, con exclusión de los demás, el primero que admita la demanda y se avoque al conocimiento del juicio.

La que se determina por el orden numérico de los jueces o de las Salas para conocer de un juicio. "Existe dicha competencia cuando la designación del juez o de la Sala no la hace el interesado facultativamente, sino que se lleva a cabo por riguroso turno". (35)

Concluyendo, la palabra fuero se emplea para referirse a: 1) Lugar donde se administra justicia; 2) Jurisdicción; - 3) El territorio donde un tribunal ejerce jurisdicción; 4) - Privilegio de ciertas personas de no ser juzgadas por determinados tribunales; y 5) Competencia de un tribunal.

Ahora, continuando con las líneas en estudio y nuevamente pretendiendo ver la intención del legislador, encontramos que al describir el goce de emolumentos por servicios públicos prestados y señalados por la ley, se pretende evitar con

ello, aquella famosa práctica eclesiástica, referente al cobro de diezmos, primicias y obvenciones parroquiales, ya que como es de todos conocido, la religión católica ha ejercido una fuerte influencia en nuestro país desde su implantación, en la época de la Colonia, y por ello los clérigos gozaron de grandes privilegios, apoyándose en la coacción civil, para darnos cuenta de esto leamos las palabras de Bernardino Illorca, relacionadas con la fuerza que ha tenido la religión católica. "Para ello se generalizó el pago de diezmos que en un principio estaban limitados a los pagos de los frutos del campo, y luego se generalizó a toda clase de rentas. Además de los diezmos, recibían las iglesias toda clase de donativos, sobre todo de las personas nobles y de los reyes, con lo cual se fueron formando en torno a las iglesias y monasterios, grandes núcleos de posesiones eclesiásticas ..." (36)

El poder constituyente quiso evitar precisamente, la -- acumulación de poder económico por parte de la iglesia, al -- suprimir el pago de los diezmos, ya que es bien claro al señalar que el goce de emolumentos será por compensación de -- servicios públicos prestados y fijados por la ley. Pensamos firmemente, que esta parte del multicitado artículo 13, debió estar en un precepto distinto, y consideramos que el lugar más adecuado para su localización sería el artículo 24 -- constitucional, donde se encuentra especificada la libertad

---

36 Manual de Historia Eclesiástica. Edit. Labor S. A. 1955. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, Montevideo. Pag. 232.

de cultos.

"SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO."

Hemos visto que en el artículo al que nos venimos refiriendo, prohíbe el fuero de personas o corporaciones; pero encontramos que en esta parte da lugar a la subsistencia del fuero de guerra, si ya comentamos que la palabra "fuero" tiene varias acepciones, trataremos de analizar la que le corresponde en este caso.

Si el fuero personal significa prerrogativas, privilegios o ventajas y es claro que al ser este un artículo de garantía de igualdad, el contenido de la expresión "subsiste el fuero de guerra", no se encuentra en prerrogativa, privilegio o ventaja, por lo que debemos entender que el fuero que se cita es el llamado fuero real, objetivo o material.

Este fuero real, objetivo o material, "se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio." (37)

El fuero real o material, se entiende como la competencia, en este caso, de los tribunales militares con exclusión de toda otra jurisdicción que no sea la eminentemente mar---

---

37 Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A. 1981. Pág. 225.

cial, por lo cual, al hablar de faltas o delitos del orden militar, nos encontramos que esta competencia jurisdiccional tiene lugar, únicamente, en aquellos casos señalados en el Código de Justicia Militar, en sus artículos 57 y 104, que más adelante analizaremos.

Esta clase de fuero no se concretiza a señalar a sujetos determinados que cometen ilícitos militares, sino que atiende en forma directa al ilícito, esto es, al motivo que da nacimiento al delito o a la falta dentro de la institución castrense. Si se enfocara a conocer de la persona que comete el hecho delictuoso, se especificaría la amplitud de la jurisdicción a conocer de delitos cometidos por personas ajenas a la institución, con lo que habría una contradicción del término "fuero", ya que la corporación castrense se encontraría en una posición de privilegio, misma que el legislador quiso evitar, pues concedería a la milicia facultades amplias, innecesarias y perjudiciales. Lo que provocaría una contradicción del artículo en estudio.

"CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIERE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA."

La jurisdicción de guerra únicamente es aplicada a aquéllos individuos que pertenecen a la milicia, y aún cuando haya intervención, en una falta o en un delito militar, de personas ajenas a la institución castrense, no serán juzgadas por tribunales militares, toda vez que los presuntos delinquentes deben ser puestos a disposición de la autoridad

civil correspondiente, para que ésta a su vez juzgue el hecho controvertido.

Aunque existe una aparente discordancia entre estas últimas líneas del artículo en cuestión, con la intensión misma de su esencia, pues lo que pretende es la igualdad ante la ley, sin embargo se excluye del orden jurídico militar a los civiles; aún cuando la redacción final no este acorde -- con la esencia, sostenemos la firme idea de que la intensión legislativa es positiva por el hecho, de que siendo las fuerzas armadas una institución fundada en una estricta disciplina y con castigos severos para quienes la alteran; y los civiles, personas ajenas a la disciplina militar, en ningún momento y por ningún motivo deben tener injerencia con las actividades del ejército. Y si como hemos dicho, las penas militares son severas, el delincuente civil, al encontrarse ante la justicia castrense tiene una menor oportunidad para -- eludir la pena, debido a su total desconocimiento de las normas jurídicas de la institución, y ya sabemos que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento bajo ninguna circunstancia.

Pensamos que la idea del legislador, fue la de evitar -- que la influencia militar alcanzara a tener participación -- dentro de la vida jurídica y política de la población común y de esta manera evitar el famoso militarismo, que en épocas pasadas causó un enorme daño al país.

Dentro de un Estado donde existe la democracia, no se puede permitir que los militares juzguen a los paisanos, ya

que existiría el peligro de caer en una dictadura que llevaría al retroceso de la República. Nuestro ejército debe seguir manteniendo esa rígida disciplina con sus miembros, --- puesto que debe continuar siendo un modelo de institución, --- para la seguridad de los habitantes, de las instituciones jurídicas establecidas y del progreso de México, además debe --- continuar siendo un ejemplo para otras naciones de América y del mundo.

### 3.- CARACTERISTICAS DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

Para sustentar la autonomía del derecho penal militar, diremos que posee características que lo hacen bien diferente al derecho penal común. La rama militar sigue una tradición de mucho tiempo atrás y nace en el mismo momento que -- otros derechos, sólo que este se sostiene en base a la necesidad de fortalecer la seguridad del núcleo social en que se desarrolla, no trata de proteger a unos contra otros pertenecientes a la misma comunidad, sino que sus reglas se van a -- crear para fortalecer la disciplina de los combatientes y su jetarlos a un régimen adecuado a las necesidades de preparación para el libramiento de guerra contra pueblos enemigos.

El derecho penal militar evoluciona, no conforme a las necesidades sociales, sino con fundamento en la misma guerra en tanto que el derecho penal común evoluciona sociológicamente, es decir, considera factores como la educación, la -- economía, el medio ambiente, etc. Para tratar de ser más explícitos, podemos hacer mención de que los códigos penales -- que existen en la República varían en su contenido respecto al tipo legal de un mismo delito, en cuanto al Código Penal Federal, este sufre reformas en consideración a los factores antes señalados. Mientras el Código de Justicia Militar, no evoluciona en base a los mencionados factores sociológicos, sino en virtud de hechos ocurridos durante la destrucción -- del enemigo, fuera de esto, el derecho marcial conserva una permanencia constante en su contenido.

El derecho marcial ha conservado una permanencia constante en su contenido sin haber evolucionado, no obstante -- que desde el primero de enero de 1934 a la fecha, las civilizaciones por los adelantos de las ciencias, de la tecnología, de las situaciones económicas, políticas y sociales, han tenido una evolución que ha hecho la vida compleja, por lo que las diferentes leyes han tenido su evolución, sin embargo, -- la ley militar ha continuado estática; por lo que en el capítulo siguiente al hacer la revisión del Código de Justicia Militar, manifestamos como algunos delitos son obsoletos, como es la deserción por la distancia, ya que en 1934 no existían las carreteras que se denominan hoy en día autopistas, ni tampoco se podía uno comunicar, con la facilidad de los tiempos actuales, por vía aérea, los motores de los vehículos de transporte de pasajeros no se encontraban tan revolucionados para alcanzar las velocidades con que hoy se desplazan, en fin, los medios de comunicación actuales han acortado las distancias.

Existen otros delitos que no se contemplaron en el año en que entró en vigor el Código de Justicia Militar vigente, otros que no se definieron, por lo que se hace necesario que el derecho militar también evolucione, y aunque como lo hemos expresado para justificar su autonomía, esta evolución -- se da en base a las acciones bélicas, creemos que también debe evolucionar en tiempo de paz, esto de ninguna manera disminuiría su autonomía, respecto a otras normas de derecho.

Para sostener la sustentividad del derecho penal mili--

tar, sólo hay que comparar los códigos penales comunes con el Código de Justicia Militar y hacer un breve razonamiento de sus contenidos para darnos cabal idea de la enorme diferencia que existe entre ellos.

Atendiendo a los principios filosóficos y jurídicos en que se fundamenta la sustantividad del derecho penal militar encontramos que existe una oposición bien marcada a los puntos de apoyo filosóficos del derecho penal común. Tal es el caso del derecho a la vida, que se ha vuelto un principio --normativo universal y el cual, como bien jurídicamente tutelado, es el valor más importante que protege la sociedad en los códigos penales comunes.

Sin embargo, para el derecho penal militar, el término "vida", no representa un valor moral tan elevado como en el derecho penal común, sino lo considera bien distinto, no contrario sino diferente.

El concepto de vida como valor a preservar es intrínseco para el derecho penal militar, puesto que en el se exige al individuo que pertenece a la milicia, el exterminio del --enemigo, sin respetar ese derecho a la vida, asimismo, a él se le pide dentro del combate arriesgar su integridad física, sin otra recompensa que la satisfacción plena de morir por --la patria, su sacrificio debe ser total como regla para proteger la integridad de la soberanía territorial y de los habitantes de su país.

Dentro de la ética utilitarista se debe actuar conforme a la norma cuya aplicación proporcione el mayor bien a un ma

por número, entendiéndose éste como una comunidad humana particular a la sociedad entera. El derecho penal militar aplica la norma que tiene mejores consecuencias para el bienestar de la población, aún con el consabido problema que representa moralmente el sacrificio de la vida. El derecho penal común, en ningún momento exige la pérdida de la vida para cumplir con los preceptos que marca.

Otro concepto diferente en su apreciación, es el de la "libertad", ya que el militar posee una disciplina tan rígida que su movilidad dentro del núcleo social es bien restringida, ya que no puede escoger un domicilio voluntario o convencional, ya que su residencia siempre será la determinada por la autoridad militar, es concretamente un domicilio legal, mismo que no podrá alterar sin autorización para ello, de lo contrario se haría acreedor al castigo correspondiente.

También se ve impedido para elegir el horario de servicio para prestar labores en las fuerzas armadas, ya que al elegir la carrera militar, su persona queda a disponibilidad del mando superior, mismo que lo puede requerir a cualquier hora del día o de la noche, asimismo, está impedido para solicitar días de descanso puesto que en campaña sus servicios son necesarios en cualquier momento.

El soldado tiene capacidad, como cualquier sujeto, a -- vertir sus opiniones particulares, pero estando en servicio se le niega esa libertad, puesto que sólo está obligado a -- cumplir ordenes, sin oponerse a ellas. Contrariamente a lo -- anterior se vería sancionado por la violación a los precep-

tos marciales.

No puede intervenir en política, las fuerzas armadas de ben ser, dentro de nuestro régimen de derecho, eminentemente apolíticas, además, para ocupar un cargo público debe hacerlo con autorización; y dentro de la Constitución se señala — que para ocupar puestos de elección popular debe estarse separado del ejército, un tiempo razonable anterior a la elección. 38

La perspectiva anterior de la libertad que posee el derecho penal militar, lo hace bien diferente a los conceptos del derecho penal común, ya que éste último, se caracteriza precisamente por permitir el ejercicio del derecho a la cita libertad, valorando este elemento como absoluto y sagrado sin considerar la alteración del orden social y sin considerar el sacrificio que debe realizarse para la seguridad de — la comunidad nacional.

El honor que como expresión ética, se contrae a la integridad moral del individuo, es decir, como valor moral para los demás miembros que estando en una colectividad lo consideraran como correcto, y que es principio fundamental de derecho penal común. En el derecho penal militar se tiene una — conceptuación un tanto diferente, aún cuando la lealtad y la subordinación a los intereses de la patria, son aspectos que implican honor en la misma idealización del derecho penal común, encontramos que la rectitud de principios y la pureza — de intensiones, tienen un marcado contraste con la valora---

-----  
38 Artículos 55 fracción IV y 82 fracción V de la Constitución Federal.

ción moral que consideramos como normal.

El honor para el militar implica un sentido más amplio que aquellos principios establecidos en el derecho penal común. La norma de derecho común castiga delitos como la difamación, la injuria, la calumnia, la privación de la libertad el robo, ataques a las vías de comunicación, espionaje, etc. Y, si bien es cierto, también algunos de estos tipos legales se encuentran en el Código de Justicia Militar; lo que se -- comprende hasta aquí como espíritu de honor, es afin en am-- bos derechos; pero, en el ejército cuando las necesidades de la defensa de la patria lo requieren, el militar se ve obligado a darle un sentido radicalmente opuesto a los princi--- pios de derecho común, es concretamente la necesidad de salvaguardar a la soberanía, la que indica que el soldado debe contrariar estas normas en perjuicio del enemigo, es por --- ello que el militar para defender la integridad de su país, se ve en la obligación de cometer estos actos por un impera-- tivo establecido en la norma marcial, como lo es el castigo en caso de abstención. Ya que la guerra exige la difamación, la injuria y la calumnia del enemigo, como medio necesario -- para neutralizar la propaganda tan común en las fuerzas beli-- gerantes. También es una regla de la guerra, la privación de la libertad del enemigo tomándolo como prisionero o de la po-- blación civil que pueda colaborar con los beligerantes con-- trarios a los intereses de la nación. El robo al enemigo, de aquellos bienes necesarios para la subsistencia de los comba-- tientes y sus servidores, también el saqueo de los me-- dios necesarios para continuar la lucha. Los ataques a las --

vías de comunicación, tan necesarios en la guerra, como inutilizar caminos, carreteras, puentes, pistas de aterrizaje, líneas telefónicas, etc., y poder inmovilizar al contrario. El espionaje, infiltrando gente a las líneas enemigas para que investigue e informe de los planes de las fuerzas contrarias, etc. En términos generales, debe realizar lo que en tiempos normales parecería denigrante a un individuo dentro de la sociedad, todo esto, con el fin primordial de mantener incólume los intereses de la Patria.

Todas estas figuras típicas del derecho penal común, se ven contrariadas por el derecho penal militar; pero, además, existen delitos únicamente establecidos por el derecho marcial, como ejemplo de lo anterior tenemos delitos como la deserción, la inutilización voluntaria para el servicio, falsa alarma, insubordinación, asonada, etc.; estos delitos no se encuentran en ningún derecho penal común; y son pilares para la conservación de la disciplina, explican y justifican las diversas penalidades a que se hacen acreedores quienes violan dichas disposiciones, y sin ellas, la institución castrense no tendría el funcionamiento adecuado y requerido por la sociedad.

En lo referente a la substantividad del derecho penal militar en tiempo de paz, podemos afirmar que al ser el ejército una institución creada con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad de la Nación, éste prepara física, psicológica, moral y legalmente a sus miembros para tenerlos listos en el momento en que las circunstancias lo requie

ran; por lo mismo, el soldado se encuentra constantemente bajo la disciplina de la institución armada y por ello, al cometer infracciones a la ley penal militar se le juzga por -- Tribunales Militares. Aunque hasta este momento, nos encontramos en una posición que representa una actitud normal, -- por parte de la jurisdicción castrense; es importantísimo hacer mención de que el militar que comete un delito del orden común o federal, con motivo o como consecuencia de los actos del servicio, no será juzgado por tribunales ajenos a la institución, ya que de acuerdo con el artículo 57 fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, son delitos contra la disciplina militar, los del orden común o federal -- cuando en su comisión concorra la circunstancia siguiente: -- que fuere cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Por tal razón es -- competente el tribunal militar que corresponda para conocer de dicha infracción penal común o federal, pues es claro que al encontrarse el militar en servicio o por haberlo cometido con motivo de actos del mismo, este se encontraba bajo la -- disciplina castrense, lo que da motivo al razonamiento de -- que sea juzgado por un tribunal militar. Lo anterior demuestra que en tiempo de paz, también existe la substantividad -- del derecho penal militar.

Siguiendo la exposición correspondiente a la jurisdicción marcial y con respecto a los motivos de orden práctico que fundamentan la autonomía del derecho militar podemos expresar que, de acuerdo al maestro Octavio Véjar Vázquez. 39

I.- Los tribunales militares pueden juzgar con mayor rapidez los delitos de su jurisdicción por ser compatibles con la misma disciplina a que los integrantes de estos se encuentran sometidos, por lo cual para juzgar, por ejemplo el delito de cobardía, no les es extraño el dictar una resolución - que lleve implícita la pena de muerte.

II.- Los jueces ordinarios por ocuparse de delitos del orden común y por considerar elementos diversos (principalmente éticos), para la resolución de las controversias que les son sometidas, se verían en un problema moral al momento de dictar el elemento normativo militar.

III.- La dificultad que tendrían los jueces ordinarios para poder dictaminar sus resultados dentro de los cuarteles militares.

IV.- La extrema necesidad de hacer ver a los jefes como superiores y juzgadores ante sus subordinados, pues esto, -- crea un sentido de respeto amplio, haciendo de esa manera -- una disciplina más eficaz dentro de la milicia.

V.- El problema que representaría, el hecho de que el procesado tuviera que verse sujeto a la jurisdicción común - que lo apartaría de sus deberes militares, cuando se trata de delitos de escasa importancia, en tanto que encontrándose sometido a la jurisdicción marcial, puede seguir cumpliendo con sus labores y al mismo tiempo se sigue el período de instrucción del sumario.

VI.- El fuero común nunca se ha caracterizado por su -- pronta y expedita justicia y el procedimiento militar exige

un juicio rápido y en ocasiones sumarísimo, el cual fuera de los cuarteles sería, definitivamente, algo más que difícil.

VII.- La realización del juicio seguido dentro de la -- propia institución alcanza una gran publicidad, motivando -- con ello que los compañeros del delincuente se abstengan de cometer nuevos ilícitos, recordemos que la fuerza del ejem-- plo es muy superior a la voluntad individual.

VIII.- La solución de continuidad que esta representa-- ría, para la marcha de un ejército a país extranjero, manio-- bras o campaña.

Consideramos que después de haber realizado una breve -- comparación entre los derechos penales, común y militar, que da de manifiesto la autonomía de nuestra materia, sin contra-- venir la disposición de igualdad ante la ley que expresa el artículo 13 constitucional y que da origen al fuero de gue-- rra.

C A P I T U L O   I I I

1.- EL DELITO Y LA PENA

2.- LA FALTA.

3.- EL FUERO MILITAR Y EL FUERO FEDERAL COMUN.

## CAPITULO III

## 1.- EL DELITO Y LA PENA.

Definir lo que es un delito militar, ha representado un arduo problema por lo complejo que resulta deducir un concepto con validez única y universal, en cualquier tiempo y lugar pues, existen actos que en situaciones normales resultan delitos, pero que con el devenir del tiempo dejan de conservar -- ese rango; y a la vez, hechos que en ciertos momentos no poseen en dicha característica; pero en situación diversa adquieren esa cualidad. Sin embargo, la guerra ha sido un factor determinante en la historia de la humanidad y, hasta ahora, muy a pesar de aquellos que solo ven en ella actos de barbarie, ha dado lugar a avances científicos y tecnológicos, que aplicados a la vida normal han sido factores de desarrollo y por lo cual lleva aparejado avance en las reglas de conducta que deben observar los miembros del ejército; con ello encontramos que se han considerado características en torno al delito militar, como en razón de su materia (*ratione materiae*), con motivo del sujeto que comete la infracción (*ratione personae*), o de circunstancias de tiempo, lugar o espacio (*ratione temporae, ratione loci*). Estos elementos han dado lugar a definir al delito militar bajo diversos aspectos, siendo algunos de ellos, los delitos ocasionales.

En la comprensión de delitos militares "ocasionales", - encontramos la complejidad de la razón para definir el delito militar, ya que aún cuando nuestro Código de Justicia Militar, en su artículo 57, fracción II, contempla los delitos

ocasionales, esto no da opción a definir propiamente al delito, ya que en el inciso "c", del artículo y fracción de referencia, hace mención al delito cometido en territorio en Estado de Sitio o sujeto a la Ley Marcial; y encontramos que existen acciones que no constituyen delitos en una etapa de la vida normal, pero que bajo la ley marcial, se vuelven infracciones militares y concretamente, existen actos que no se señalan específicamente en dicha ley, pero el criterio del jefe de la zona declarada bajo esta ley, puede considerar como delito, es decir que los actos que constituyen el delito quedarán bajo la supervisión del jefe de la plaza militar; siempre y cuando se hayan establecido con anterioridad al acto ilícito y se hayan dado a conocer en forma genérica dentro del Bando Militar; pero advertimos, que dichos actos en tiempos normales no son acreedores a pena alguna.

Sin embargo, partiendo de la definición que nos da el artículo 7<sup>o</sup> del Código Penal Federal, al señalar el acto u omisión sancionado por la ley, como delito; entendemos que la conducta militar debe tener esas características, pero además para constituirse en delito militar, debe atentar contra la disciplina marcial, de lo contrario no se constituiría como tal.

El delito militar es definido en términos técnico-jurídicos por el maestro Calderón Serrano, de la manera siguiente: "Acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga al ejército, en quienes han de concurrir, condiciones objetivas de pu-

nibilidad." (40)

Aún cuando la definición anterior no es lo suficiente--  
mente correcta; pues como lo hemos mencionado, la tipicidad  
se altera en el Bando Militar, la antijuridicidad se da por  
motivos diferentes al del derecho común y la negligencia se  
extralimita a la culpa simple. Si podemos afirmar que es la  
más cercana al contenido del derecho militar en lo que res--  
pecta al delito, pues dado el problema que representa dar un  
concepto definidor, los legisladores se han abstenido de ha--  
cerlo y aún los mismo legisladores de nuestro Código de Jus--  
ticia Militar de 1933.

Así tenemos que el ya mencionado artículo 57, en su ---  
fracción I, nos remite al Libro Segundo del Código de Justi--  
cia Militar, para especificar cuales son los delitos contra  
la disciplina militar; y, nos señala en la fracción II, los  
delitos ocasionales. En el inicio del libro segundo cuyo tí--  
tulo es "De los delitos, faltas, delincuentes y penas", esta  
blece el artículo 99, que los delitos del orden militar pro--  
ducen responsabilidad penal; pero no da una definición con--  
creta del delito militar; por consiguiente debemos aceptar --  
como válida, la expresada por el maestro Calderón Serrano.

Los delitos marciales tienen una clasificación tan am--  
plia como la del derecho común, mencionaremos solo algunas --  
de ellas, como son:

-----  
40 Derecho Penal Militar. Parte General. UNAM Facultad de -  
Derecho. Ediciones Lex. México D. F. 1944. Pag. 63

Delitos contra la disciplina militar, establecidos en la fracción I del artículo 57, y que son todos los especificados en el libro segundo del Código de Justicia Militar.

Delitos del orden común o federal, señalados en el citado artículo 57, en su fracción II, inciso a), donde se mencionan los cometidos por militares en servicio o con motivo de actos del mismo, y, podemos expresar que se trata de delitos "per accident"; o sea, los delitos comunes o federales cometidos en forma accidental con motivo del servicio o como consecuencia de actos del referido servicio, ejemplo claro sería el del policía judicial militar que al realizar una aprehensión, entra sin autorización al domicilio particular, que no legal, del soldado que va a ser detenido. Cometiéndose con ello un allanamiento de morada, que es un delito del orden común, pero que por haber sido realizado en el servicio o con motivo del mismo, se considera como delito militar y en estas circunstancias el tribunal competente para conocer y juzgar dicho delito lo será el del orden militar.

Esta clase de delitos, que consideramos accidentales, no se tipifican en el Código de Justicia Militar, por la sencilla razón de que su realización se da por extensión de acciones militares; pero no interfiere directamente en la negación del orden jurídico militar, sin embargo afecta a la estructura del núcleo social al que el ejército protege, condición suficiente para que se aplique supletoriamente la ley penal común o federal que corresponda; pero, ya lo hemos mencionado, el órgano judicial encargado de juzgar esta clase -

de delitos accidentales lo será el tribunal militar, asimismo en la estructura de la institución castrense se cuenta -- con instalaciones propias y adecuadas para que los delincuentes militares juzgados por delitos del orden marcial, cumplan sus condenas; y tratándose de la clase de delitos del orden penal común o federal los reos militares, cuando son juzgados por el tribunal del ramo, cumplen sus penas dentro de las mismas prisiones de la milicia.

Delitos que por la gravedad de la pena se deben someter a los consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y a los jueces, y, se encuentran señalados en los artículos 72 a 75 y 76 fracción II, del código adjetivo. Refiere el artículo 72 que los consejos de guerra ordinarios conocerán de los delitos contra la disciplina militar que no corresponda a los jueces o consejos de guerra extraordinarios, es decir, que por simple exclusión se les remitirá el asunto. En cuanto a los consejos de guerra extraordinarios, estos sólo serán competentes para conocer de delitos cuando las fuerzas armadas se encuentren en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, para juzgar a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte. Para convocar a un consejo de guerra extraordinario sólo son competentes, los comandantes de las guarniciones, el jefe de un ejército, cuerpo de ejército, o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente (Art. 73). Tratándose de buques de la Armada en tiempo de paz, para formar un consejo --

de guerra extraordinario, es necesario que el delito que se cometa a bordo sea castigado con pena de muerte y además la unidad naval debe estar fuera de aguas territoriales (Art.74) Se requiere, además, para que exista competencia de los consejos de guerra extraordinarios, que el acusado sea aprehendido en flagrante delito; y, que la no inmediata represión del delito, implique a juicio del jefe militar facultado para convocar al consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda en ellas a alterar el orden público (Art. 75). Asimismo y siempre considerando la gravedad de la pena, corresponde a los jueces juzgar los delitos que no excedan de un año, como término medio, con suspensión o destitución (Art. 76 Fracc. II).

Delitos intensionales y no intensionales o de imprudencia, es el artículo 101 de nuestro Código de Justicia Militar el que hace esta clasificación y donde también se define el carácter de cada uno de ellos. En el delito intensional el militar se propone delinquir conociendo la significación de su conducta, en tanto que en el delito de imprudencia o no intensional, se perpetra en forma consciente con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; y en forma inconsciente, es decir, el acto se realiza sin prever un resultado previsible, en ambos casos la actitud del sujeto es un rechazo a las precauciones que se deben tomar para con los intereses tutelados por la norma jurídico-militar.

Nuestro Código de Justicia Militar no señala el delito preterintencional, como lo hace el código penal común, y aún cuando la fracción II del artículo 102, hace mención de un daño mayor del deseado, es de deducción elemental, que en esta clasificación de delitos, o se quiere el resultado o no se desea, por lo cual no estamos de acuerdo en el hecho de que exista, como tercera especie de culpabilidad, la preterintencionalidad, pues en sí misma esta clase de delito comprende al dolo y a la culpa, cuando estas, debido a su naturaleza, se excluyen mutuamente. Y profundizando aún más, si se considera a la preterintencionalidad como un delito que "va más allá" del resultado deseado, se tendría que considerar también a la tentativa que "queda más acá" de la intención prevista. Por esto, no debemos aceptar en nuestra legislación militar, a la multicitada preterintencionalidad y sólo debe seguirse considerando a los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, porque además, dado el carácter tan rígido de la disciplina militar, se debe ser tajante y definitivo en cuanto a valorar el daño causado por el delincuente y por ello, tratándose de un delito preterintencional, donde medie como elemento la culpa, la legislación castrense no debe detenerse para buscar una posible atenuante que beneficie al infractor. Si en el derecho penal común todos somos culpables hasta que demos lo contrario y esto por el bienestar de la sociedad; más aún en el derecho penal militar, donde no sólo se pretende proteger a la sociedad, impidiendo que los militares atenten contra la disciplina del ejército, sino que va aún más lejos ya que salva

guarda la soberanía nacional y las instituciones legalmente establecidas por la Constitución.

La Pena Militar, se identifica más claramente con el de recho penal común; si el delito castrense implica una defini ción problemática por lo que se expuso anteriormente; la pena en sí misma, tiene como finalidad el castigo o represión al delincuente y expiación y corrección del delito, por lo tanto, es la figura jurídica militar más semejante a las nor mas de derecho penal común.

En derecho penal común se discute, si la pena es un fin o un medio para preservar la convivencia social, nosotros -- consideramos que ambos términos son correctos, porque como medio, tiende a la aspiración de lograr una seguridad de la vida en la sociedad; y como fin, es bien cierto, ya que ninguna sociedad es perfecta, por lo cual invocamos a la justicia que es un fin socialmente útil y por ello entendemos que la pena es la consecuencia lógica de un delito.

Ahora, si aceptamos ambos términos, medio y fin, como correctos, encontramos que en justicia militar lo que importa es evitar la violación de las normas castrenses, y en caso de haberse cometido esta violación del derecho, el castigo al delincuente será la sanción impuesta por los tribunales del fuero, pero además de ello es importante hacer notar que la readaptación del delincuente militar se efectúa dentro de las prisiones o establecimientos de la milicia y se obtiene, esta readaptación, por la misma disciplina castrense que impera en dichos establecimientos.

Citando nuevamente al maestro Calderón Serrano, la pena militar es la "sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por los tribunales del fuero en virtud de haberlo declarado culpable de delito castrense." (41)

Recordando que es el artículo 13 constitucional el que preserva el fuero de guerra, la pena debe existir como factor determinante en el sostenimiento de la disciplina del ejército; asimismo, el derecho a castigar se da en base a la estructura jerárquica y jurídica que regula a las fuerzas armadas; y, de esta manera tenemos que el artículo 89 fracción VI de la Constitución Federal, concede facultades al Primer Mandatario de la Nación, para disponer de la totalidad de las fuerzas armadas, en otros términos, el Presidente de la República es considerado, jurídicamente, como el Comandante Supremo, y si nuestro ejército se encuentra organizado para ser dirigido por los diversos mandos, en orden a la escala jerárquica, la tarea es lograr la correspondencia más completa entre la actividad de los hombres y los requisitos de las leyes objetivas. Al mismo tiempo la dirección militar tiene sus propias características, determinadas por el carácter específico de las fuerzas armadas y su función social, que son conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los señalados en el:

Art. 1<sup>o</sup> El Ejército y la Fuerza Aérea son instituciones permanentes destinadas a:

I.- Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación.

## II.- Garantizar la seguridad interior; y

III.- Auxiliar a la población civil y cooperar con sus autoridades en caso de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la Armada, cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan."

La organización castrense priva de sus derechos a los delinquentes militares, en base a la declaración solemne que producen las sentencias de los tribunales del ramo; este derecho a castigar se establece en una relación jurídica y --- constitucional que se fundamenta en los preceptos señalados en el artículo 13, y el artículo 89 en su fracción VI, de la Constitución, es decir, existe, para poder imponerse el castigo, una coordinación entre el mando militar y la estructura judicial militar. Esta última ejerce sus funciones con -- fundamento en lo establecido en el Código de Justicia Militar que es, a su vez, emanado del Poder Legislativo de la --- Nación.

Al señalar la pena militar dentro de un estado de derecho, podemos afirmar que esta debe aplicarse al reo con la -- más absoluta severidad como medio y fin para la preservación del instituto armado, de ésta manera la pena militar contempla la aplicación de la pena de muerte, para los delincuen-- tes castrenses y es también extensiva a los civiles en un eg-- tado de guerra con país extranjero, cuando esten, estos, en franca relación de colaboración con el enemigo.

La pena militar, es el castigo impuesto al soldado culpable de delito militar para su total sometimiento a la disciplina castrense, ya que es obligatorio dentro de las fuerzas armadas el cumplir con las órdenes establecidas por los superiores; por ello debe existir una legislación que imponga castigos severos, a fin de que el soldado sienta la presión que ejerce sobre él, la violación de una orden, para de esa manera evitar que pretendan eludir determinada orden de un servicio que no le agradara, ya que si el castigo es leve el militar preferiría sufrir el castigo que cumplir con la orden.

La pena militar dentro del mundo del deber ser, debe aspirar a ejemplificar los sufrimientos de un soldado inadaptable, para de esta manera evitar que los individuos sometidos a la disciplina castrense, pretendan violar las normas establecidas por la jurisdicción del fuero de guerra.

Si con anterioridad mencionamos que la pena militar es la rama del derecho castrense más semejante al derecho común es porque las condiciones que debe llevar son las mismas que en materia común se aplican; la pena marcial debe emanar de una ley previamente establecida con anterioridad al hecho, como requisito de procedibilidad legal, en otros términos, no pueden existir dentro de las fuerzas armadas, pequeños dictadores que perturben el orden legal establecido dentro de la milicia, haciéndose servir indiscriminadamente de sus subordinados, aún en el caso de dictarse un bando militar, donde por circunstancias extraordinarias se catalogan delitos, que en condiciones normales no existirían, las penas -

aplicables a dichos delitos deberán reunir los requisitos legales establecidos: formación y promulgación solemne. En este caso el comandante de la zona circunscrita por el bando militar, no puede aplicar pena alguna que no se encuentre señalada, previamente, dentro de la norma establecida por las condiciones existentes, ya que en ningún momento se podrá -- violar la garantía individual señalada en el artículo 14 --- constitucional, y además, en el caso que nos ocupa, la ley - adjetiva repite la misma prohibición en su artículo 145.

La pena militar ha de ser cierta, esto es que, debe --- aplicarse verdaderamente al infractor de la norma, no importando su grado militar, ya que ni el más humilde de los soldados de tropa, ni el más elevado general, cualquiera que -- sea la comisión que desempeñe, puede evitar que se le apli-- que dicha pena.

La pena debe ser igual, aclaramos que no se trata de imponer el mismo castigo a todos los casos semejantes, pues -- caeríamos en la analogía prohibida por el artículo 14 consti-- tucional y 145 del Código de Justicia Militar, sino de igualdad para todos los militares que delincan en las mismas cir-- cunstancias en un caso determinado, sin importar el grado je-- rárquico que tengan dentro de la institución armada; no ha-- blamos de igualdad de circunstancias en casos generales, si-- no de igualdad de circunstancias en un caso particular.

La pena ha de ser personal, como principio básico de -- justicia, solo el delincuente debe sufrir la pena que se le imponga, sin que esta pueda alcanzar a otra persona ajena al

delito de que se trata.

Ha de ser suficiente y necesaria hasta donde los límites comprendidos por la justicia militar sean acordes con la situación imperante en el momento de su aplicación.

Es aflictiva, porque posee características que la hacen especial al imponer dolor y sufrimiento al individuo militar que viola la disciplina castrense; el soldado al aceptar engancharse en las fuerzas armadas debe estar dispuesto a todo sacrificio personal, incluyendo la entrega de la vida misma, para bienestar de la Patria; y, en caso de falta de capacidad para la adaptación a la esfera disciplinaria, debe castigarse con el mayor rigor que exista, como medida de represión para conseguir el perfeccionamiento de la disciplina militar en todo momento.

La pena debe ser pública, como medida ejemplar dentro de la institución. su publicación debe ser de tal naturaleza que alcance a llegar al mayor número posible de oídos de los elementos del ejército, para que como medida de disciplina evite que los demás miembros intenten acciones de la misma o semejante naturaleza.

La pena debe ser correspondiente a la naturaleza del delito. En otras palabras, se debe considerar la naturaleza de la norma violada, los motivos que impulsaron a delinquir, -- las condiciones especiales de la acción delictuosa, así como los antecedentes militares del responsable, todo esto para -- considerar la calidad de la causa y asimismo, para imponer la cantidad de castigo a la que se hace acreedor el delincuente.

También debe ser olástica, esto debido a que no todos -- los delitos pueden ser cometidos en las mismas circunstan--- cias, ya que la alteración que se efectua dentro del servi--- cio, puede hacer que el delito sea leve o gravísimo, esto es, la pena no será igual en condiciones de la vida rutinaria -- del ejército, que en un estado de emergencia.

Debe ser correctiva, esto es, debe servir como medida -- de saneamiento ante los vicios que puedan imperar dentro de la falta de conciencia de los militares para el cumplimiento de su obligación fundamental: la disciplina.

Debe ser remisible, a fin de que pueda operar el perdón cuando las circunstancias de tiempo y espacio lo permitan, a manera de aclarar esto, diremos que si en un estado de emer--- gencia se aplica una pena, después de salvar dicha emergen--- cia y hasta donde sea posible, se puede otorgar al delincuente cierta oportunidad, siempre y cuando no sea grave el motivo del delito, de reincorporarse a la vida normal.

La pena ha de ser reparable, pues muchas veces debido a errores de apreciación de los juzgadores, los imponderables que causa una falsa apreciación de los hechos, por los encar--- gados de administrar la justicia, debe darse la oportunidad al militar delincuente de resarcirlo en sus derechos.

Ha de ser determinada y precisa, como lo señala el Código de Justicia Militar, para que el juzgador aplique única--- mente lo establecido, una vez que ha valorado los elementos que provocaron la acción delictuosa y en ningún momento pue--- de imponer una pena mayor que la especificada por la ley ad---

jetiva. Las reglas a seguir para su aplicación determinada y precisa se localizan en los artículos 123 y 124 del código de de nuestra materia.

La pena es corporal, consistente en la privación de la libertad, y va de dieciseis dias a quince años, esta penalidad es la que se denomina prisión ordinaria; pero, aún existe la pena de muerte en materia militar, misma que puede ser substituida, en algunos casos, por prisión corporal y esta durará un período de veinte años, a esta se le conoce como - prisión extraordinaria. Aunque el artículo 122 del Código de Justicia Militar, señala en sus dos primeras fracciones como pena a la prisión ordinaria y a la prisión extraordinaria, - respectivamente, encontramos que sólo se trata de una sola - que es la pena corporal.

La pena es también patrimonial, en nuestra materia esta privación de derechos económicos solo se da, con suspensión del empleo o comisión y la destitución de empleo (fracciones III y IV del artículo 122 del Código de Justicia Militar). - En el primer caso es una suspensión o privación temporal; en el segundo, una privación definitiva.

La pena patrimonial en derecho común, frecuentemente -- usada es la multa, esta se aplica a diversos comportamientos que por su naturaleza deben ser penados, sin embargo no to-- dos estos comportamientos o conductas constituyen delitos, - así tenemos que se aplica a infracciones disciplinarias, ad-- ministrativas o a simples faltas. Por lo que en derecho mar-- cial sólo la encontramos expresada en el artículo 94 de nues-- tro Código de Justicia Militar, en su fracción II, que seña--

la "Multa hasta de cien pesos"; sólo que esta se aplica como disposición a una corrección disciplinaria y a aquéllos que concurran a un tribunal militar por cualquier motivo en que tengan que presentarse a una audiencia o proceso y en el --- cual no guarden el debido orden o no cumplan las determina-- ciones dictadas por los administradores de justicia en el -- curso de la mencionada audiencia o proceso; es importante -- mencionar que dicha multa se aplica a militares o a civiles; y es verdad que se trata de una pena patrimonial que nace -- con motivo de una corrección disciplinaria y no con motivo - de un delito o falta militar; pero sostenemos la firme idea, de que el tribunal militar, al otorgarle el Código de Justi-- cia Militar la facultad de imponer una multa a un paisano, - está ejerciendo una jurisdicción que no es de su competencia. Esta idea la fundamentamos en el hecho de que en el menciona-- do artículo y fracción de referencia, es el único que esta-- blece una pena pecuniaria y si partimos de que en todos los demás preceptos del código adjetivo, no se menciona en ningun-- na otra parte esta clase de sanción, entendemos que dicha -- fracción únicamente va dirigida a los civiles que por cir--- cunstancias del caso deben concurrir a estos tribunales; al poseer el tribunal esta facultad de imposición de pena a los civiles, está en contradicción con lo establecido por el artículo 13 constitucional, al extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército. Por lo anterior esta-- mos en contra de que la multa sea considerada como pena dentro del derecho penal militar. Para reafirmar lo expresado, nos remitimos al artículo 122 del multicitado Código de Jus--

ticia Militar, donde se refiere que son penas: en sus fracciones I y II, la prisión ordinaria y extraordinaria, respectivamente; en la III, la suspensión de empleo o comisión militar y; IV, la destitución de empleo; en la V, la muerte. - Ahondando más en lo relativo a dejar fuera de la jurisdicción militar a la multa como pena, señalemos que la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, en su capítulo II, donde señala los correctivos disciplinarios y que comprenden del artículo 25 al 33, sólo mencionan como tales a los arrestos en sus diversas graduaciones; y, el Reglamento de Deberes Militares, en su artículo 49, hace mención a la amonestación, al arresto y al cambio de cuerpo o dependencia. Por lo que hemos expuesto, afirmamos que la multa no es una pena militar.

Para la aplicación de la pena marcial, al igual que en derecho común, se toman en consideración los diversos factores que hacen posible el delito; es decir, la naturaleza de éste, los grados de realización del delito y de participación del delincuente, circunstancias atenuantes y agravantes; pero va más lejos la imposición de la pena marcial, ya que esta también se aplica a menores de dieciocho años que se encuentran prestando su servicio en el ejército; y reglas especiales para aquéllos que se encuentran dentro de los establecimientos de educación militar; a los aquí mencionados sólo se les aplica la mitad de la pena del delito correspondiente.

En apoyo a lo mencionado, respecto a considerar las diversas circunstancias que se valoran para imponer la pena a

casos particulares, tenemos que existe el artículo 157, que nos menciona las reglas para imponer las penas a los delitos causados por imprudencia y que textualmente señala:

"Art. 157.- Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale pena determinada, se castigarán:

I.- Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la pena de muerte;

II.- Con un año de prisión si el delito, de ser intencional, estuviere penado con la destitución del empleo;

III.- Con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que tuviese fijado para el delito, de ser intencional, y

IV.- En cualquier otro caso con prisión de dieciseis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño causado; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinuido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de agitación y sobresalto del agredido la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

En ningún caso la pena que se imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondería si esta fuera - intensional."

El código marcial establece en su artículo 173 la substitución de la pena, misma que sólo puede hacerse mediante - las reglas expresadas en el mismo código, y es la autoridad judicial la única facultada para llevar a efecto dicha substitución, la que se dará en los casos en que la pena señalada sea la de muerte y el acusado fuere mujer, o en el caso - de ser hombre, éste debe ser menor de dieciocho años o tener sesenta, en el momento de pronunciarse la sentencia, o hayan transcurrido cinco años desde el momento de la ejecución del delito, hasta la aprehensión del responsable. O, en el caso de que el delito no haya causado daño ni escandalo y la pena señalada para este, no exceda de seis meses de prisión; y, - son requisitos para que se de esta substitución, que el acusado delinca por primera vez, que haya tenido buena conducta anterior al hecho delictuoso, y que existan otras circunstan - cias que sean dignas de tomarse en cuenta. Y en algunos ---- otros casos, como por ejemplo, el señalado por el artículo - 203 en su fracción XX, en relación con el 204 del código mar - cial, que toma en cuenta el grado de parentesco para hacer - la substitución; transcribimos los preceptos señalados:

"Art. 203.- Será castigado con la pena de muerte, quien:

. . . .

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, - en el combate o durante la retirada;

. . ."

"Art. 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, en vez de la pena de muerte se impondrá la de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco -- por consanguineidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales."

La pena de muerte se substituye con la de prisión extraordinaria y ésta durará veinte años. En el caso de que la -- prisión no exceda de seis meses, no se ejecutará, pero se -- amonestará al delincuente.

La conmutación de la pena, es una facultad exclusiva -- del Primer Mandatario de la República, y se especifica en el artículo 176 que textualmente dice:

"Art. 176.- La conmutación de las penas podrá hacerla -- el Presidente de la República después de pronunciada sentencia irrevocable que imponga la pena capital si concurre algu no de los siguientes requisitos:

I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;

II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstan cias con las personales de aquél;

III.- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la na

turalidad de la pena;

IV.- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y

V.- Cuando se conceda indulto por gracia."

A su vez, señala el artículo siguiente:

"Art. 177.- La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley."

Como se desprende de lo citado por los artículos que anteceden, aún cuando los términos sustitución y conmutación son análogos, encontramos que en terminología jurídica se entienden de diferente manera; ya que, en tanto, la sustitución es hecha por la autoridad judicial al dictarse sentencia definitiva, la conmutación es realizada por el Ejecutivo al existir sentencia irrevocable.

En nuestra materia, es también, el ejecutivo quien posee la facultad de reducir una pena impuesta en sentencia irrevocable. Para que se de la reducción de la pena deben existir las condiciones siguientes:

Que el reo se encuentre cumpliendo una pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada, de indulto o conmutación de la muerte y se dictare una ley en la cual señale que el delito por el que hubiere sido condenado, tenga una pena me-

nor que la anterior, esta se reducirá hasta su máxima expresión contemplada en la nueva ley; o cuando no se haya hecho la acumulación de penas, también, opera la reducción (Art. - 178 fracciones I y II).

Es la pena también extintiva al igual que la acción penal. Es una facultad del Estado, ejecutar las sanciones que se impongan a los infractores, asimismo, es el Ministerio Público Militar, el encargado de buscar los medios jurídicos - necesarios para que la ley punitiva se aplique a los casos - concretos, ya que la acción penal, también es una facultad - del Estado, misma que se ejerce por conducto del ya citado - Ministerio Público Militar y con fundamento en el artículo - 21 de la Constitución Federal. Ahora bien, debemos hacer notar la diferencia entre la extinción de la acción penal y de la pena. En el primer caso se trata de excitar al órgano jurisdiccional para que tome conocimiento de una determinada - situación en que se han violado los preceptos penales militares, pero que no se llega a realizar por los motivos que señalaremos. En el segundo, la pena es la ejecución de la sentencia, es en sí misma, el castigo impuesto al delincuente, que tampoco se aplica por lo que señalaremos a continuación.

De acuerdo a nuestro código, la acción penal se extingue: por la muerte del acusado; por amnistía; por prescripción y, por resolución judicial (Art. 186).

La pena se extingue por: muerte del delincuente sentenciado; prescripción; amnistía o indulto (Art. 193).

En ambos casos se da la extinción por muerte del delin-

cuenta, resulta claro que al dejar de existir no se puede -- aplicar la acción penal ni la pena, pues de lo contrario, estas habrían de ser extensivas a los familiares, cosa que estaría en contra de la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a la prescripción, que es el medio extintivo de la acción penal como de la pena, esta es la pérdida del poder o facultad del estado para el ejercicio de ambas modalidades, por el sólo transcurso del tiempo. La prescripción será personal, los términos serán continuos y contados a partir del momento en que se cometió el delito, si este fue instantaneo o desde que cesó, si fue continuo, tratándose de la acción penal.

Si las penas son corporales, la prescripción será continua y correrá desde el día siguiente al que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad; si no son corporales desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. Las reglas para la prescripción se encuentran contenidas en los siguientes artículos:

"Art. 190.- Las acciones penales prescribirán en los -- plazos siguientes:

I.- En un año si el término medio de la pena privativa de la libertad fuere menor de ese tiempo o fuere la de suspensión de empleo o comisión;

II.- En tres años si el término medio de la pena de prisión fuere de un año o más, sin exceder de tres o si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la

de destitución de empleo;

III.- En un tiempo igual al término medio de la pena si éste debiere de exceder de tres años, y

IV.- En quince años si la pena fuere la de muerte."

"Art. 197.- Las penas prescribirán en los siguientes --  
plazos:

I.- En quince años la de muerte y la de prisión extraor-  
dinaria;

II.- En un término igual al de su duración, más una ---  
cuarta parte de las demás penas, y

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, --  
más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido parcial-  
mente aquélla.

En ningún caso el término para la prescripción excederá  
de quince años."

Sin embargo, la acción penal puede presentar una inte-  
rrupción en su prescripción, cuando se llevan a efecto actua-  
ciones judiciales en la averiguación del delito, aunque no -  
se practiquen las diligencias contra persona determinada; ex-  
cepto en el caso de que haya transcurrido la mitad del térmi-  
no necesario para la prescripción, pues entonces se presenta-  
rá la interrupción por la aprehensión, (Art. 192).

La pena corporal prescribe, pero al igual que para el -  
ejercicio de la acción, puede darse la interrupción, esto --  
ocurre cuando se aprehende al reo, aunque sea por un delito

diferente (Art. 198).

La amnistía, olvido del delito (a-sin, mmeo, recor---dar), borra toda huella y alcanza a toda clase de delitos. -- Es decir, es un acto político que hace nula la acción de las leyes y por tanto, es causa de la extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. La amnistía de conformidad con el artículo 199 del Código de Justicia vigente, extingue la acción penal y la pena; aprovecha a todos los responsa---bles del delito, aún cuando ya estén ejecutoriadamente cum--pliendo la condena, a los que se hallen presos se les pondrá en libertad.

La acción penal, habíamos mencionado, se extingue por -resolución judicial, esto es sencillo de entender, basta le-er el contenido del artículo 23 constitucional para darnos -cuenta que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo de-lito ya sea que la resolución judicial condene o absuelva.

La pena se extingue por indulto, para que pueda otorgar-se, es necesario que se esté cumpliendo una pena por senten-cia irrevocable, y en este caso, se considera que la pena se ha cumplido.

El artículo 201 del código marcial, hace referencia en su primer párrafo al indulto necesario, o sea, el que se con-cede cuando se concluye que el sentenciado no cometió el de-lito, asimismo el artículo 202 de la misma legislación, rele-va de toda pena al sentenciado.

En el segundo párrafo del citado artículo 201, se con--

templa el indulto gracioso, o sea, la facultad potestativa - del ejecutivo para otorgarlo a quien ha prestado importantes servicios a la nación o por exigencias de la tranquilidad y la seguridad pública.

Para concluir este punto, señalaremos las funciones que tiene la pena, son fundamentalmente, advertir a los miembros del ejército que se abstengan de cometer ilícitos penales, - puesto que de otra manera, sufrirán las penas señaladas para el delito correspondiente y dado que existe la publicidad en las sentencias que dicta el tribunal militar, deben servir - como medios intimidatorios, para evitar una nueva posible ac titud delictiva. El hecho de que existan tribunales milita-- res es con la finalidad de que por su conducto se den los me dios represivos que juzguen a los soldados y les aplique pe-- nas severas, para evitar un resquebrajamiento de la discipli-- na militar. Además de lo anterior, es necesario que los me-- dios administrativos que se emplean para servir como correc-- tivos y represivos pertenezcan a la institución castrense, - para de esa manera hacer que los sentenciados cumplan las pe nas que se les impongan dentro de los establecimientos peni-- tenciarios militares.

## 2.- LA FALTA.

La falta militar, no se encuentra legislada como un delito en la ley penal militar, más no por eso deja de ser importante para nuestro estudio, como norma de disciplina castrense; ya que ella es bien fundamental para entender la estructura jurídica sobre la que se asienta la ciencia y arte de la guerra; señalamos su importancia, debido a que dentro de la escala jerárquica, para la conservación de la disciplina de las fuerzas armadas, es la primera norma que nos encontramos, en orden ascendente, pues, una vez rebasada como norma preliminar, las acciones que la vulneran se significan delitos que se encuentran fuera de su jurisdicción, de ahí su vital importancia como elemento rector dentro de la institución castrense, para su vida y desenvolvimiento.

La falta, como tal, no es una norma exclusiva de la milicia, ya que, también existen faltas de índole administrativa o civil, creemos pertinente aclarar lo anterior, porque el artículo 21 constitucional expresa en su primer párrafo: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su --

jornal o salario de un día."

Hacemos la observación de la falta administrativa para distinguirla de la falta militar, ya que podría, quizá, darse alguna confusión; para evitar esto, nos remitimos a lo siguiente:

"Un análisis estricto de la Constitución nos permitirá afirmar que el Poder Sancionador de la Administración Pública, derivado del artículo 21 de la Constitución, solamente se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía, más no a todas las leyes administrativas en todos los ramos de la Administración Pública." (42)

La falta militar no se encuentra fundamentada en un reglamento propiamente, sino en una ley, que es la de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, del 13 de marzo de 1926 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo del año citado. Es necesario entender la diferencia, para explicarnos el motivo por el cual dentro del ejército se sigue aplicando como medida de disciplina, hasta quince días de arresto, según lo especificado por la fracción III del artículo 94 del Código de Justicia Militar, este mismo código, excluye de su contenido, de acuerdo con el artículo 104, a las faltas, remitiéndonos para el castigo de estas, a la ordenanza o leyes que la substituyan; estas normas substitutivas son la ya mencionada Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales y el Reglamento de Deberes Militares.

Es del conocimiento general que el ejército se caracte-  
 42 Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. S. A. México 1931. Pág. 537

riza por su férrea disciplina, ejemplo y modelo de institución pública, motivo por el cual, las más leves manifestaciones contrarias al espíritu disciplinario deben ser castigadas. Estas acciones leves, no constituyen delito, pero sí, - alteran el orden, provocando trastornos dentro del desarrollo normal de la vida militar; es por ello que el contenido del término "Falta militar", tiene un amplio campo de aplicación.

La falta militar, también representa ciertos problemas para poder ser definida, pues, su situación se altera en casos extremos, los mismos que se mencionaron anteriormente al tratar el delito, y debido a estas alteraciones no es fácil de definir; por lo cual nos remitiremos nuevamente a una expresión del maestro Calderón Serrano, quien textualmente dice: "Son faltas militares las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos, judicial o gubernativamente." (43)

Trataremos de analizar la definición anterior, para esto desglosaremos lo expresado por el ilustre maestro, de la manera siguiente: "Son faltas las acciones u omisiones voluntarias". En estos términos se menciona un dolo y una culpa, pero ambos casos llevan implícita la actitud determinante de una violación a los deberes militares; considerando la palabra "voluntarias", encontramos que esta debe ser una actitud

consciente, por lo que lleva aparejada la intención de pasar por alto el cumplimiento de una orden o servicio y por consiguiente, esta conducta se hace acreedora a una sanción, que de ninguna manera debe confundirse con una pena de prisión ordinaria o extraordinaria, pues, estas últimas son para los delitos y la voluntariedad a que nos venimos refiriendo, está limitada a actos que no constituyen delito, sólo falta militar.

"Que atacan levemente a los deberes castrenses". Es claro que para constituirse en falta militar, necesariamente la infracción debe estar dirigida a una contravención de los deberes militares y manifestarse en una forma, por demás, minima, en otras palabras, el ilícito debe ser de carácter leve y no grave; porque de lo contrario sería constitutivo de delito, quedando fuera del punto que nos ocupa.

"Reprimidas por medio de correctivo judicial o gubernativamente". La represión como medio de castigo es, invariablemente, el elemento importante de esta definición, el correctivo es muy diferente a la pena, pues esta última se impone después de haberse llevado un procedimiento en el que se ha declarado la culpabilidad del delincuente, en tanto que el correctivo como medida represiva se impone desde el momento mismo en que se comete la falta y es observada por el superior, dándose con ello la medida disciplinaria que corresponde a la contravención del deber militar. En el orden de imponer la sanción correspondiente, se faculta a la autoridad judicial, pero debemos señalar que, ésta tiene un campo de acción mínimo para la imposición de los correctivos --

que se mencionan; pues, este campo solo se encuentra circunscrito a las labores propias de la judicatura y se imponen -- dentro del mismo tribunal a los subordinados que cometan faltas en el desempeño de sus cargos, así como a aquéllos que -- por una u otra causa tengan que concurrir a los tribunales -- militares y no guarden el orden y respeto debidos a la administración de justicia; estos correctivos se encuentran contemplados en los artículos 92 a 95 del Código de Justicia Militar, señalan como medidas correctivas: el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y en caso de no aprobarse tal cambio, se puede modificar el correctivo. Cuando no se guarda el orden, respeto y consideraciones debidas o no se cumplen las determinaciones dictadas por el tribunal en los cursos de los procesos o audiencias, las correcciones disciplinarias que se pueden imponer son: Amonestación; multa hasta de cien pesos; arresto hasta por quince días; y, -- suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

En cuanto a los correctivos gubernativos, encontramos -- que su campo de aplicación es más extenso, pues, se aplica a todas aquellas violaciones de los deberes militares que integran la disciplina del ejército, pero que no constituyen delito, y que se encuentran fundamentalmente señaladas en la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales y, en el Reglamento de Deberes Militares.

Los correctivos disciplinarios se encuentran localizados en los artículos 25 a 33, en el capítulo II de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, transcribimos el siguiente:

"Artículo 25.-Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos; a los Generales de Brigada o Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

II.- Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, tendrán la facultad de imponer arrestos a sus subalternos, - en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División.

III.- Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y -- los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas a su mando; pero será el Jefe de la Corporación, quien fije el tiempo que deberá durar el correctivo.

IV.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los Oficiales."

Los correctivos disciplinarios señalados en el Reglamento de Deberes Militares, se localizan en el capítulo III, -- del título I; y concretamente es el artículo 49, de este reglamento el que nos dice en que consisten:

"Artículo 49.- Los correctivos disciplinarios son:

I.- Amonestación,

II.- Arresto, y

III.- Cambio de cuerpo o dependencia.

Queda estrictamente prohibida la reprensión, que por -- ser afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar."

Este mismo capítulo nos menciona que la amonestación -- consiste en el acto en el que el superior advierte al infe-- rior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto.

El arresto es la reclusión que sufre un militar por un término que va de veinticuatro horas a quince días, en su -- alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose como alojamiento la oficina o dependencia militar -- donde presten sus servicios los interesados. Los arrestos -- tienen una marcada graduación, como puede notarse, ya que a los generales sólo se les puede arrestar por un período máxi-- mo de veinticuatro horas; a los jefes (Coronel, Teniente Coronel y Mayor) hasta cuarenta y ocho horas; a los oficiales -- (de Capitán a Subteniente), hasta por ocho días y son los in-- dividuos de tropa los que pueden ser arrestados hasta por -- quince días.

Para graduar el castigo se debe considerar la gravedad de la falta, pues, el castigo deberá ser proporcional.

Es importante hacer notar que tanto como la ley y el re

glamento consideran que las ordenes de arresto deben ser por escrito, y en caso de que por algún motivo se diera verbalmente, ésta tendrá que ser ratificada por escrito a la mayor brevedad posible (Art. 28 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales y art. 57 del Reglamento de Deberes Militares).

Después de lo anterior, pretendemos establecer la diferencia entre la falta y el delito. La falta es infracción al Reglamento General de Deberes Militares y a la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales; y la pena se da por infracción a la ley penal militar. Aunque a la falta se le considera una infracción leve y al delito infracción grave, en ambos casos se violan disposiciones legislativas que por su jerarquía conllevan a una posición en que se debe aplicar una sanción, pues el bien jurídicamente tutelado es el mismo: la disciplina militar.

Pensamos que la diferencia técnica-jurídica consiste, -- concretamente, en el grado del daño causado, es decir, no -- creemos que exista una diferencia cualitativa entre una y -- otra, sino cuantitativa; de la falta militar al delito, sólo media la trascendencia del hecho en la vida militar. La falta sólo altera levemente el orden; en tanto, el delito trasciende definitivamente, por su gravedad, en las filas -- del ejército, causando un daño que pone en peligro el orden jurídico militar establecido. Mismo que se ha creado para -- dar estabilidad a la institución castrense, que tiene en su existencia misma: la seguridad interna y externa de la Patria.

Por último, queremos hacer mención de que en el ejército se sigue conservando como medida disciplinaria, el arresto hasta por quince días, como lo hemos señalado. Esto de --ninguna manera esta en contra de lo señalado por el artículo 21 constitucional, en el que se hace referencia de que los --arrestos serán hasta por treinta y seis horas. Como ya men--cionamos anteriormente, esta disposición sólo comprende a la autoridad administrativa cuando se violan reglamentos gubernativos o de policía, pero no a todas las leyes administrativas. El concepto del mencionado artículo es referente a las violaciones que se señalan en el Reglamento de Policía y ---Buen Gobierno. Y corresponde a los jueces calificadores imponer la sanción correspondiente y a la policía preventiva la persecución y averiguación de dichas faltas. Existen otras --ramas de la administración pública, en las que se imponen --sanciones por violaciones a reglamentos expedidos por estas autoridades, como es el caso del derecho fiscal o la del derecho de autor, en que dichas sanciones son aplicadas por --inspectores administrativos. Sin embargo, la imposición de --los correctivos disciplinarios impuestos por los Generales, Jefes, Oficiales o Clases a sus subordinados, estan apoyados en base a la ley y reglamento a que nos hemos venido refi---riendo, mismas normas que a su vez, encuentran su fundamentación constitucional, como normas reglamentarias, en el artículo 13, que establece que "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...".

Es perfectamente claro, que el artículo constitucional de referencia, no solo menciona delitos, sino que también --

expresa "faltas"; por lo cual el arresto de quince días para los militares, es una disposición jurídica, enteramente ajustada a nuestra norma suprema: la Constitución.

### 3.- EL FUERO MILITAR Y EL FUERO FEDERAL COMUN.

Tomemos la palabra "fuero" en su acepción más común, -- que es la de competencia de un tribunal para ejercer su jurisdicción sobre personas determinadas.

Para hacer la diferencia entre el fuero militar y el -- fuero federal, tomaremos como punto de partida el ejercicio de la acción penal; es decir, partiremos de un principio común para posteriormente encaminarnos por senderos jurídicos de diferente competencia, iremos de lo general a lo particular.

El artículo 21 de la Constitución General de la República, expresa "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo -- la autoridad y mando inmediato de aquél."

La acción penal, surge al violarse alguna norma establecida en los Códigos, de Justicia Militar o Penal Federal; es to sólo dentro del punto que tratamos; el órgano encargado -- de ejercitar esta acción, es el Ministerio Público como representante del Estado, su función es la de excitar al órgano jurisdiccional a fin de que se imponga una pena, de ser -- culpable el indiciado, en caso contrario el juzgador absolverá, pero la excitativa tuvo su principio y fin mediante el -- ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público a que se refiere el artículo 21 -- constitucional, es una institución representativa del Ejecutivo; pero considerando la estructura jurídica de nuestro --

país, podemos deducir que el término es genérico ya que considera las diferentes jurisdicciones en que se desenvuelven cada uno de ellos: el Ministerio Público Militar, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Distrito Federal, y los Ministerios Públicos de los Estados.

Para nuestro estudio, sólo veremos los dos primeros por su importancia fundamental en la actividad que desarrollan a nivel nacional.

El Ministerio Público Militar, circunscribe el ejercicio de la acción penal, únicamente a los delincuentes que violan los preceptos del código castrense y es necesario que estos delincuentes se encuentren, antes de cometer el delito, prestando sus servicios como militares dentro de la institución marcial, en ningún momento se podrá extender en sus funciones hacia personas ajenas al servicio militar.

La integración del Ministerio Público Militar se señala en el artículo 39 del Código de Justicia Militar, que textualmente dice:

"Art. 39.- El Ministerio Público se compondrá:

I.- De un Procurador de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus ordenes;

II.- De agentes adscritos a la Procuraduría, generales, brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las -

necesidades requieren;

III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar.

IV.- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.

V.- De un agente auxiliar abogado Tte., Corl. de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que -- las necesidades del servicio lo ameriten."

Las atribuciones y deberes encomendados al Procurador General de Justicia Militar, se establecen en el artículo 81 del código de referencia, mismo que transcribimos:

"Art. 81.- El Procurador General de Justicia Militar, - tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o -- conflictos del orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina;

II.- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de -- la competencia de los tribunales del fuero de guerra;

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las ordenes de aprehen--sión en contra de los reos, buscando y presentando las prue-

bas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no estan ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego.

V.- Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI.- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público.

VII.- Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;

VIII.- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;

IX.- Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;

X.- Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las -  
remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI.- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades  
en que incurran los funcionarios judiciales;

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho dias a -  
los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso  
a la Secretaría de Guerra y Marina;

XIII.- Recabar de las oficinas públicas, toda clase de  
informes o documentación que necesitare en el ejercicio de -  
sus funciones;

XIV.- Formar la estadística criminal militar;

XV.- Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las  
leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor admi-  
nistración de justicia;

XVI.- Formular el reglamento del Ministerio Público Mi-  
litar, sometiénolo a la aprobación de la Secretaría de Gue-  
rra y Marina;

XVII.- Investigar con especial diligencia, las detencio-  
nes arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los -  
responsables y adoptar las medidas legales para hacer que ce-  
sen aquéllas;

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores  
de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los  
principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, -

las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;

XX.- Usar de las vías de apremio, en los casos que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38."

El Ministerio Público Federal, tiene sus atribuciones fundamentales señaladas en la Constitución General de la República, en el artículo 102 y en su ley orgánica se estructuran y organizan estas atribuciones. Transcribimos el citado:

Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad pa-

ra que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

Como se desprende de lo anterior, las funciones del Ministerio Público Federal, comprenden un campo bastante amplio, pues, sus atribuciones son las de ser partícipe de la representación social, en todos aquellos casos en que se vea afectada la federación, y su actividad no es sólo la de perseguir los delitos, sino que es también el asesor del gobierno en materia jurídica, representa a la federación ante los tribunales y además, interviene en el juicio de amparo.

La función jurisdiccional, o sea, la aplicación de la norma al caso concreto, es donde se da más marcadamente la -

diferencia, ya que su aplicación compete a órganos jurisdiccionales completamente diversos, excepto uno que señalaremos posteriormente.

En el fuero militar, la jurisdicción se ejerce, de acuerdo con el artículo 1<sup>o</sup> del Código de Justicia Militar; -- por el Supremo Tribunal Militar; por los Consejos de Guerra Ordinarios; por los Consejos de Guerra Extraordinarios; y, -- por los Jueces.

El Supremo Tribunal Militar se integra por un Presidente, el cual será general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares. Funcionará en pleno, pero será suficiente la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse (Arts. 3 y 9 del Código de Justicia Militar).

Los Consejos de Guerra Ordinarios, se integran con militares de guerra y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres -- miembros suplentes. Estos consejos funcionarán por semestres y no podrán funcionar dos períodos consecutivos a menos que así lo disponga la Secretaría. Habrá dos consejos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes. Una vez sometido el proceso al consejo de guerra ordinario, se impondrá en la -- sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de --

guerra extraordinario o de un juez (Arts. 10, 12 y 15 del Código de Justicia Militar).

El Consejo de Guerra Extraordinario, se compondrá de -- cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. -- El consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista -- en que consten los nombres de todos los militares de guerra y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados. Estos consejos solamente se forman en caso de que exista un estado de guerra y que la plaza este sitiada o bloqueada (Arts. 16 a 23 del Código de Justicia Militar).

Los Juzgados Militares, se integran de un juez, general brigadier de servicio o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. Los jueces son designados por la Secretaría respectiva, pero otorgan la protesta correspondiente ante el Supremo Tribunal Militar. Para la aplicación de justicia habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio y su jurisdicción será establecida por la Secretaría del ramo. En caso de que un juez foráneo se vea impedido para conocer de determinado asunto, lo sucederá el secretario (Arts. 24 a 30 del Código de Justicia Militar).

Los auxiliares de la administración de justicia militar serán los jueces penales del orden común, cuando en un determinado lugar no exista juez militar, aquéllos practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiende y aquellas que fueren necesarias para evitar que un presunto delin

cuenta se substraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y, aquellas que sean indispensables para fijar constitucionalmente la situación jurídica del inculgado; teniendo la facultad para resolver sobre la libertad bajo caución (Art. 31 del Código de Justicia Militar).

En el orden federal la jurisdicción se ejerce, de acuerdo con el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por medio de: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los Tribunales Colegiados de Circuito; por los Tribunales Unitarios de Circuito; por los Juzgados de -- Distrito; por el Jurado Popular Federal; por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en -- que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de -- la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra -- por veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios; -- funciona en pleno o en salas. Existen cuatro salas de cinco ministros cada una y una quinta llamada auxiliar en la que -- se encuentran los ministros supernumerarios. Para nuestro es tudio sólo consideraremos a la primera sala que es la que re suelve todas las controversias del orden penal que se presen tan, así como la respectiva competencia en caso de conflicto entre diversos fueros en materia penal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, están integrados por tres magistrados<sup>4</sup> y conocen de los juicios de amparo di-

recto contra sentencias definitivas o de laudos (tratándose de sentencias definitivas en materia penal, son competentes para conocer del amparo cuando la pena no exceda del término medio aritmético que para el otorgamiento de la libertad cautiva señala la fracción I del artículo 20 constitucional, es decir, que no exceda de cinco años dicho término medio); por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento; de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito; de los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito; de los recursos de queja; de las competencias que se susciten entre los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; de los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción; de los recursos de reclamación; de los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente (Art. 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen de un magistrado, del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y conocerán: de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso; de los asuntos sujetos en primera instancia a los jueces de distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de las excusas, impedimentos y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo (Art. 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Jueces de Distrito, conocerán de los delitos del orden federal en materia penal; de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada; de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito (Art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Jurado Popular en el orden federal, se formará de --

siete individuos designados por sorteo y de acuerdo con las listas formuladas cada dos años por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y los Presidentes Municipales en los Estados; y conocerá, de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación, conforme al artículo 111 de la Constitución. (Arts. 53, 57 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De los órganos jurisdiccionales mencionados, sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal de máxima jerarquía, tiene relación con la materia militar. Pues es la Corte, la que conoce de amparos directos en única instancia en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trata de: Sentencias Militares, cualquiera que sean las penas impuestas. Pero también es importante señalar que tratándose de autos de formal prisión, también los jueces de distrito conocen en amparo indirecto de asuntos militares, porque dicho auto afecta la libertad personal.

Consideramos que después de haber expuesto los diferentes preceptos legales en que se fundamenta cada fuero, queda especificada la diferencia en el orden militar y en el orden federal.

Profundizando un poco más en lo que concierne a la seguridad nacional, podemos observar, que si bien es cierto que

el Código Penal Federal señala un capítulo preciso de delitos que se cometen contra la seguridad nacional (Arts. 123 a 148), y que estos corresponden en su ejercicio de la acción penal al Ministerio Público Federal y su aplicación jurisdiccional a los tribunales federales mencionados, así como a la policía judicial federal su investigación en toda la República, es claro que la seguridad nacional no descansa plenamente sobre estas autoridades, ya que estas funcionan mientras en el país exista un clima de tranquilidad o viéndose alterado éste, no alcanza relevancia que ponga en peligro a las -- instituciones al grado de hacerlas desaparecer. Ya se observó que durante el movimiento estudiantil en el año de 1968, los diferentes cuerpos policíacos fueron incapaces de controlar el conflicto.

El fuero militar que ante la vista de los legos, no tiene ninguna trascendencia dentro de la vida normal de los ciudadanos, pero cuya misión fundamental es la de preservar la disciplina militar, lleva aparejado el espíritu de servicio a la Patria, y aunque su posición jurídica en el conflicto -- estudiantil, antes mencionado, no fue presisada, es notorio que el ejército salvo de un daño mayor al régimen constitucional. Por lo que afirmamos que el pilar fundamental de la seguridad nacional radica en la disciplina que conserva el -- instituto armado, apoyada por las normas de derecho castrense.

Antes de terminar este capítulo, queremos hacer mención de que en el presente sexenio fue creada la Dirección de In-

investigación y Seguridad Nacional (DISEN), es una Dirección dependiente de la Secretaría de Gobernación. Dicha Dirección se atribuye, dentro de sus facultades, la investigación de delitos federales, aprehensiones de los responsables y redacción de constancias de la declaración del individuo o individuos detenidos, la que contiene todos los datos relacionados con el delito y los responsables, estas constancias son levantadas por el Departamento Jurídico de la Dirección y queda a su criterio o tal vez a criterio del Secretario de Gobernación o del Presidente de la República, el turnar el asunto al Ministerio Público Federal.

Es públicamente conocido que esta Dirección cuenta, para el desarrollo de las funciones antes señaladas, con un cuerpo policiaco denominado Policía Federal de Seguridad, la que a todas luces resulta anticonstitucional, pues ésta depende directamente del Secretario de Gobernación. El precepto que se viola flagrantemente es el artículo 21 constitucional ya que este indica que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que se encontrará bajo el mando inmediato de aquél.

Esta policía ya existía antes del presente sexenio, sólo que pertenecía a la llamada, entonces, Dirección Federal de Seguridad, y que desde siempre ha tenido las funciones antes expresadas. Lamentablemente se le ha reconocido de facto y se le llega a comisionar en tareas que son o deberían ser exclusivas de la Policía Judicial Federal. No estamos en contra de su existencia, porque estamos concientes de que el --

país necesita de un servicio de inteligencia, sólo que pensamos que sus funciones deberían ser únicamente informativas y no ejecutivas.

Dejemos la palabra al maestro Colín Sánchez, cuando se refería a la ilegalidad de las policías denominadas "Servicio Secreto", que es aplicable en este caso a la Policía Federal de Seguridad. "Autorizar a otros cuerpos de policía para que se avoquen a la investigación de los delitos es totalmente improcedente, porque se desvirtua la finalidad y el espíritu del artículo 21 constitucional; además, se crea una verdadera anarquía en las investigaciones, cuyas consecuencias sufren, la sociedad, la víctima del hecho ilícito y el delincuente, en consecuencia, deben desaparecer, pues sólo han servido para cometer arbitrariedades e injusticias". (44)

**C A P I T U L O   I V**

**1.- FINALIDAD DEL DERECHO PENAL MILITAR**

**2.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES**

**3.- REVISION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

## CAPITULO IV

## 1.- FINALIDAD DEL DERECHO PENAL MILITAR.

El Estado como forma de organización humana tiene la finalidad de promulgar o crear normas de derecho como medios - necesarios para asegurar el bienestar social. De esta manera se crean las normas del derecho común, como las del derecho castrense, no hay que olvidar que existe o debe existir una jerarquía entre las diversas disciplinas del derecho, ya que existen hechos buenos y hechos malos, útiles y perjudiciales hechos que deben ser favorecidos o prohibidos o aún reprimidos. Por tanto en esta escala jerárquica de valores se deben contemplar las necesidades de crear normas de derecho que -- hagan posible una trascendencia entre acciones de la vida -- normal a situaciones que alteren la seguridad de la nación - sin romper con el régimen de derecho señalado por la norma - constitucional.

El Estado tiene por objeto el favorecer el desenvolvi-- miento legítimo de la sociedad que la integra, permitiéndole desarrollarse conforme a las necesidades que su misma natura leza le permita, por lo que debe mantener una posición en la cual se establezcan relaciones de organización entre la dominación y la subordinación. En términos generales debe exis-- tir una utilidad colectiva en las normas de derecho. De lo - anterior encontramos que al permitir el artículo 13 constitu-- cional en su texto, la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; lo hace - como un medio para llegar a un fin.

El derecho Penal Militar, como rama del derecho en general creada por el Estado, responde a una necesidad de pensamiento y actuación de la voluntad de la sociedad, que tiende necesariamente, a la realización de un fin, y este fin, sin duda alguna, es la preservación de la disciplina dentro de las fuerzas armadas.

La disciplina militar tiene como obligación fundamental la obediencia al superior, la sujeción al régimen de servicio y la observancia de la ética profesional, todo esto con motivo de hacer sólidas bases para el mejor desenvolvimiento de las funciones desarrolladas por las fuerzas armadas. Estas funciones corresponden a la elevada misión de velar por la conservación de las leyes fundamentales, la soberanía, la independencia e integridad del Estado y la defensa de la Patria. En otras palabras, la disciplina castrense es el pilar de las instituciones militares cuyo fin es velar por la seguridad de la nación.

La disciplina militar es la garantía de seguridad dada a la sociedad contra ataques violentos del interior o exterior del país, si estos llegan a producirse, asegurando su protección, esta seguridad da la garantía de que en el Estado no se producirán cambios o modificaciones que no sean los procedimientos dados por la misma sociedad y por consecuencia regulares, es decir, legítimos y de acuerdo a la ley.

La disciplina militar es un hecho de organización social que el Estado crea por convenir a sus necesidades de defensa ya que en los tiempos contemporáneos, la seguridad de los Estados se da bajo un régimen de paz armada donde cada uno ga-

rantiza su seguridad por sus propios medios o por alianzas, siempre conservando su propia soberanía.

Para la mejor descripción de la finalidad del derecho penal militar, diremos que son normas cuya aplicación únicamente van dirigidas a aquellos individuos que pertenecen a las fuerzas castrenses y que violan los preceptos disciplinarios, que por su gravedad llegan a constituirse en delitos.

La presunción de una medida de culpabilidad está condicionada a la importancia más o menos grave del peligro al cual la acción delictiva expone el funcionamiento de la acción de la institución castrense, la naturaleza de la pena depende de la utilidad que representa para el bien común.

Ahora, considerando a la disciplina militar como el bien fundamental que hace posible la seguridad, encontramos que la obediencia al superior, la sujeción al régimen de servicio y la observancia de la ética profesional, son normas establecidas por el derecho penal militar, de donde podemos ver que las infracciones a dichas normas se presentan como una violación al deber de fidelidad hacia el superior, esto es, que por un imperativo legal establecido en la ley penal militar, el cumplimiento de las normas establecidas por la institución castrense deben ser aplicadas y sancionadas, de donde podemos comprender que la fidelidad, como expresión entendida en su terminología lingüística simple y llana, debe ser tomada como lealtad u observancia de la fe que uno debe a otro; esto corresponde a una situación que podemos considera

rar como piedra angular de la moral utilitarista, que definitivamente, es el utilitarismo como aspecto filosófico quien hace posible la creación de la norma jurídico-militar; por ello el soldado debe fidelidad a su superior y en caso de inobservancia de esta obligatoriedad, se hace acreedor al castigo que corresponda y que está establecido por las normas que rigen a la institución armada, mismas normas que encuentran su razón de ser, filosóficamente hablando y como ya expresamos, en el utilitarismo.

Esta manera de fundar la disciplina sobre la obediencia del jefe militar, esta estrechamente ligada a la orientación del principio de seguridad. Es la orden que proviene del mando más alto y por conducto de su escala jerárquica, la que debe cumplirse para que los soldados actuen en beneficio de la Patria, pues, desde el alto mando hasta el militar de clase (entendiéndose este como el último militar que tiene mando sobre la tropa), se encuentran ligados al Estado de Derecho que caracteriza a nuestro país, por lo que la actuación de los superiores, va encaminada directamente a la preparación, defensa y conservación de las instituciones militares.

La disciplina militar como pilar de la estructura castrense hace posible el sometimiento de los miembros del instituto armado a las decisiones que se toman con carácter trascendental, pues las fuerzas armadas deben tener las energías suficientes para impulsar a grados extremos su heroísmo en el combate, el espíritu de resistencia y sacrificio ante las privaciones para asegurar el éxito completo en cualquier cam

paña emprendida en beneficio de nuestro país, la voluntad de vencer es un factor decisivo que debe ser siempre inspirado a los combatientes para un ejemplar y mejor desarrollo de -- nuestro ejército.

La obligación jurídica tanto de generales, jefes, oficiales, clases y tropa, es la de cumplir con la disciplina -- que se establece por el instituto armado. Esta obligación jurídica tiene su fundamento en la misma existencia del ejército, cuya estructura interna se integra de una jerarquía perfectamente definida por un orden legal creado por el Poder -- Legislativo de la Unión, que como representante de la voluntad popular posee la facultad de crear normas necesarias para la formación de estructuras legales que den un rango distintivo a las instituciones exponentes de la seguridad nacional. De ahí, que los integrantes de las fuerzas armadas se -- vean sometidos al cumplimiento de la disciplina, por un imperativo legal, mismo que responde como fin último a salvaguardar la integridad y soberanía de la Patria; y es por ello -- que los miembros de las fuerzas armadas se ven unidos, tanto a superiores como a subordinados para el cumplimiento de las ordenes, por un vínculo jurídico emanado del imperio que representa la voluntad popular, otorgándoles una posición de -- disciplina-fuerza para beneficio exclusivo de la nación.

Los mandos superiores desarrollan una compleja posición al tener la dirección de tropas, pues esto, requiere -- constantemente de especial precisión, exactitud, firmeza y rapidez de ejecución de todas las ordenes por todos los mi-

litares independientemente del cargo que ocupen, así como un elevado sentido de responsabilidad personal por toda tarea encomendada. La dirección de las tropas se basa sobre la conciencia de los militares que comprenden la necesidad de la obediencia absoluta. La autoridad como principio del mando de tropas, la orden emanada del mando superior es obligatoria para los subordinados, la elevada disciplina militar, la obediencia incondicional de los inferiores a los superiores, son los fundamentos que garantizan el funcionamiento normal del organismo castrense y el cumplimiento de las misiones encomendadas al mismo. Los errores y equivocaciones en el mando de las operaciones no sólo puede conducir al gasto inútil de las fuerzas y los medios, sino también a la muerte sin sentido. De ahí la importancia del papel de los superiores en la decisión militar y su responsabilidad en ella.

La autoridad se determina por la posición que ocupa el dirigente y la respaldan los derechos y obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos militares (Código de Justicia Militar, Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, Reglamento General de Deberes Militares).

El rasgo distintivo de la existencia militar es su estricta reglamentación, determinada por las exigencias de la disposición combativa. La actividad del personal se regula por los reglamentos, instrucciones y ordenes de los superiores a los subordinados; los reglamentos establecen las normas fundamentales del comportamiento de los militares en la vida cotidiana y en sus relaciones recíprocas, todo esto basado en la disciplina que conforma al ejército.

## 2.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

La competencia de los tribunales militares se da en base la jurisdicción, que le señala la propia constitución en su artículo 13 al señalar que "subsiste el fuero de guerra - para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezca al Ejército..."

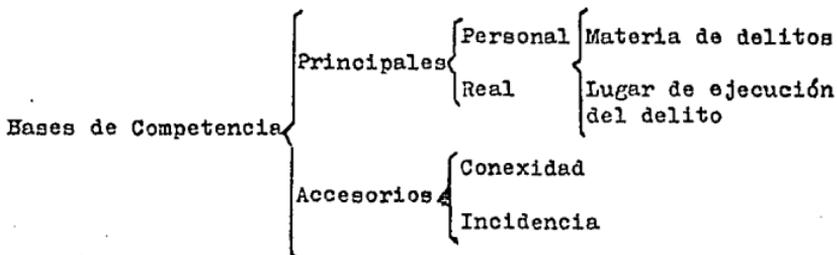
Entendemos a la jurisdicción como un conjunto orgánico que representa el propio orden o sector donde se administra justicia. De esta manera podemos decir que la jurisdicción, tomada en la anterior acepción del término, la entendemos - como fuero de guerra o fuero militar. Debemos recordar que - el significado de fuero no lo entendemos como norma o ley especial encaminada a regular la excepción de condiciones o si tuaciones de ciertos sectores u ordenes de la sociedad.

La jurisdicción de guerra, dentro del enorme campo legal que permite la existencia y función de las fuerzas armadas, tiene un radio de acción bastante limitado, ya que sus funciones se encuentran circunscritas, unicamente, a conocer de las infracciones a las normas penales; queda excluida de conocer de las infracciones que solo son consideradas como - correctivos del servicio. Por ello "La jurisdicción es la po testad soberana de los tribunales de guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído. La competencia es el orden de conocimiento de los propios

procesos, correspondiente a los tribunales del fuero, con exclusión de todos otros". (45)

De la anterior definición encontramos, una división entre jurisdicción y competencia, la jurisdicción es el género y la competencia la especie; en otras palabras, la jurisdicción implica un orden reglamentado de existencia de los tribunales y la competencia la reglamentación especial de conocimiento de los procesos en dichos tribunales. La jurisdicción es facultad y la competencia aplicación.

Para señalar las bases de la competencia de los tribunales militares, se establece el siguiente cuadro sinóptico -- elaborado por el maestro Calderón Serrano. (46)



Entre las bases del cuadro anterior encontramos a las principales, que son aquellos motivos que por su simple existencia dan lugar a que los tribunales del fuero, tengan pleno conocimiento del proceso criminal militar de que se trate sin existir ninguna causa que se interponga, ya que la existencia de la acción delictiva está plenamente definida bajo

---

45 Ricardo Calderón Serrano. El Ejército y sus Tribunales. - Tomo II. Ediciones Lex. México. 1946. Pag. 168

46 Idem. Pag. 171

los términos de la ley adjetiva del fuero de guerra.

Entre las bases accesorias aparecen aquellas causas que determinan el conocimiento de los propios tribunales, pero que se encuentran en cierta dependencia e integridad de la causa principal que ya había atribuido conocimiento cierto a los mismos tribunales del fuero, a su vez, la base principal de competencia se subdivide en personal o real, esto es, la designación se hace considerando a los sujetos que ejecutan la acción delictiva o a los actos en sí mismos o en relación al lugar donde se efectúan dichos actos delictivos. Por lo cual esta base de competencia se subdivide en dos términos: materia del delito y lugar de ejecución.

En cuanto a los secundarios, encontramos que también tienen una subdivisión que se integra de dos términos: conexión e incidencia.

Continuando con las bases de competencia, encontramos que en primer lugar nos señala la competencia por razón de la persona.

Es claro entender el sentido de la competencia por razón de la persona, pues, ya que mencionamos que la competencia es la especie y la jurisdicción el género, y señalamos que estos términos se pueden utilizar con la expresión "fuero de guerra", es lógico deducir que la competencia en razón de la persona está encaminada directamente a que los miembros del ejército sean los únicos sujetos activos en la comisión de un delito militar. Esto, a mayor abundamiento, se da porque la institución castrense, al ser un cuerpo armado pre

parado para la defensa de la patria, se ve sometido a una rigida disciplina, superior a cualquier otra que se otorgue en instituciones estatales, y al ser esta disciplina militar el fin del derecho penal marcial, tenemos que es la razón y fundamento de la existencia del fuero militar; y al ser dada -- una conducta contraria y grave a la disciplina por parte de los miembros del ejército, esto dará motivo a la competencia del tribunal militar que corresponda.

Por lo que mencionamos anteriormente, deducimos que solo los militares dan motivo de competencia a los tribunales del fuero por razón de la persona; ahora el problema que se presenta es saber quienes son militares, ya que el Código de Justicia Militar no señala un concepto definidor del término sin embargo el artículo 57, expresa continuamente la palabra militares, y el artículo 434 del mismo ordenamiento nos define lo que debemos entender por ejército, oficiales, tropa -- formada y militares en campaña, para mejor comprensión transcribimos el texto:

Art. 434.- Para los efectos de este Libro Segundo, se - entenderá:

I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas mili---cias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la - guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II.- Se comprende también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacio--

nal en caso de guerra extranjera o grave transtorno del orden público;

III.- Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional;

IV.- Por superior:

1o. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de autoridad, mando o jurisdicción, y

2o. Al de mayor categoría en los demás casos;

V.- Por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;

VI.- Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;

VII.- Por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquier naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aún cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas presisamente consigo durante la fucción;

VIII.- Por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquier naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan

u ordenes recibidas y para cuya ejecución no se requiere el empleo de las armas;

IX.- Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;

X.- Por estar los militares en campaña:

1o.- Cuando la guerra haya sido declarada;

2o.- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de las fuerzas, de cualquiera clase que sea, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3o.- Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4o.- Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros, y

5o.- Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de Guerra y Marina, y

XI.- Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor

que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo."

Nosotros pensamos, en forma por demás particular, que son militares todos aquellos elementos que persiven una retribución por razón de su actividad en el servicio de las fuerzas armadas y que cometen una infracción a las normas penales castrenses, esto para los fines procesales.

Para los fines generales, pensamos que son militares todos aquellos elementos que integran las armas, cuerpos, milicias, fuerzas organizadas o que se organicen por la federación y que sirven a la nación para hacer la guerra extranjera o en caso de grave trastorno del orden público.

Los presos, prisioneros y detenidos de guerra, también son considerados como militares para los efectos de competencia de los tribunales del fuero, cuando inciden en los delitos "infracción de deberes" tipificados en los artículos 386 al 396 del Código de Justicia Militar.

La competencia por razón de la materia es la base más destacada de la jurisdicción militar ya que es en sí misma la que constitucionalmente se remarca como actuación y funcionamiento del fuero de guerra, el artículo 13 de la Constitución Federal, expresa, "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".

La competencia por razón de la materia es el delito o -

falta militar. Cuando analizamos el delito militar, observamos que este tenía una extensión que podía ser amplia o limitada dependiendo de las circunstancias en que se cometiera; es claro, comprender que de esta misma manera la competencia de los tribunales se verá afectada en sus alcances, dependiendo del punto de vista que se emplee para juzgar al delinu cuenta. Esto es, que la competencia del tribunal podrá juzgar delitos genuinamente militares o delitos considerados como tales.

Recordemos que al cometerse un delito dentro de las diversas filas mismas del ejército, se está violando la disciplina interna, tal es el caso de delitos como la asonada, de serción, insubordinación, etc. En esta naturaleza de infracciones, la competencia es exclusiva para juzgar a militares; pero, sin embargo, al tener el ejército funciones tan importantes y fundamentales como son el salvaguardar a la nación de ataques del exterior, encontramos que la disciplina se vuelve de carácter exterior debido al poder y autoridad que el ejército tiene frente a la sociedad en general, por lo que la competencia de los tribunales militares se ve en la necesidad de conocer de delitos que se consideran militares y en el caso de extrema urgencia, es decir, cuando la nación atravieza por una situación de emergencia, el campo de competencia no solo se conforma de someter a militares, sino también a civiles a su jurisdicción.

Cuando las condiciones sociales de la nación no ameritan un estado de emergencia, se respeta el contenido del ar-

título 13 de la Constitución en cuanto a su condicionamiento "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." De esto, notamos que si un civil se encuentra complicado en una infracción penal marcial se le remite a -- tribunales de competencia del fuero común, el artículo 57 de nuestro Código de Justicia Militar, es preciso en su redacción ya que en él se excluye cualquier duda posible respecto a considerar a los paisanos sometidos a la competencia militar, reiteradamente expresa "cometidos por militares" al describir cada uno de sus textos.

La fracción II del artículo de referencia nos dice en -- su inciso a), la invocación de la razón de servicio o por actos del mismo; al perturbarse la disciplina, afecta por demás dañosa, las actividades del ejército, dando pauta a la -- competencia del tribunal correspondiente.

En la citada fracción y artículo que tratamos, en su inciso d), otorga un sentido obligatorio de consideración y -- respeto que deben tener generales, jefes, oficiales y tropa estando formados y ante la bandera. Lo que implica que una -- acción negativa a esta disposición de lugar a considerarla -- como delito, dando competencia por razón de la materia a los tribunales competentes del fuero.

La base de competencia por razón del lugar se da por motivos que consideramos inherentes a la misma existencia del ejército, esto es, las razones de una movilidad continua y -- que caracteriza a todo ejército para su eficaz desarrollo de servicio, se ve en la necesidad de establecer sus zonas mili

tares en diversos lugares de la República, a fin de otorgar una mayor seguridad para la salvaguarda de la nación. Además es de entenderse que para el desarrollo de operaciones secretas los militares deben permanecer en lugares muchas veces - aislados para mayor efectividad de la defensa. Por lo que es lógico pensar que el régimen legal de competencia judicial - militar debe existir en cada lugar en que se encuentren los efectivos armados. Por lo que la razón de competencia por motivos del lugar debe existir en todo momento para evitar que los soldados, debido al temor de las sanciones, pongan en peligro las instalaciones consideradas como secretas.

Por lo anterior los incisos b) y c) del citado artículo 57 del Código de Justicia Militar, contiene las referencias de conocimiento por razón del lugar de ejecución del delito (buques de guerra, edificio o punto militar u ocupado mili--tariamente, territorio declarado en estado de sitio). De donde se destaca el motivo de conocimiento y actuación de los tri--bunales militares, esto se afirma en el artículo 62 del código de nuestra materia, cuando expresa "ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO, EL DEL LUGAR DONDE SE COMETA EL DELITO".

En lo que respecta a la competencia por razón de conexidad de delitos o incidencia de las actuaciones, está contenida en la fracción y artículo a que nos venimos refiriendo, - en su inciso e), que señala "que el delito fuere cometido -- por militares en conexión con otro de aquellos a que se re--fiere la fracción I". En el mismo sentido transcribimos los artículos siguientes:

"Art. 108.- Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez, por varios delitos ejecutados en actos distintos y aunque sean conexos entre sí, cuando no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguir los no está prescrita."

"Art. 744.- La acumulación surte el efecto de que un mismo tribunal, conozca y decida en una sola sentencia de diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos."

"Art. 745.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se instruyen en averiguación de delitos conexos, ya sean uno o varios los responsables.

II.- En los que se sigan contra los autores, cómplices o encubridores del mismo delito.

III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas, y

IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos"

"Art. 746.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, o unos a consecuencia de otros.

II.- Cuando han sido cometidos por dos o más personas - en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

III.- Cuando han sido cometidos como medios para perpetrar otro, o facilitar su ejecución.

IV.- Cuando han sido cometidos para procurar la impunidad de otros delitos o aplicación de penas menos graves, y

V.- Serán también conexos los diversos delitos que se imputen a un procesado, al incoarse contra el mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí a juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento,"

Es importante considerar que los hechos justificables - se persigan por los elementos judiciales que tengan el mayor y mejor conocimiento de datos de comprobación de los propios hechos, la competencia se da en base a que el tribunal que conoce de lo principal debe conocer de lo accesorio y por la utilidad a la continencia del proceso. Para dejar concretizado esto dejemos la palabra al maestro Ricardo Calderón Serrano "Es patente que el legislador ha dado especial atención - a la conveniencia procesal de perseguirse los hechos delictivos en el procedimiento inicial, que presuntivamente es aquel en que por haberse comenzado antes la investigación se han condensado los primeros y mejores elementos de comprobación del delito y averiguación del delincuente y, en segunda regla para el caso de coincidencia de antigüedad de las actuaciones se indica para resolución de la competencia la de gravedad - del delito, que positivamente se mide por la mayor pena o extensión de pena que la ley hubiere determinado para cada uno

de los delitos objeto de los procesos en cuestión". (47) .

### 3.- REVISION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Es un hecho indudable que con el devenir del tiempo la sociedad evoluciona en su estructura jurídica, a veces paulatinamente y en otras a pasos agigantados, es innegable que - sus fuerzas armadas, como integrantes de la masa social, también evolucionan en base al progreso social, es así, como -- los medios culturales, científicos y tecnológicos influyen - decididamente en el ejército. Los medios actuales de comunicación, las sofisticadas armas y los métodos modernos de lucha, hacen que los efectivos militares se vean condicionados a un tipo de vida bien diferente a aquélla que se tenía en - las primeras décadas del presente siglo.

Por lo que pensamos firmemente que nuestro Código de -- Justicia Militar, expedido en 1933, adolece de grandes deficiencias que le han causado los progresos de la sociedad.

En este modesto análisis señalaremos algunas deficien-- cias que, personalmente, consideramos deben ser revisadas, - no sin antes aclarar que no nos proponemos hacer una revi--- sión exhaustiva, ya que consideramos que nuestra capacidad - es limitada para semejante empresa, misma que dejamos reser- vada para juristas que conocen y comprenden con exacto tecni- cismo legal a la jurisdicción de guerra. Por lo cual solo -- pretendemos, humildemente, hacer una breve reseña de lo que consideramos debería modificarse a nuestro citado Código de Justicia Militar, y esto, sin menoscabo de la autorizada opi- nión de quienes conocen a fondo ésta rama del derecho.

El código de la materia en estudio, en el Libro Primero en su Capítulo II, nos menciona la integración del Supremo - Tribunal Militar y textualmente expresa:

"Art. 3o.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un Presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares."

Es notorio que la alta responsabilidad de ser Presidente del Supremo Tribunal Militar, es ejercida por un militar de guerra. Algo que consideramos que no es correcto, porque se trata del desempeño de funciones judiciales y no militares en el sentido estricto del término. Un militar de guerra es una persona preparada con plena conciencia para el servicio de las armas y sus conocimientos jurídicos por muy amplios que sean, nunca podrán igualar a los de aquella persona que estudio una licenciatura en derecho, pues el militar, tal vez tenga conocimiento jurídicos prácticos; pero la técnica jurídica será algo de lo que carecerá. Por lo que pensamos que su designación resulta contraria a los principios más elementales de justicia al dar injerencia a un lego para que resuelva controversias de técnica jurídica.

Tal vez haya quien en defensa de este artículo, en lo que respecta a los militares de guerra, diga que es necesario que exista dentro del tribunal una persona que conozca plenamente la vida militar para que pueda darse un buen fallo jurídico; pero nosotros contestaríamos a ello que no es necesaria su presencia, porque para ejercer el derecho solo los aboga--

dos con título profesional están preparados para ello, y además, en el artículo siguiente se demuestra claramente nuestra afirmación ya que señala:

"Art. 4.- Para ser magistrado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser abogado con título oficial expedido por la autoridad legítimamente facultada para ello;

IV.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y

V.- Ser de notoria moralidad."

De donde se desprende de la fracción IV, que quienes pueden ocupar un cargo como magistrados deben, necesariamente, haber ejercido la profesión dentro de los tribunales militares, por un período de cinco años, que, pensamos, es un tiempo bastante razonable para conocer las normas disciplinarias que deben observar los militares.

Así, proponemos que el artículo 3<sup>o</sup>, sea modificado para quedar simple y llanamente de la manera siguiente:

"Art. 3.- El Supremo Tribunal Militar se compondrá de un Presidente y cuatro magistrados, generales de servicio o auxiliares.

Continuando con la idea que tenemos respecto a que sólo los abogados con título profesional, expedido por la autori-

dad facultada para ello, son los que deben encargarse del ramo judicial; creemos que el contenido del artículo 10, del código en estudio adolece de la misma deficiencia que señalamos al artículo 3, es decir, el hecho de otorgar facultades a militares de guerra que desconocen la técnica jurídica, el artículo señala:

"Art. 10.- Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general y los segundos de este mismo grado o de coronel. Para cada consejo habrá tres miembros suplentes."

Recalcamos, no estamos de acuerdo en que los militares de guerra sean las personas idoneas para administrar justicia, además de ello, el hecho de que existan jueces del ramo castrense, pensamos que es suficiente para que se encarguen de todos los asuntos del orden marcial, por lo cual consideramos que deberían ser suprimidos los consejos de guerra ordinarios y otorgarse mayores facultades a los jueces. Ya que como hemos visto, la organización de los consejos de guerra esta hecha por militares de guerra y por militares profesionales, juez, Ministerio Público, secretario, defensores. Esto se puede ver en los artículos 665, 668 y 672 del Código de Justicia Militar, donde se expresa:

Artículo 665.- A continuación, el presidente declarará cerrados los debates, y el juez formulará un interrogatorio conforme a las siguientes reglas:

I.- Las preguntas se referirán a los hechos que hayan -

motivado el proceso, y de ningún modo a otros distintos de ellos; y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales;

• • •  
 Artículo 668.- Formulado y leído el interrogatorio por el juez, y hechas las modificaciones a que el artículo que antecede se refiere, o mandada tener razón en el acta, de este incidente, el presidente del consejo, estando todos los concurrentes en pie y la escolta terciando las armas, tomará a los vocales la siguiente protesta:

• • •  
 Artículo 672.- El presidente leerá a los vocales las -- preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de secretario del consejo . . ."

Esta organización era muy correcta cuando entró en vigor el Código de Justicia Militar (1<sup>o</sup> de enero de 1934), en virtud de que los abogados no eran militares, quienes conocían el derecho pero no la vida militar, y quienes conocían esta vida no eran abogados sino los militares y por eso en el artículo 675, está manifestado que únicamente con culpabilidad o inculpabilidad, y de acuerdo con esta declaratoria, el juez dicta la sentencia.

Pero repetimos, en esa época no había abogados militares y por ello era correcto, pero creo que en la actualidad todos los administradores de justicia militar, son militares de carrera o por su experiencia conocen toda la vida militar, por lo que insisto, el consejo de guerra debe suprimirse.

Otra característica que causa un verdadero y constante ir y venir de un artículo a otro, es el hecho de localizar - los requisitos para ser defensor de oficio, veamos porque:

"Art. 54.- Para ser jefe del cuerpo de defensores de oficio, deben llenarse los mismos requisitos que para ser agente del Ministerio Público; y para ser defensor, iguales condiciones, excepto el tiempo de ejercicio profesional en el - fuero de guerra, que será de dos años!"

Para ser defensor de oficio nos ponen los requisitos - mismos que para ser jefe de defensores, excepto el del tiempo de ejercicio profesional dentro de los tribunales castrenses, que será de dos años. Ahora bien, si nos remitimos a -- los requisitos que se señalan para ser jefe de defensores, - el artículo en cuestión nos remite a los mismos requisitos que se necesitan para ser agente del Ministerio Público. De esta manera nos vamos hacia atras en el articulado y encontramos:

"Art. 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismo requisitos que para ser juez;..."

Otra vez, tenemos que retroceder en el articulado para localizar los requisitos para ser juez, mismos que se mencionan en el:

"Art. 25.- Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar."

Y nuevamente damos vuelta hacia atrás a las Hojas del código para localizar los requisitos para ser secretario de acuerdos, los que encontramos en el artículo 6, que textualmente expresa:

"Art. 6.- Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4 mencionan."

Finalmente llegamos a nuestro destino, después de un largo peregrinar, y a una remitación constante; y aún así, este artículo nos remite a ver las fracciones I, III y V del artículo 4; tan fácil que sería que en cada uno de los artículos que señalan los requisitos para ser defensor de oficio, jefe de defensores de oficio, agente del Ministerio Público y juez, nos remitieran directamente al artículo 6, y se señalara única y exclusivamente en el precepto correspondiente, -- los requisitos complementarios, se evitaría tanta complicación en el manejo del código a que nos venimos refiriendo.

Pasando a otro aspecto, el bando de las autoridades militares en tiempo de guerra o estado de sitio, sabemos que es elaborado para enfrentar situaciones de emergencia, pero es bien cierto, que dentro del Código de Justicia Militar, -- no se señalan pautas a seguir para la conformación de un bando en situaciones de extrema urgencia. Ahora, si nos remiti-

mos al fundamento legal constitucional, para la toma de las situaciones de emergencia por el ejército, encontramos que - el artículo 29 de la Constitución Federal, expresa:

"Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Como se nota del artículo que antecede, en él solamente se menciona una suspensión total o parcial de garantías, en cierta zona o en todo el país, esta situación será por tiempo limitado, la suspensión será general, es decir no se contraerá a determinado individuo; además señala que la suspensión de garantías se dará a conocer por medio de prevenciones generales. Pero, éste artículo no menciona la creación -

de un reglamento, ni tampoco da lugar a la formación de una ley reglamentaria; por lo que pensamos que se deberían dar bases legales dentro de nuestro Código de Justicia Militar, para la directriz de esta clase de bando, y de ésta manera se conocieran las bases que contuvieran disposiciones fundamentales para enfrentar las situaciones de emergencia que el mismo artículo señala. Ahora, si nos remitimos al artículo 57, fracción II, inciso c), del Código de Justicia Militar, encontramos que dicho inciso solamente menciona a los delitos cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de guerra; pero, no encontramos ninguna referencia concreta sobre la clase de delitos que se deben señalar en el bando militar; por lo que reiteramos nuestra posición respecto a que se legisle, dentro del código que nos ocupa, lo relacionado con el bando militar para casos de emergencia de la Nación.

En la Constitución General de la República, se manifiesta en el artículo 21, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Es, constitucionalmente, el Ministerio Público, la única autoridad facultada para perseguir los delitos, el espíritu de este artículo constitucional se manifiesta en el Código de Justicia Militar, en los artículos siguientes:

Art. 36.- El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Art. 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Aunque la redacción de este artículo último, deja mucho que desear; es claro, sobre todo en el artículo 36, que el - Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal; todo lo aquí señalado se hace con la intención de demostrar la enorme contradicción que guarda con la Constitución el artículo siguiente:

Art. 82.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar.

I.- ...

II.- Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;

. . .

Es, sencillamente, deficiente la redacción de la fracción II de este último artículo, ya que si constitucionalmente, como lo hemos señalado, es el Ministerio Público el encargado de la persecución de los delitos, no vemos como sea posible que se solicite a un comandante de guarnición, su presencia para que interceda en la incoación del procedimiento, si tomáramos como caso concreto una negativa, esto, resulta evidente, bloquearía la acción de la justicia, por lo que proponemos que se derogue de la fracción, antes mencionada, la parte correspondiente a "por conducto de los comandantes de guarnición".

Dentro de los delitos que señala en el Libro Segundo, Título Octavo el Código de Justicia Militar, observamos que existe el delito de deserción que se expresa en el:

Art. 255.- La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que lo demuestre:

. . .

IV.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde, esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar.

Hemos mencionado que las comunicaciones han jugado un

papel importante en el progreso social, y si tomamos en cuenta que este artículo y fracción se encuentran desde el año -- de 1933, en nuestro código, será fácil comprender la importancia que tenía, en esa época, ausentarse quince, veinte o cuarenta kilómetros. Sin embargo, hoy en día esa distancia la podemos considerar como ridícula, pues actualmente y en tiempo de paz, el militar se ausenta esa distancia y aún más; a manera de ejemplo, tomemos a la Ciudad de México y sus alrededores, encontramos que sí un militar de cualquier graduación, presta sus servicios en la Secretaría de la Defensa Nacional, en el Campo Militar número 1, y vive en zonas como -- Texcoco o Chalco, diariamente recorre más de cuarenta kilómetros para prestar sus servicios y no por eso se le considera como desertor. Por lo anterior afirmamos que debe modificarse la fracción IV del artículo 255, en lo que respecta a las distancias en tiempo de paz por ser prácticamente inoperantes las actuales.

Dentro de los procedimientos previos al juicio encontramos el siguiente:

Art. 447.- Cuando un comandante de guarnición estime -- que por necesidad del servicio, procede suspender el procedimiento indicado por el Ministerio Público, dentro de las --- veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando se aplaque el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

Encontramos en el artículo que antecede, que no es el -- Ministerio Público, ni el Tribunal, quienes solicitan la sus

pensión del procedimiento, sino un comandante de guarnición, dicho en otros términos, la justicia no puede aplicarse de manera correcta por la injerencia de militares de carrera. -- El hecho de que un comandante de guarnición esté facultado para gestionar la suspensión del procedimiento, pensamos, sólo sería valedera en el caso de que el militar responsable de la infracción penal, fuera pieza importante en el desenvolvimiento de las acciones de guerra; pero nunca en tiempo de paz.

Encontramos la falta de técnica jurídica en la redacción del siguiente precepto:

Art. 522.- Se reconocen como medios de prueba:

I.- La confesión judicial.

II.- Los documentos públicos y privados.

III.- Los dictámenes de peritos.

IV.- La inspección judicial.

V.- Las declaraciones de testigos, y

VI.- Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

Es excesiva la redundancia que se expresa, pues primero señala los medios de prueba (fracciones I a VI), y después -

nos dice "se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal"; para más adelante señalar nuestro código en -- sus artículos 586 a 590, los careos; y los artículos 591 a -- 597, a la confrontación, como medios de prueba. Nosotros estimamos que tanto los careos como la confrontación deberían estar incluidos en la redacción del artículo 522 como fracciones VII y VIII, respectivamente.

Proponemos que al realizarse la revisión de nuestro código, se incluya en él, delitos como el cohecho, contra la salud y el contrabando, pues si deseamos que nuestras fuerzas armadas tengan un reconocimiento aún mayor, tanto a nivel nacional como internacional del que hoy en día son merecedoras, como institución de pleno derecho, en otros términos, que sigan conservando su elevado prestigio como fuerzas armadas rigurosamente apegadas a las normas constitucionales y con ello seguir siendo modelo de instituciones democráticas creadas para servir a la patria, ejemplo para otras naciones y confianza de quienes habitamos este país, pensamos que con la tipificación de esta clase de delitos en el Código de Justicia Militar, existiría un control jurisdiccional más amplio sobre los miembros de la milicia, creándose con ello -- una reputación mas amplia que la que poseen hoy en día, ya -- que de esta manera se evitarían posibles dudas respecto a la calidad humana de quienes integran a este elemento de la seguridad nacional. Está plenamente demostrado, por los actos de la guerra, que los vencedores siempre son los ejércitos -- mejor disciplinados, mejor coordinados, mejor dirigidos y sobre quienes se ejerce un control jurídico más amplio; y en -- México se ha demostrado plenamente, a partir de la institu--

cionalización de nuestra revolución, que las fuerzas armadas poseen cualidades que las hacen ser merecedoras de la confianza del pueblo, su lealtad hacia las instituciones jurídicas quedó de manifiesto cuando era Secretario de la Defensa Nacional el General Marcelino García Barragán, en aquel año de 1968, cuando "Cumplió con las ordenes que le fueron transmitidas y el 3 de octubre en la madrugada, desolada la República, atrapado Díaz Ordaz en las trampas del odio, - dueño García Barragán del país, mantuvo al gobierno en pie. Puede juzgársele en los extremos: acató una orden superior - contra la multitud congregada en la Plaza de las Tres Culturas y desdeño el poder absoluto. Fue un hombre contra la historia, pero se contuvo frente a las puertas de Palacio."(48)

En la cita que aquí mencionamos se demuestra de manera palpable la calidad de quien en ese momento dirigía una parte de las fuerzas armadas y estamos seguros de que todos aquellos hombres que eligen el camino de las armas, al ingresar a nuestro ejército, tienen la sencilla convicción de someterse a la disciplina que exigen las normas de derecho; -- por tanto trataremos de expresar como desearamos que se tipificaran los delitos mencionados.

El cohecho, delito que se localiza en el artículo 222, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y cuya finalidad -

---

48 Julio Scherer García. Los Presidentes. Edit. Grijalbo S.A. México, Buenos Aires, Barcelona. 1986. Pags. 91 y 92

consiste en evitar que los servidores públicos, indebidamente y - antijurídicamente, reciban dinero o cualquier otra dádiva, - soliciten esta para un tercero o la aceptación directa o indirecta de promesas; por lo que proponemos que el delito en cuestión se establezca en el Código de Justicia Militar de - la manera siguiente:

Artículo \_\_.- Comete el delito de Cohecho.

I.- El militar o asimilado que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para - hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El militar que de manera espontánea de u ofrezca - dinero o cualquier otra dádiva a las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier superior, h<sub>o</sub> mologo en jerarquía, subordinado o servidor público haga u - omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de Dieci--- seis días a dos años de prisión e inhabilitación de empleo, cargo o comisión, por un período igual al que dure la sentencia, el término empezará a contarse al cumplirse la pena corporal.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a diez años de prisión y destitución de empleo cargo o comisión, siguiéndose para ésto la misma regla descrita en el párrafo anterior.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio de las fuerzas armadas.

Pensamos que, tal vez, el hecho de que un subordinado no quisiera prestar determinado servicio o al solicitar un permiso para ausentarse y serle negado por el superior, y estando aquél sometido a una situación de tipo familiar, misma que requiriera su presencia con carácter de urgente, sería posible que las circunstancias lo obligaran a acudir al cohecho, como medida para evitar el permanecer en el cuartel o en el servicio a que fuera remitido, si este fuera el caso, actualmente el Código de Justicia Militar, no lo señala como delito y por tanto se esta permitiendo que exista una actitud dentro de la milicia que consideramos del todo negativa ya que se atenta contra el espíritu del propio ejército, que al existir como tal, requiere de sus miembros toda la dedicación y entrega, anteponiendo siempre los intereses de la Patria a los personales, por lo cual creemos que al tipificarse el delito de cohecho se terminaría con esta práctica que resulta viciosa y contraria a la dignidad tanto del decoro como de la disciplina militar.

Sostenemos la idea de que se debería integrar al Código de Justicia Militar, el delito contra la salud; y que bajo esta denominación se incluyera el tráfico, la tenencia, producción, proselitismo y otras acciones en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

Nosotros proponemos que exista un artículo, en el cual se indique que se entiende por estupefacientes y psicotrópicos, el mismo que consideramos debería quedar definido de la manera siguiente:

"Artículo \_\_\_\_.- Se considerarán estupefacientes todas -- aquellas sustancias o vegetales que actúan provocando una -- sensación de bienestar momentánea y ficticia, que causa daño al organismo, suspendiendo o debilitando la actividad cerebral y que la ley prohíba específicamente.

Se entenderán como psicotrópicos todas aquellas sustancias o vegetales que se emplean como medicamentos por su valor terapéutico con fines de mejorar el estado físico o mental del individuo, pero cuyo uso indebido constituya un grave problema para la salud pública."

Para señalar el tipo legal, nosotros proponemos la siguiente descripción:

"Artículo \_\_\_\_.- Se impondrá prisión de siete a quince -- años y destitución de empleo a quien:

I.- Siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, -- elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, posea o consuma en cualquier cantidad que --

esta sea, o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, instigue, prescriba vegetales o sustancias de las comprendidas en el artículo anterior.

II.- Aprovechando alguna comisión, ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, con el fin de dañar la salud pública.

Las mismas sanciones se impondrán a quienes encubran -- los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Valiéndose de recursos económicos o de cualquier especie, propios o de la institución armada, aporte o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de estos delitos.

IV.- Valiéndose de su posición, comisión o mando, realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, instigación o auxilio ilegal a otra persona, para que consuma -- cualquiera de las sustancias o vegetales considerados como estupefacientes o psicotrópicos, con fines de dañar la salud pública."

También proponemos que se forme otro artículo para definir lo que se hará con los estupefacientes y psicotrópicos, así como con los vehículos e instrumentos y demás objetos -- del delito y que quedara de la manera siguiente:

Artículo\_\_.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de alguno de los delitos an

teriores, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo a las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos -- relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades -- del delito señalado anteriormente, serán decomisados en favor de la Secretaría correspondiente."

La redacción de los presentes artículos la proponemos, porque consideramos que en el Código de Justicia Militar, de be estar perfectamente definido lo que son los estupefacientes y los psicotrópicos y no caer en el mismo error del Códi go Penal Federal, donde la diferencia es de carácter volitivo y no técnico, ya que en este último ordenamiento, los legisladores no definen con claridad cada uno de ellos; y si -- hemos de considerar que la milicia debe ser un organismo --- ejemplar, pensamos que esta sería una buena forma de demostrar jurídicamente que las leyes y reglamentos militares se encuentran a la altura, y algunas muy por encima, de las legislaciones comunes. Además es menester señalar que todo individuo que sigue la carrera de las armas debe entregar su -- máximo esfuerzo y en caso necesario su vida a la profesión -- que desempeña, por ello la ley penal militar debe prohibir, con todo rigor, el que alguno de los miembros del ejército -- se encuentren en la situación de tener el hábito o la neces idad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o aún más, que colaboren en el desarrollo del narcotráfico, ya que como

lo hemos expresado, el militar debe ser ejemplo de salud, -- disciplina, educación y cultura, puesto que como miembro de las fuerzas armadas debe estar en plenitud de facultades para cumplir con la alta misión de velar por la seguridad de la Patria y en ningún momento atentar contra ella, ni de palabra ni con los hechos. Al tipificarse esta clase de delitos en el Código de Justicia Militar, se evitaría que dentro de nuestro ejército existieran elementos negativos, que lo unico que producen es crear una mala imagen ante el pueblo, -- mismo que al ver soldados intoxicados, pierde la confianza -- en los militares, y lo que es peor, crea en los civiles un -- temor a los uniformes, cuando deberían admirarlos y respetar los.

En lo relacionado al contrabando, delito señalado en el Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido consideramos de suma importancia, por lo cual debe ser establecido en el Código de Justicia Militar, para evitar, como ya lo hemos expresado, malas interpretaciones respecto a la actitud de los militares que por su cargo, aparentemente, se encuentran excluidos de la justicia común. Al prestar sus servicios podrían aprovechar su posición para importar o exportar mercancías sin el debido pago de los impuestos correspondientes, -- por lo cual proponemos que al incluirse este delito en nuestro ordenamiento militar, quedara de la manera siguiente:

"Artículo \_\_\_\_.- Comete el delito de contrabando, quien -- valiéndose de su empleo, comisión o mando, introduzca al -- país o extraiga de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de la zonas libres al regto del país, en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Para los efectos de este artículo, se consideran mercancías, las armas, municiones, productos, artículos, efectos o cualquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular."

"Artículo \_\_\_\_.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión y suspensión de empleo;

I.- De dieciséis días a tres años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

II.- De tres a seis años, si el monto de los impuestos omitidos excede de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

"Artículo \_\_\_\_.- Se impondrá la pena de muerte a quien en estado de guerra o de sitio, exporte, importe, acoque o -

venta armas para los rebeldes o el enemigo.

La misma pena se impondrá tratándose de municiones o de víveres."

Pensamos que se castigaría de esta manera, el contrabando de armas y de otras mercancías, pues, los militares por el desempeño de su labor, son las personas más idóneas para conseguir ilícitamente las armas y por tanto, son quienes -- por su pericia tienen mayor oportunidad de traficar con este material de guerra, asimismo y dado que cuando viajan al extranjero lo hacen en calidad de comisionados de las fuerzas armadas y por lo cual su representación conlleva la imagen de misión militar o diplomática, su equipaje, la mayor parte de las veces, no es revisado por los resguardos aduanales, -- por lo que para el militar se facilita el contrabando de --- otra clase de mercancías; este tipo de delitos no los señala el Código de Justicia Militar, nosotros pensamos que tal vez por considerarlo redundante en lo que respecta a las armas, pues al ser el ejército una institución armada, se caracteriza precisamente por su ferreo control y manejo de las armas, pero no considera la posibilidad de elementos traidores o -- elementos que aprovechando su posición tienen la oportunidad de actuar impunemente a la sombra de la institución, esta -- clase de elementos negativos son los que deben desaparecer -- de las filas de nuestro ejército, pues como ya lo señalamos, son aquellos que desprestigian el buen nombre de la institución castrense.

Pasando a otro aspecto, haremos mención de que existen

delitos tipificados y penados en el Código de Justicia Militar, pero que carecen de una definición concreta. Somos de la idea de que al realizarse una revisión del citado ordenamiento legal, deberían definirse con toda claridad, ya que el simple hecho de mencionarlos, da pauta a que los superiores, que no son peritos en materia de derecho, interpreten a su manera algunas acciones que a ellos les parecen delictivas y esto tiene como consecuencia que algunos miembros de las fuerzas armadas, no reúnan los elementos necesarios para ser procesados.

Proponemos que se definan delitos como son, robo de lo perteneciente al ejército, malversación de fondos y el fraude y además que sean actualizados, porque al señalar las penas que se imponen en base al monto de lo robado, malversado o defraudado, lo hace apoyándose en cantidades, que hoy en día, resultan definitivamente inoperantes. A continuación explícamos el porque de nuestra idea.

En lo relacionado al robo de lo perteneciente al ejército el artículo 249 del código de la materia, expresa lo siguiente:

Artículo 249.- Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al ejército, será castigado.

I.- Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos;

II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado fuere de cincuenta pesos sin exceder de cien;

III.- Con un año y seis meses de prisión, si el valor de lo robado llegare a cien pesos sin exceder de mil;

IV.- Con un mes de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada cien pesos o fracción, que excediere de mil pesos, y

V.- Con un año de aumento a las penas que fijan las fracciones que anteceden:

a).- Si el delito se comete en un lugar cerrado o en edificio que esté habitado o destinado para habitación, y

b).- Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél preste sus servicios.

Como se podrá notar en el artículo que antecede, en ningún momento se expresa que es un robo, por lo cual nosotros proponemos que el artículo 249, quedara de la manera siguiente:

"Artículo 249.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona o de las fuerzas armadas que puedan disponer de ella con arreglo a la ley.

Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al ejército o a los miembros que lo integran sera castigado:

I.- Con dos años de prisión y suspensión de empleo o comisión, si el monto de lo robado no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II.- De dos a cuatro años de prisión y suspensión de empleo o comisión si el valor de lo robado excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pero no de quinientas.

III.- Cuando exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, la sanción será de cuatro a diez años y destitución de empleo."

Aún cuando el título octavo del Código de Justicia Militar establece "Delitos contra la existencia y seguridad del ejército" y el Capítulo III, señala "Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército"; consideramos que se puede incluir dentro de la definición del robo las acciones tendientes al apoderamiento de cosa ajena mueble de entre sus miembros y dentro del servicio, puesto que el artículo 476 de este mismo ordenamiento legal, nos dice:

Artículo 476.- Para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios preferentes que siguen:

I.- Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad a la fecha de la comisión del delito los objetos que se dicen robados y la de la propiedad del quejoso.

II.- Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito y de las gestiones hechas por el ofendido para recuperarla, si justifica que se hallaba en situación de poseer la misma cosa y que disfrutaba de buena

opinión.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura, escalamiento, o empleando llaves falsas, el juez deberá describir los vestigios, las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito y cuales pueden haber sido los -- instrumentos empleados.

En la primera fracción se puede observar que concluye - diciendo "... la propiedad del quejoso.", en este caso consideramos que la expresión es ambivalente, pero para los efectos del Capítulo III del Título Octavo de nuestro Código de Justicia Militar, debemos considerar que se refiere concretamente al ejército; pero en la fracción segunda, es evidente que no se refiere al robo hecho en ofensa del ejército, pues expresa, "... si justifica que se hallaba en situación de poseer la misma cosa y que disfruta de buena opinión". Aseguramos que no se refiere al ejército ya que éste no se somete a discusión o a una "buena opinión", simplemente existe como - tal; y es por ello que pensamos, se esta refiriendo al robo cometido en agravio de un militar, por otro de sus compañe--ros, de ahí, que al proponer la definición de robo, inclui--mos tanto al ejército como institución, así como a sus ele--mentos considerados individualmente y dentro del servicio, - para dar una coordinación legal entre el artículo 249 y el - 476 del código de nuestra materia.

El artículo 241 del ordenamiento legal de la materia a que nos venimos refiriendo, nos hace el señalamiento respec-

to a la malversación de fondos; pero comete la omisión de no definirlo, señala el citado precepto:

Artículo 241.- El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al ejército o a los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental, será castigado:

I.- Con ocho meses de prisión si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos;

II.- Con prisión de dos años, si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no excediere de mil, y

III.- Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos o fracción, pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prisión.

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación por diez años para el servicio.

Ahora bien, considerando que la voz malversar, proviene del latín male-mal y versare-volver, es decir, malversa el que invierte ilícitamente los caudales públicos ajenos que tiene a su cargo, y en este caso se refiere a fondos de dinero, valores o cualesquiera otros efectos propiedad del ejército o de sus elementos, consideramos que la definición podría ser acertada, de la manera siguiente:

Artículo 241.- Comete el delito de malversación de fondos, el que invierta ilícitamente dinero, valores o cuales-

quiera otros efectos pertenecientes al ejército o a los individuos que lo componen y que tuviera a su cargo en virtud de empleo o comisión fija o accidental."

De esta manera se entendería por todos los militares -- que significa el delito de malversación de bienes del ejército o de sus individuos, y además, queremos hacer mención de que se debe tomar como base para la imposición de las penas, el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, ya que en lo que respecta a la cuantificación de lo malversado las fracciones I, II, y III, del mencionado artículo 241 del código de nuestra materia, resultan verdaderamente obsoletas por lo que creemos que sería conveniente que dichas fracciones quedaran de la forma que a continuación expresamos:

"I.- Con ocho meses de prisión si el valor de lo sub--traído no excediere de diez veces el salario mínimo diario -vigente en el Distrito Federal;

II.- Con prisión de dos años, si el valor de lo sub--traído pasare de diez y no excediere de veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

III.- Cuando excediere de veinte veces el salario míni--mo diario vigente para el Distrito Federal, la pena de pri--sión será de dos a doce años."

El delito de fraude, cuya redacción deja mucho que de--sear, puesto que es redundante; el artículo 239 del Código -de Justicia Militar, nos expresa en sus dos fracciones una -serie de actos que se constituyen en fraude, para finalmente

expresar que también comete este delito, el que alcance un lucro indebido con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechandose del error de otra persona.

El artículo antes mencionado, primero enumera las acciones delictivas y posteriormente generaliza, cuando lo más correcto sería especificar en que consiste el fraude, para más adelante señalar las acciones que lo constituyen como tal, - en la materia militar; así, nosotros proponemos que el delito de fraude quedara definido en los términos siguientes:

"Comete el delito de fraude el que con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, y aprovechandose del error en que estos se hallan, o mediante engaño, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

Pensamos que al definirlo de esta manera se entendería en su esencia más simple, el delito de fraude, comprendiendo se que todas aquellas acciones en las cuales el sujeto activo obtiene en su beneficio un provecho ilícito de su empleo y en perjuicio de las fuerzas armadas o de sus individuos.

Por último, queremos hacer mención de que en una buena parte de los artículos de nuestro Código de Justicia Militar se emplea el término "Secretaría de Guerra y Marina", lo que demuestra de una manera contundente la urgente revisión que se debe realizar en nuestro código, pues es de todos sabido que hoy en día el ejército y la armada son dos Secretarías diferentes: La Defensa Nacional y la Marina, respectivamente.

Lo que a significado, como consecuencia, una mejoría en sus funciones respectivas y por lo cual debe hacerse la referencia correspondiente en el artículado de nuestro multicitado Código de Justicia Militar, a fin de dar una mejor imagen a las instituciones que consideramos como centinelas de la seguridad nacional.

**C O N C L U S I O N E S**

## CONCLUSIONES

Primera.- La ciencia jurídico-militar ha existido desde los tiempos más remotos, dentro de nuestro país va implícita en el desarrollo social y estructuración de las primeras comunidades que se asentaron en el Valle de México. Dentro de los dogmas religiosos del pueblo azteca, guerrero por excelencia, encontramos al dios Huitzilopochtli, que simbolizaba la guerra misma; y por tanto, el establecer normas de disciplina militar, fue obligatorio y necesario para la seguridad de los habitantes de la gran Tenochtitlan, quienes basaron su grandeza fundándose en la actividad bélica y de esta manera aseguraron su supremacía sobre los pueblos vecinos y distantes.

Segunda.- Las ordenanzas militares, como normas de organización y disciplina se impusieron desde las primeras batallas que se libraron en nuestro territorio entre indígenas y españoles, lo que demuestra que la ciencia jurídico-militar se implanta con la finalidad de preservar al grupo de soldados españoles y mejorar las operaciones militares.

Tercera.- La creación del ejército permanente en nuestro país, durante la época de la Colonia, es con la finalidad, importantísima, de dar seguridad a los habitantes de la Nueva España ya que se emplea únicamente para repeler ataques del exterior y conservar la paz y la tranquilidad en el interior; lográndose con ello, el que las instituciones jurídicas (españolas) se mantuvieran en perfecta armonía para --

con los intereses a que respondía su creación.

Quarta.- La importancia del derecho militar queda de manifiesto al implantarse su reconocimiento con rango constitucional, ya que es la única manera en que se da amplia y marcada intervención al ejército para preservar la soberanía nacional.

Quinta.- La existencia del primer Código de Justicia Militar, creado a fines del siglo pasado, representa un valor de vital importancia, ya que en él se tipifican los delitos a que se hacen acreedores aquellos militares que en determinado momento, no querían disciplinarse a los requerimientos de la Patria. La necesidad de una disciplina vigorosa, hace más estable la confianza que el pueblo deposita en sus fuerzas armadas.

Sexta.- Los grandes problemas que surgen a raíz de conflictos internos y externos hace que el derecho militar busque nuevas perspectivas para su comprensión dentro de la sociedad, es así como se manifiesta la creación de las normas surgidas a consecuencia de la implantación, fundamentalmente, de la Ley Marcial, que es una fuente sui generis del derecho castrense, encontrándose su implantación siempre bajo un estado de pleno derecho en cualquier tiempo y lugar.

Séptima.- La enorme relevancia que representan las fuerzas armadas como factor de seguridad nacional, es motivo --- constante de preocupación en cualquier régimen y esto queda plenamente demostrado a través de las diversas normas con ---

rango constitucional que se implantan en la historia de nuestro país.

Octava.- La justicia militar representa, por características propias, una jurisdicción independiente del derecho común, al conjugar una serie de hechos que por su gravedad, — son tipificados en la ley penal militar, y que de ninguna manera podrían ser considerados en el desarrollo de la vida civil, puesto que resultarían incomprensibles para los legos — de la materia castrense; pero que sin embargo son castigados por ser propios del ente social llamado ejército. Sus principios filosóficos y jurídicos responden a la imperiosa necesidad de salvaguardar la estructura castrense como baluarte indeleble de la máxima expresión que representa ser el guardián de la Seguridad Nacional, aspecto poco trascendental para el derecho penal común que responde a las necesidades de la vida rutinaria, sin considerar de manera alguna los aspectos extraordinarios que se representan como vínculos de necesaria actitud de los militares a la hora de la defensa de la soberanía nacional.

Novena.- El delito militar, por la compleja posición — que representa la sociedad en el devenir del tiempo, se hace flexible en cuanto a su valoración jurídica de actos contrarios a la ley penal militar; al no existir una sistematización uniforme de las acciones en que se desarrollan las funciones dentro del instituto armado, es decir, el grave peligro que importan las acciones antijurídicas militares en un clima de paz, en que el ejército se prepara diariamente para

enfrentar posibles agresiones contra la Nación, no tendrán - la misma trascendencia que en un estado de guerra, en que el daño causado a las fuerzas armadas y a la República sería de una dimensión bastante amplia y muchas veces difícil de cuantificar; por lo que para tratar de dar un sentido más amplio a fin de alcanzar a absorber el paso de la vida rutinaria a la situación de emergencia, definiríamos al delito militar - de la manera siguiente:

"El acto u omisión, típico, antijurídico, imputable, -- culpable, sancionado por estar comprendido en el bando o ley penal militar, para protección de la disciplina del instituto armado y de la seguridad de la nación, realizado por militar, persona que siga al ejército o que se encuentre sometida a su jurisdicción, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad."

De esta manera quedarían comprendidos, tanto los militares, sobre quienes recae el peso de la justicia militar todo el tiempo que sirven al ejército, así como cuando cometieran un ilícito común o federal en territorio declarado en estado de sitio, sujeto a la ley marcial o que se realice cuando la nación se encuentre en estado de guerra; y de esta manera no existiría el problema de hacer diferencia entre delitos simples y delitos ocasionales; además quedarían sometidos a la jurisdicción marcial, todos aquellos civiles que violaran -- una disposición legislativa dictada por el ejecutivo para casos de emergencia sin romper la tipicidad. De esta manera -- también quedaría plenamente establecida una coordinación entre las normas de derecho penal militar y de derecho penal - común.

Décima.- La pena en el derecho militar debe seguir existiendo en sus dos aspectos fundamentales; corporal y patrimonial.

Dentro del aspecto patrimonial no se debe considerar jamás, a la pena pecuniaria, porque el ejército en ningún momento debe establecer esta clase de sanción; ya que su función social, pensamos, es la de preparar a sus miembros en el desarrollo físico e intelectual, así como moral, a fin de que estos se encuentren en plenitud de facultades para cumplir con las necesidades que la patria reclame, por lo que las penas que se sigan imponiendo deben ser de carácter corporal, a fin de que el soldado se vea obligado a responder a los sacrificios y privaciones que se requieren para un buen ejército; en cuanto a la pena patrimonial, esta debe seguir consistiendo en suspensión y destitución de empleo o comisión; pero nunca debe ser pecuniaria, porque esto traería como consecuencia que el soldado prefiriera pagar determinada cantidad de dinero, que sacrificar su persona a tareas que requirieran un esfuerzo más allá del normal; además sería atentatoria contra el buen desarrollo de las actividades militares.

Décima Primera.- La falta, en el derecho militar, tiene una diferencia cuantitativa con el delito, y sólo se manifiesta a través de acciones que vulneran en forma leve a la disciplina militar, y se da con actos de escasa significación para la alteración del orden militar, sin llegar jamás a constituir un motivo de gravedad y peligro para la disci-

plina castrense.

Décima Segunda.- La justicia militar es de carácter nacional, a diferencia de la jurisdicción que otorga el Poder Legislativo a las normas de derecho federal. La justicia militar se aplica en todo el territorio nacional, pero únicamente a aquellos individuos que se encuentran sometidos al dictado de ordenes de las fuerzas armadas, en tanto que el Código Penal Federal, tiene una aplicación más amplia, por existir un pacto o alianza entre los Estados que integran la Federación, y con ello se encuentran sometidos a su jurisdicción todos los individuos que habitan el territorio nacional con excepción de algunos funcionarios públicos y de los ministros extranjeros. Podemos establecer que existe un Código Penal Federal y un Código de Justicia Militar Nacional.

Décima Tercera.- Todas las disciplinas jurídicas persiguen la finalidad de crear en el hombre que vive en sociedad la idea fundamental de preservar la convivencia social en armonía y tranquilidad para un desarrollo cada vez más amplio de las comodidades de la vida moderna. La justicia militar no ve con indiferencia esta convivencia social, sólo que sus normas se han hecho en base a una visión diferente, que no contraría, a las acciones normales de la vida y su finalidad es la de preservar la disciplina militar, porque con ella se responde a necesidades, que por su trascendencia, se encuentran confundidas con la estabilidad social y que sólo se ven marcadas al alterarse el orden y la tranquilidad de la vida rutinaria. En otros términos la disciplina militar como fina

lidad del derecho militar, responde a la necesidad de velar -- por la seguridad nacional.

Décima Cuarta.- El ente social denominado ejército se -- encuentra circunscrito por normas jurídicas creadas para reponder a la conservación de la disciplina militar y por ello existen tribunales establecidos exclusivamente para juzgar -- las causas militares y compete a ellos la jurisdicción para conocer de esta clase de delitos en base a la materia, lugar de ejecución, conexidad e incidencia del delito, dentro de -- la misma institución armada.

Décima Quinta.- La revisión del Código de Justicia Militar, es de una vital importancia, ya que su adecuación a los tiempos actuales debe realizarse por un imperativo moral, para responder a las necesidades de la vida moderna que se modifica en sus normas jurídicas constantemente; y el derecho militar no puede quedar rezagado, ya que el ejército debe -- adaptarse a las condiciones sociales de su época y no desempeñar sus acciones fundandose en normas, que en cierto grado podemos considerar caducas, que han dejado de aplicarse. La creación de nuevos tipos legales es urgente porque el dere-- cho militar debe responder a las necesidades que reclama la Nación.

Décima Sexta.- La contemplación de tipos legales, como el cohecho, debe ser fundamental en cualquier estructura jurdica, puesto que la sociedad siempre se forma por gobernantes y gobernados; por tal motivo, los primeros tienen la -- obligación moral y jurídica de servir a los gobernados y, a

su vez, estos últimos de respetar las disposiciones hechas - en beneficio de los mismos, por los primeros, como consecuencia de ésto, jamás debe existir entre ellos una relación antijurídica o indebida en que medie dinero, dádiva o promesa de ninguna clase, para hacer o dejar de hacer algo justo o - injusto relacionado con las funciones que desempeñan los militares. La definición legal para el delito de cohecho aplicado a los miembros de las fuerzas armadas debería quedar de la manera siguiente:

"Artículo \_\_\_\_.- Comete el delito de cohecho:

I.- El militar o asimilado que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para - hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El militar que de manera espontánea da u ofrezca - dinero o cualquier otra dádiva a las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier superior, homólogo en jerarquía, subordinado o servidor público haga u - omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones!"

Décima Séptima.- Al incluirse en el Código de Justicia Militar, delitos tipificados en el ordenamiento penal federal, se debe especificar con la mayor claridad posible, su - definición, para que esta sea entendida con el simple hecho de su lectura; así, al mencionarse los delitos contra la salud, se debe especificar que es un estupefaciente y que se -

entiende por psicotrópico, para lo cual dicha definición debería quedar de la manera siguiente:

"Se considerarán estupefacientes todas aquellas sustancias o vegetales que actúan provocando una sensación de bienestar momentánea y ficticia, que causa daño al organismo, -- suspendiendo o debilitando la actividad cerebral y que la -- ley prohíba específicamente.

Se entenderán como psicotrópicos todas aquellas sustancias o vegetales que se emplean como medicamentos por su valor terapéutico con fines de mejorar el estado físico o mental del individuo, pero cuyo uso indebido constituya un grave problema para la salud pública."

De esta manera quedaría más entendible la definición de cada uno de ellos, sin necesidad de remitirnos a la Ley General de Salud, como lo hace el Código Penal Federal.

Décima Octava.- Los delitos contra la salud deberían estar contenidos en un sólo artículo dentro del Código de nuestra materia, por lo que debería quedar definido en los términos que a continuación se expresan:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y destitución de empleo a quien:

I.- Siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, -- elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, posea o consuma en cualquier cantidad que -- esta sea, o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente, instigue, prescriba vegetales o subs-

tancias de las comprendidas en el artículo anterior.

II.- Aprovechando alguna comisión, ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o substancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos, con el fin de dañar la salud pública.

Las mismas sanciones se impondrán a quienes encubran -- los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.- Valiéndose de recursos económicos o de cualquier especie, propios o de la institución armada, aporte o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de estos delitos.

IV.- Valiéndose de su posición, comisión o mando, realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, investigación o auxilio ilegal a otra persona, para que consuma -- cualquiera de las substancias o vegetales considerados como estupefacientes o psicotrópicos, con fines de dañar la salud pública."

Relacionando la definición que se menciona en la conclusión presente, con la que se expone en la que antecede, se entendería perfectamente que es un delito contra la salud.

Décima Novena.- La definición que consideramos adecuada para el delito de contrabando, integrado al Código de Justicia Militar, sería la siguiente:

"Comete el delito de contrabando, quien valiéndose de -- su empleo, comisión o mando, introduzca al país o extraiga -- de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea ne cesario este requisito;

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne -- mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al -- resto del país, en cualquiera de los casos anteriores, así -- como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Para los efectos de este artículo, se considerarán mercancías, las armas, municiones, productos, artículos, efec-- tos o cualquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular."

Vigésima.- El delito de robo debería quedar definido de la forma siguiente:

"Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona o de las fuerzas armadas que puedan disponer de ella con --- arreglo a la ley".

Vigésima Primera.- El delito de malversación de fondos debería ser definido en los términos siguientes:

"Comete el delito de malversación de fondos, el que invierta ilícitamente dinero, valores o cualesquiera otros ---

efectos pertenecientes al ejército o a los individuos que lo componen y que tuviera a su cargo en virtud de empleo o comisión fija o accidental."

Vigésima Segunda.- La definición concreta, simple y llana del delito de fraude, debería quedar en los términos que se expresan a continuación:

"Comete el delito de fraude el que con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, y aprovechándose del error en que estos se hallan, o mediante engaño, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

De esta manera no quedaría duda sobre las acciones que constituyen tal ilícito penal militar.

**BIBLIOGRAFIA**

## B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. S.A. México. 1981
- Almirante, José. Diccionario Militar. Imprenta y Litografía - del Depósito de la Guerra. Madrid. 1869
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa - S.A. México. 1981
- Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal Militar. Parte General. Ediciones Lex. México D.F. 1944.  
El Ejército y sus Tribunales. Tomo II. Ediciones Lex. México. 1946
- Garrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México. D.F. 1941
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. S.A. México. 1984.
- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Edit. Porrúa S.A. México. 1974
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A. México. 1977
- Cuevas, Mariano. Historia de la Nación Mexicana. Tomo III. - Edit. Buena Prensa. México 1953
- Chavarría, Juan N. El Heroico Colegio Militar en la Historia de México. Libro-Mex Editores. 1960

- Escudero, Jesús M. Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. Tomo IV. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. México 1912
- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Edit. Polis. México 1937
- Mlorca, Bernardino. Manual de Historia Eclesiástica. Edit. - Labor. S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, Montevideo. 1955
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Edit. Porrúa. S.A. México 1981
- Scherer García, Julio. Los Presidentes. Edit. Grijalbo. S.A. México, Buenos Aires, Barcelona. 1986
- Tamayo, Jorge L. Benito Juárez, Documentos, Discursos y Correspondencia. Vol. II. Recopilación, Selección y Notas. Edit. Libros de México. S.A. México 1972
- Toral, Jesús de León. Historia Militar, la Intervención Francesa en México. Publicaciones Especiales del Primer -- Congreso Nacional de Historia para las Guerras de Intervención. México 1962
- Torquemada, Fray Juan de. Monarquía Indiana. Vol. III y IV. Edit. UNAM. México 1976
- Vázquez, Josefina Zoráida. Historia General de México. Tomo III. El Colegio de México. México 1976
- Vejar Vázquez, Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Edit. Stylo. México 1948

Zavala, Silvio A. Instituciones Jurídicas de la Conquista. -  
 Centro de Estudios Históricos. Sección Hispanoamericana.  
 Madrid 1935

CODIFICACION CONSULTADA

- Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824
- Bases Orgánicas Centralistas de 12 de junio de 1843
- Código de Justicia Militar de 11 de junio de 1894
- Código de Justicia Militar de 28 de diciembre de 1932
- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1931.
- Constitución de Cádiz de 30 de septiembre de 1812
- Constitución Política de 1824
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814
- Decreto para el arreglo del Ejército Mexicano de 20 de mayo de 1853
- Decreto del Gobierno sobre sorteo para el Ejército de 30 de mayo de 1853
- Decreto de 14 de diciembre de 1911, que reforma los artícu--

los 35, 88 y 97 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares; 432 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; 16 fracción I, 33, 43, 70, 234, 268, 269 y 270 de la Ley Penal Militar.

Decreto de 14 de mayo de 1913, que reforma los artículos 6, 7, 8 y 10 de la Ley de 23 de enero de 1862 y la pone en vigor.

Decreto de 30 de mayo de 1913, que reforma los artículos 39 y 493, fracción IV de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Decreto de 27 de Noviembre de 1913, que reforma los artículos 11, 12, 15, 22, 24, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 57, 60, 61, 65, 70, 71, 76, 81, 84, 87, 99, 135 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y; 504 y 505 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Decreto de 20 de enero de 1915, que reforma los artículos 504 y 505 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y; 44, 45, 46, 70, 81 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares.

Diario de Debates del Congreso Constituyente

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856

Ley de Sorteos para cubrir las bajas del Ejército Mexicano --  
de 26 de enero de 1839

Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 15 de julio de 1848

Ley de 25 de enero de 1862

Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Milita--  
res de 1901

Ley Penal Militar de 1901

Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1901

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 10 de --  
enero de 1936

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 1971

Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales de 13 de  
marzo de 1926

Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 15 de ma--  
yo de 1856

Ordenanza General para el Ejército de la República Mexicana  
de 6 de diciembre de 1882

Real Ordenanza para el Ejército Español de 22 de octubre de  
1768.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823

Reglamento para el alistamiento de la Guardia Nacional de 1<sup>o</sup>  
de agosto de 1848

Reglamento General de Deberes Militares de 10 de noviembre --  
de 1936

Sentimientos de la Nación de 14 de septiembre de 1813

R E V I S T A S

Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Organó de Divulgación Militar. Tomo VIII. Epoca XXII, julio de 1984

LA JUSTICIA MILITAR COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL  
EN MEXICO.

I N D I C E

	Pág.
Dedicatorias .....	III
Prologo .....	VIII

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MILITAR EN MEXICO .....	1
a).- Epoca Prehispánica .....	1
b).- Epoca Colonial .....	7
c).- Epoca Independiente .....	19
d).- Epoca de la Reforma .....	31
e).- Epoca de la Revolución .....	38

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO MILITAR .....	73
FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL .....	81
a).- Antecedentes .....	81
b).- Breve análisis del artículo 13 Constitucional.	92
CARACTERISTICAS DE LA AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR .....	108

## CAPITULO III

EL DELITO Y LA PENA .....	119
LA FALTA .....	145
EL FUERO MILITAR Y EL FUERO FEDERAL COMUN .....	155

## CAPITULO IV

FINALIDAD DEL DERECHO PENAL MILITAR .....	172
LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES .....	178
REVISION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR .....	191
CONCLUSIONES .....	223
BIBLIOGRAFIA .....	236